



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ARAGON

**LOS CONTRATOS COMO MATERIA DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.**

D-55

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Guillermina Cerrillo Romo



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-176



VENEP ARAGON

Admiración y gratitud, merece mi madre PASCUALA ROMO DE CERRILLO , por ser ella - la que ha forjado en mi el espíritu de la honestidad, y del logro de mis objetivos.

Su apoyo ha sido para mi el pilar más puro y noble, del cual siempre tomé fuerza para llegar hasta la cumbre a pesar de un sinnúmero de adversidades.

Es la ocasión de hacer público mi agradecimiento a mi padre LUIS CERRILLO GALLARDO, por su valiosa ayuda a lo largo de mi camino como estudiante y como - hija .

A MI ESPOSO:

La realización de uno de mis objetivos se ve plasmado en este trabajo, donde necesité del aliento de fé en mi persona para seguir siempre adelante, y lo conseguí gracias a la -- asistencia y persistencia de mi compañero el Licenciado ABRAHAM ALVA--REZ RAMIREZ, de quien he aprendido : que es de humanos tener ideas propias para poder luchar y pensar positivamente por nuestros objetivos. Por ésto y más, a él le consagro mi amor y gratitud eternos.

A MI HIJO:

MARCEL ABRAHAM ALVAREZ CERRILLO, deseo que consideres el trabajo que cuesta la obtención de todo fruto en la existencia, pero éste se aligera cuando sabes que cuentas con el apoyo de tus padres.

Mi reconocimiento sincero al maestro Modesto Amaya Aguilar, por prestarme como siempre su ayuda, - en esta oportunidad para actuar - como asesor del presente trabajo, sin levantar mayores trabas que - las necesarias para llevar a feliz término el mismo.

 De igual forma agradezco al maestro Juvenal Sánchez Moreno, todas sus recomendaciones y orientaciones indispensables para la correcta elaboración de este ensayo.

LOS CONTRATOS COMO MATERIA DE LA LEY

FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

LOS CONTRATOS COMO MATERIA DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

	Págs.
AGRADECIMIENTOS
INDICE
INTRODUCCION	1 - 4

CAPITULO I

FINALIDADES DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCION AL CONSUMIDOR

1.-ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	5 - 12
2.-NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	12 - 16
3.-FINALIDADES Y MATERIAS COMPRENDIDAS.	16 - 21
4.-LOS CONTRATOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y SU REGULACION.	21 - 31
5.-DEFINICION DE PROVEEDOR Y DE CONSUMIDOR.	31 - 37
6.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LOS CON TRATOS COMPRENDIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	37 - 40

CAPITULO II

REGULACION TRADICIONAL DE LOS CONTRATOS
EN COMPARACION CON LA LEY FEDERAL DE --
PROTECCION AL CONSUMIDOR

1.-CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.	41 - 49
------------------------------------	---------

	Págs.
2.-ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.	49 - 53
3.-EL OBJETO DE LOS CONTRATOS.	53 - 56
4.-SUJETOS DE LA RELACION CONTRACTUAL	56 - 58
5.-DEFINICION DE CONTRATOS AFINES A LOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	58 - 65
6.-CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES QUE SE CONSIDERAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	65 - 71
7.-CRITERIOS PARA DETERMINAR EN QUE CASOS SE APLICA RA LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	71 - 75
8.-EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.	75 - 78
9.-OBLIGACION DE SOMETERSE AL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CUANDO SE DEMANDEN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO.	79 - 85
10.-PROCEDIMIENTO ACTUAL ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y SU INSUFICIENCIA PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS PLANTEADOS.	85 - 94

CAPITULO III

PROPUESTAS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

1.-MODIFICACION DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	95 - 102
2.-ORDENACION DE LOS CONTRATOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ATENDIENDO A CRITERIOS MAS OBJETIVOS.	102 - 105

	Págs.
3.-CONCEPTO CLARO Y PRECISO DE PROVEEDOR Y DE CONSUMIDOR.	105 - 113
4.-CONTRATOS QUE DEBE CONTENER LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, DETERMINANDO EXACTAMENTE EL OBJETO DE CADA UNO.	113 - 124
5.-CONTRATOS INNOMINADOS QUE NECESITAN INCLUIRSE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	124 - 129
6.-DELIMITACION INDUBITABLE DE FACULTADES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN CUANTO A LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS (ARTICULO 59 FRACCION VIII, INCISO F) DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	129 - 141
7.-AMPLIACION DE LAS FACULTADES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SANCIONES Y MEDIDAS COERCITIVAS, A EFECTO DE CONCEDER MAYOR OBLIGATORIEDAD A SUS RESOLUCIONES.	141 - 148
8.-OTORGAMIENTO DE FACULTADES DE EJECUCION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, A EFECTO DE HACER CUMPLIR SUS LAUDOS ARBITRALES.	148 - 152
CONCLUSIONES	153 - 154
BIBLIOGRAFIA	I' - IV'

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

La incesante creación de normas legales que ha caracterizado a nuestro sistema jurídico, desde varios decenios atrás, ha provocado la existencia de disposiciones jurídicas de toda índole, si bien muchas veces regidas por principios diferentes; significando lo anterior, divergencias en la aplicación de normas conceptuadas como de derecho privado, público o del reciente derecho social.

Producto de esa creación de normas, es la Ley de Protección al Consumidor, cuyos antecedentes los encontramos en diversas legislaciones extranjeras, en donde se le da un tratamiento diverso a la protección y tutela a la clase consumidora; de una manera similar - pero muy propia, en México dicha Ley, la cual es reconocida a nivel federal, es aceptada en el medio social como una norma necesaria para regular controversias entre consumidor y proveedor.

A finales de 1975, a consecuencia de la iniciativa del Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Protección al Consumidor, misma que despertó toda una serie de polémicas, algunas de las cuales subsisten hasta la fecha.

Es muy probable que las ideas y fines orientadores de la citada Ley, fueran desde un principio poseedores de la mejor buena fe del mundo; sin embargo, la premura con que fue preparada, discutida y en su momento aprobada, dieron lugar a un número considerable de omisiones, defectos e incongruencias que dificultan enormemente en la actualidad su correcta aplicación .

Entre las materias comprendidas por esta Ley, resalta in--

discutiblemente la regulación de sus contratos, destacando el análisis y comparación efectuado con la doctrina imperante en materia contractual.

Una de las razones por las que llamó mi atención la elaboración de este trabajo, fue fundamentalmente destacar que el Derecho Social tiende a evolucionar en una amplitud considerable.

Asimismo, la intención de llegar a este interesante tema tuvo como meta las operaciones que a diario realiza la sociedad, pues son aseguradas casi en su totalidad por diversos contratos, de los cuales la legislación civil, mercantil, etc., nos dan referencia de su contenido, surgiendo la necesidad de tener otra legislación que contemple contratos con diversos principios jurídicos a los del derecho privado.

El tema de la protección al consumidor, incluye en la Ley de la materia, diversos tópicos entre los cuales destacan: reglas para el control de la publicidad engañosa; disposiciones relativas a operaciones en que se conceda crédito; establecimiento de modalidades en los casos de responsabilidad de las partes contractuales; la creación de facultades para la Procuraduría Federal del Consumidor; entre otros.

Con relación al tema de los contratos de la presente tesis, también se hará referencia al análisis de los procedimientos previstos en la Ley, tendientes a procurar la solución de los conflictos derivados por su incumplimiento.

Punto de enorme interés constituye la determinación

de los criterios a seguir para aplicar los que establece determina la Ley.

En el caso concreto, la Ley de Protección al Consumidor, no es la excepción pues en sus primeros artículos delimita su campo de aplicación, lo cual, como se expondrá a lo largo de este ensayo, desgraciadamente no se logra.

Una pregunta que me impulsó a elegir este interesante tema fue: ¿ Es la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, congruente y lógica en relación a otras leyes vigentes que se le contraponen? . En todo caso, debe tenerse presente que a esta Ley la rigen dos importantes principios: el de orden público y el de interés social .

La naturaleza "sui generis" de la Ley citada, necesariamente la hace diferente de los ordenamientos del Derecho Privado (por ej. la regulación de los contratos en el Código Civil) y, por lo mismo, se requieren criterios válidos que delimiten en forma precisa su campo de aplicación y no como ocurre actualmente que se pretenden aplicar disposiciones o figuras reglamentadas por otras leyes.

Debo advertir que este trabajo fue estructurado con antelación a las reformas sufridas por la Ley en febrero de 1985 y no obstante ello, mi tema de tesis continúa teniendo vigorosa actualidad, pues aparte de analizar e incluir en lo conducente los mencionados cambios, los puntos medulares de la multicitada Ley, no tomaron en cuenta, desgraciadamente, ninguna de las sugerencias propuestas por una servidora, a no ser lo relacionado al aumento en las cuantías de las sanciones administrativas .

Práctica muy arraigada a todo nivel cultural, es la de criti

car los defectos de una situación dada, sin hacer algo para remediar la; considero en este caso, no ocurre tal supuesto, en atención a - que propongo en este ensayo y preciso en las conclusiones, las principales opiniones derivadas del estudio doctrinario y análisis lógico-jurídico a que fue sometida la Ley de Protección al Consumidor en los temas sujetos a discusión.

Determinar la procedencia o no de las opiniones vertidas - en este modesto trabajo, estará sujeta en todo momento a las consideraciones del estudioso lector, quien seguramente hallará mejores soluciones a los diversos planteamientos expuestos, y al que pido toda su consideración para valorar si en algo tengo razón.

Merece tomarse en cuenta esta Ley, en cuanto que el lector de alguna manera consume artículos o utiliza servicios, por tanto, - requiere saber los alcances de la Ley de Protección al Consumidor.

Por último, debo decir que si la Ley de la materia permanece como hasta hoy, sin precisar sus criterios básicos de aplicación, sin ordenar coherentemente sus contratos y sin reformar integralmente los procedimientos seguidos ante la Procuraduría Federal del Consumidor, el sistema jurídico mexicano en materia de contratos - contará con una Ley deficiente y oscura que pretende abarcar mucho más de lo que le corresponde, al no tomar en cuenta que existen otros ordenamientos vigentes con los cuales debe coexistir.

CAPITULO I

FINALIDADES DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCION AL CONSUMIDOR

1.-ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

En este ensayo analizaré el esquema contractual propuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, procurando ante todo contar con los elementos históricos y doctrinales que permitan llegar a conclusiones válidas.

Existen en otros países varias disposiciones jurídicas -- que regulan la materia de protección al consumidor, sin olvidar -- que también en el nuestro se encuentran antecedentes similares.

Hay en México gran auge hacia una nueva legislación encaminada a regular situaciones de índole social y económico, que va dirigida a la protección de clases sociales económicamente débiles, como por ej. en el Derecho Agrario, en el Derecho del Trabajo, etc.

Varios países han legislado en materia de protección al -- consumidor, teniendo como fuente principal una necesidad de controlar diversos abusos cometidos por una clase productora en contra de otra llamada consumidora.

Citaré algunos ejemplos de los países que han elaborado leyes en esta materia: "La protección jurídica de los consumidores data de fines del siglo pasado, a virtud de la intervención benéfica de la jurisprudencia inglesa, norteamericana y francesa, principalmente(1). Inglaterra, en 1887 dictó una Ley "...la cual había ya como delito cualquiera falsa descripción comercial de mercancías..."

(2). Por su parte, Barrera Graf, refiere la protección al consu

(1) Barrera Graf, Jorge, La Protección del Consumidor, Jurídica No. 8 1976, pág. 180.

(2) Recasens Siches, Luis, Derecho protector de los consumidores, Año X No. 29, 1957, pág. 47.

midor en Estados Unidos y dice que la "protección al consumidor se plantea en el país vecino como reacción a un derecho basado - en la tutela del fabricante, en una sociedad de expansión capitalista, que en la segunda mitad del siglo pasado se caracterizó, como el nuestro reciente, por la protección a la industria y a las empresas fabriles..."(3).

El maestro Moreno Sánchez informa: "En los Estados Unidos desde 1914 existía una oficina de protección al consumidor, actualmente existen muchos organismos de protección, tanto federales como en los distintos estados. Entre otros se encuentran: La Oficina de Asuntos de Consumo y la Comisión sobre Seguridad de los Productos de Consumo, está por crearse la Oficina de Protección al Consumidor que actuará como Procuraduría del mismo"(4).

Refiere en su obra el autor Guido Alpa, el movimiento de los consumidores así: "el movimiento de los consumidores fue introducido en Europa desde Estados Unidos, donde se originó en 1928 con la fundación de una organización conocida como "Consumer Union " (unión de consumidores)"(5).

Recasens Siches, al hablar de la protección al consumidor refiere que: "los Estados Unidos de Norteamérica fueron uno de los primeros países que acometieron este problema mediante normas jurídicas. Ya en 1929 dictaron disposiciones legislativas que

(3) Barrera Graf, ob.cit., pág. 227.

(4) Moreno Sánchez, Guillermo, La Conciliación y el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor, Sexta Epoca No. 13, 1978 pág. 66.

(5) Alpa Guido, La Protección del Consumidor en Europa, Modelo de la Legislación Estatal y Directiva de la Comunidad Económica --- Europea, 1981, pág. 23.

ampliaban la competencia de la Comisión Federal de Comercio, dándole a ésta facultades para prohibir el anuncio falso o capcioso... de acuerdo con las normas jurídicas en vigor, está prohibido: emplear en el comercio cualquier tipo de acciones o prácticas ilícitas o engañosas; divulgar o dar ocasión a la divulgación de cualquier anuncio mentiroso o capcioso encaminado a inducir o que pueda inducir directa o indirectamente a la compra de alimentos, medicinas, instrumentos médicos y artículos de perfumería..."(6) .

Continúa diciendo este autor, en relación al control de alimentos como medida de protección al consumidor, que: "el Derecho de otros países, por ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, con el mismo propósito de proteger la salud de los consumidores contiene una enumeración muy detallada de los casos en que un alimento debe ser tenido como inadecuado para el consumo humano.

El control de alimentos ejercido por algunos países no se propone solamente la protección de la salud del consumidor. Se propone además impedir que los consumidores sean engañados en cuanto al carácter genuino, a la cualidad y a la cantidad de los alimentos que le son ofrecidos en venta."(7).

Sobre las primeras organizaciones de consumidores Alpa, nos dice: "En 1947 se creó en Europa el Consejo danés del consumidor (forbrugeraadet), primera organización privada de consumidores..."(8) .

(6) Recasens Siches, ob.cit., pág.46.

(7) idem, pág.62.

(8) Alpa, ob.cit., pág.24.

El maestro Recasens Siches, nos dice: "En Colombia un decreto de 1947 declara ilegal bajo sanciones penales el publicar propaganda en envoltorios, etiquetas o envases de medicamentos, alimentos y cosméticos, así como veda también cualquier clase de anuncio escrito u oral tendiente a animar a los consumidores a que crean que esos preparados son los únicos eficaces e infalibles...", agregando "...y prohíbe de igual modo cualquier propaganda que exagere las cualidades del producto respecto de su origen, fuente y método de preparación..." (9).

Este citado autor comenta: "En Finlandia, la Ley sobre control de alimentos y de otras mercancías de 21 de noviembre de 1952, prohíbe toda declaración o todo anuncio que tienda a engañar al comprador en lo que atañe a la naturaleza, al contenido, al origen, al tipo, a la cantidad, al peso, a la composición, a la calidad, a la acción, a los efectos, o a cualesquiera otros hechos relativos a los bienes ofrecidos en venta." (10).

Finaliza este autor, expresando: "Una nueva ley sueca, promulgada en 1955, sobre las marcas y etiquetas de productos alimenticios, dispone que es ilegal publicar en el envase o envoltorios del producto, o en anuncios, nada que contribuya a hacer creer que la mercancía vendida constituye algo diferente de lo que en realidad es" (11).

El tratadista Moreno Sánchez, afirma: "En Francia, en 1960 y 1966 se creó un Instituto Nacional de Consumo y una Secretaría del

(9) Recasens Siches, ob. cit., pág. 49.

(10) ídem.

(11) " .

Consejo Nacional del Consumo."(12).

Por su parte el autor alemán Biervert informa que: "En Suecia, desde el 10. de enero de 1971 existe el así llamado protector del consumidor, un representante empleado por el gobierno...", existiendo múltiples ordenamientos tales como: "...Ley de comestibles (1971), la Ley de ventas a domicilio (1971),...la Ley de compras - del consumidor (1973) y la Ley del pequeño reclamo (creada en 1974 para simplificar los juicios en caso de pequeños reclamos)...(13).

Afirma también Biervert que: "...en Gran Bretaña en 1972 - se designó un Secretario de Estado, para los asuntos del consumidor..." (14).

El maestro Moreno Sánchez, hace saber que la Comunidad Económica Europea en su asamblea parlamentaria del Consejo de Europa del 16 de mayo de 1973 "...adoptó en Estrasburgo la Carta de Protección al Consumidor que define los principios base para una política activa de protección al consumidor..."(15).

El jurista venezolano Colmenares, hace referencia al Proyecto de Ley Antimonopolio y de Protección al Consumidor de 1974, la cual en su artículo 18 dice: "A los efectos de esta Ley, se consideran artículos y servicios de primera necesidad, aquellos que por ser esenciales a la vida de la población, determine expresamente, - mediante resolución el Ministerio de Fomento." (16).

(12) Moreno Sánchez, ob.cit., pág.66.

(13) Biervert, Bernd, El desarrollo reciente de la política del consumidor en Europa Occidental, 1981, pág.131.

(14) idem .

(15) Moreno Sánchez, ob.cit. pág.66 .

(16) Colmenares, Néstor, Régimen jurídico de la protección al consumidor en Venezuela, 1981, pág.218 y ss .

Por otra parte la Ley de Protección al Consumidor de Venezuela de 1974, en su artículo 10. dice:

"Art.10...-El objeto fundamental de la presente Ley es la organización, dirección, vigilancia, coordinación y ejecución de las medidas, planes y programas, que se adopten en la República, tendientes a la protección legal del consumidor; la investigación de los servicios y productos de consumo, su estructuración de precios y la educación, promoción e información de las necesidades, intereses y problemas del consumidor, y muy especialmente el promover y estimular la organización de la población consumidora..."

El citado autor italiano Alpa, expresa que "Dinamarca ha creado un ombudsman del consumidor y en 1975 una oficina de reclamo para el mismo, mientras que el Reino Unido ha instituido un procedimiento especial de arbitraje para los reclamos pequeños (inferiores a las 100 £)..." (17).

Una vez vistos los antecedentes histórico-legislativos de la Ley motivo de este estudio, paso a analizar sus antecedentes en México .

El Licenciado Ovalle menciona "...en los países subdesarrollados como México, tal protección no había tenido manifestaciones importantes..." y que "...el fenómeno de la inflación hizo, sin duda, más evidente la necesidad de diseñar instrumentos jurídicos que no sólo evitaran el crecimiento especulativo de los precios, sino que también procuraran el cumplimiento eficaz de los derechos y obligaciones originados en las operaciones celebradas entre con

sumidores y comerciantes..." (18).

El Código de Comercio de 1889 actualmente en vigor regula los contratos mercantiles y, por tanto, es un antecedente indirecto de la Ley a que me refiero. También el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, contiene disposiciones relacionadas con dicha Ley, por ej. el art. 2255 que hace referencia a la compraventa a plazos, el art. 2267 alude a la compraventa de artículos de consumo necesario, el art. 2310 relativo a la compraventa en abonos, el art. 2311 contempla los efectos de la rescisión en la compraventa; el art. 2315 adquiere gran actualidad en la compraventa con reserva de dominio, etc .

La Constitución Federal en su artículo 28 prohíbe los monopolios, el acaparamiento de artículos de consumo necesario, y la "...ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social..."; constituye también un antecedente la Ley Orgánica del mencionado precepto, en materia de monopolios de 1934, la cual sufrió reformas y adiciones en 1980 .

Asimismo, otro antecedente lo es la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica de 30 de diciembre de 1950, que se refiere a la producción o distribución de mercancías así como los servicios de artículos alimenticios de consumo general con facultades para el ejecutivo de imponer precios máximos al mayoreo o menudeo .

(18) Ovalle Fabella, José, algunos problemas de la protección al consumidor en México, vol. V, 1979, pág. 58 .

El maestro Ovalle Fabella, dice: "El 2 de octubre de 1974 se expidió un decreto presidencial para regular los precios de determinadas mercancías, sujetando a algunas de ellas al régimen de precios máximos y a otras al método más flexible de fijación de precios por variación de costos."(19) .

La historia demuestra que la protección al consumidor en diferentes países data de finales del siglo pasado y ha estado a favor de aumentar tal protección. En México, en cuanto a los precedentes de la Ley, como mencioné con antelación a este párrafo, no existía una regulación específica en favor de los consumidores, aunque ya se esbozaban levemente indicios de la misma, siendo hasta el año de 1975 cuando se creó la Ley Federal de Protección al Consumidor, en que se establecieron normas novedosas sobre todo en el ámbito contractual, a favor de una clase económicamente débil denominada consumidora.

2.-NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Resulta importante determinar la naturaleza jurídica de la Ley de Protección al Consumidor para encuadrarla en la rama del Derecho que le corresponde.

La Ley concibe a sus disposiciones, según aparece en su artículo 10. como de orden público e interés social, siendo entonces de naturaleza mixta, es decir, de Derecho Público y Social. Sin embargo, se ha tenido y con razón, la necesidad de encuadrarla en un

(19)Ovalle Fabella, ob. cit., pág.39 .

nuevo Derecho, y éste ha sido el Derecho Social que ya ha surgido - con mucho fuerza.

Considero no se deje el estudio de este apartado a un sólo encuadramiento de Derecho, siendo necesario ser puesto en claro la predominancia de estas dos ramas, como literalmente lo manifiesta la Ley en la enunciación antes hecha. El Derecho Público se encamina por una tutela que el estado otorga a una convivencia social.

Es conveniente recordar "...respecto a la distinción entre el Derecho Público y el Privado, principalmente, se han manifestado dos criterios distintos...el más antiguo, teleológico, sostiene que el Derecho Público es el que protege los intereses generales, en tanto que el Privado tutela los intereses particulares..."(20).

El Licenciado De Buen, califica al Derecho Público como un derecho de mando y jerarquía y al Derecho Privado como un derecho de igualdad y libertad."(21); desde este punto de vista la Ley de Protección al Consumidor pertenece al Derecho Público, en cuanto sus normas son irrenunciables por los consumidores, no resultando válido lo dispuesto por las partes cuando se difiera de lo establecido en la Ley.

Al respecto el maestro Sánchez C., dice: "...el orden público económico de protección es la técnica jurídica mediante la cual el Estado puede ampliar o disminuir la libertad contractual, es decir, la posibilidad de determinar su contenido."(22); como citaré más adelante, la rama específica del Derecho Público a que corresponde la Ley

(20) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 1980, vocablo: Derecho Público, pág. 226.

(21) citado por De Pina Vara, ob. cit., pág. 226, ídem.

(22) Sánchez Cordero Dávila, Jorge, La protección del consumidor en el derecho positivo mexicano, 1976, pág. 406 .

de Protección al Consumidor, es al Derecho Administrativo, si bien, matizado por otras características.

La citada Ley, encuadra en el Derecho Social, definido por la maestra Chávez Padrón: "...el Derecho Social se traduce en un ordenamiento jurídico que reconoce la autonomía de un determinado grupo necesitado con características socioeconómicas, que se destaca con personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses." (23). En esta materia el grupo social necesitado de protección lo es la clase consumidora, integrada en su mayoría por la población misma y en especial por los sectores desvalidos.

Comenta la Licenciada Jiménez C.: "Las nuevas ramas del derecho social, dentro de las cuales podemos ubicar a la protección al consumidor, parten de la premisa de que los sujetos de las relaciones producción--consumo o patrón--trabajador, son desiguales y se encuentran en un plano de subordinación y desproporción. Por eso se expide todo un cuerpo jurídico tutelar del sujeto más débil e inferior a fin de poder elevarlo a un plano de igualdad frente a su contraparte." (24); la idea de nivelar las relaciones contractuales celebradas entre proveedores y consumidores, constituye la protección social a que alude la autora.

En la exposición de motivos de la iniciativa de Ley, el entonces titular del Ejecutivo Federal, expresó que era propósito de dicha Ley "... trasladar al ámbito del Derecho Social la regulación de algunos aspectos de la vida económica, en particular de los actos de comercio, que tradicionalmente han sido regidos por disposiciones de Derecho Privado..." (25); considero ~~mo~~ ~~acer~~

tada esta aseveración por el hecho de que el Derecho Social, no debe acoger algunos aspectos de la vida económica que han sido regidos de diferente forma por el Derecho Privado, pues lo correcto es que deben de considerarse las cuestiones que encuadren dentro del Derecho Social, sin contemplar ninguna que le corresponda al Derecho Privado, y sin invadir la competencia de éste, así tendremos una legislación congruente y ausente de contradicciones.

Algunos juristas, como Barrera Graf, han pretendido encuadrar las relaciones entre proveedores y consumidores como sujetos del Derecho Mercantil: "...debemos sostener categóricamente que el derecho del consumidor forma parte del Derecho Mercantil..."(26); lo anterior es totalmente erróneo, pues como afirma la autora Jiménez C., "...la Ley Federal de Protección al Consumidor 'recoge algunos preceptos que actualmente se encuentran dispersos en la legislación civil y mercantil' y 'trata de dar unidad a esas normas y de ordenarlas dentro de un mismo cuerpo legislativo en el que se les imprime una nueva naturaleza al lado de muchas otras disposiciones que regulan con carácter social actos de comercio y relaciones entre particulares', agregando en su comentario: "...la relación productor-consumidor o bien, comerciante-consumidor, es en efecto una transacción de comercio ya que al menos tomando en cuenta un lado de la rela-

(23)Chávez Padrón, Martha, El Derecho Agrario en México, 1982, pág. 124.

(24)Jiménez C., Ma. de Lourdes, Protección al Consumidor, tomo I, No. 10 1978, pág. 336.

(25)Exposición de motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, Dictámenes del Congreso de la Unión, Edit. Trillas, 1979, - pág. 43.

(26)Barrera Graf, ob.cit., pág. 182.

ción o sea la del productor, o intermediario, hay la intención o propósito de especulación y de obtener un lucro."(27); es decir, no debe confundirse por ningún motivo la naturaleza social y de orden público de la Ley de Protección al Consumidor, con la regulación de operaciones mercantiles contempladas por otras disposiciones jurídicas y regidas por principios diferentes.

De tal suerte, la naturaleza jurídica de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es mixta, pertenece por una parte al Derecho Público, específicamente al Derecho Administrativo; en cuanto el artículo 10. en su párrafo segundo, establece que "...la aplicación y vigilancia en la esfera administrativa..."corresponderá al Ejecutivo Federal y, el artículo 57 (reformado recientemente) alude a la aplicación de la Ley por parte de una autoridad administrativa como lo es la "Procuraduría Federal del Consumidor". Resultando entonces que no puede afirmarse que el derecho protector de los consumidores encuadre en el Derecho Mercantil, por pertenecer éste al Derecho Privado.

Finalmente, la Ley de Protección al Consumidor goza de naturaleza propia en cuanto pertenece a la rama del Derecho Social caracterizada por su protección a grupos sociales débiles o económicamente desprotegidos que requieren de la tutela directa del Estado en la celebración de operaciones de consumo.

3.-FINALIDADES Y MATERIAS COMPRENDIDAS.

Como es de conocimiento general, todas las leyes poseen una (27) Jiménez C., ob.cit., pág. 329 y 331.

serie de finalidades prácticas, que pretenden resolver o crear nuevas situaciones jurídicas dentro de un marco de Derecho establecido y vigente. La Ley de Protección al Consumidor, no es la excepción y cuenta también con finalidades propias; una de ellas y quizá la más importante, tiene su origen en la escasez de elementos de defensa de la clase menos favorecida en materia de consumo, esto es los consumidores, que en muchas ocasiones, no entablan juicio por diversas causas, entre otras: la mínima cuantía de lo que alegan, los juicios largos y costosos y el no querer pagar los servicios de un abogado.

Al encuadrar la protección al consumidor dentro del Derecho Social, no es objetivo de ella al decir de Malinvaud "...hacer triunfar los intereses de una categoría social dentro de los de otra, sino restablecer la igualdad en las relaciones contractuales cuando es amenazada en detrimento de los consumidores..." (28).

Además como bien afirma el autor Von Hippel "...la protección al consumidor se hace necesaria porque, quienes ofrecen los productos están por encima de los consumidores, se encuentran mucho mejor informados y organizados que éstos, se sirven frecuentemente de métodos de propaganda cuestionables y de condiciones unilaterales de contratación,..."(29); de lo anterior se deduce la importancia de la existencia de la Ley de Protección al Consumidor, la cual pretende auxiliar y proteger a los consumidores.

(28) Malinvaud, Philippe, La protección al consumidor en el Derecho francés, 1981, pág. 350.

(29) Von Hippel, Eike, La protección del consumidor en la práctica judicial. Posibilidades y límites, 1981, pág. 391.

Es incuestionable que una finalidad de la Ley que me ocupa, es puntualizar la aplicación práctica de nuevos principios de Derecho Social, en las diferentes materias comprendidas por la misma, y algunos de ellos contrarios a los principios tradicionales del Derecho común, así la autora Jiménez C. (30) dice : "...al lado del principio de la libre empresa y la competencia como principios fundamentales para el desarrollo sano de una economía capitalista, surge toda una tendencia de protección e intervencionismo que en aras de esa libre empresa y competencia, pretende eliminar los abusos e injusticias que propicia el sistema ...". Por ello se justifica plenamente el carácter y finalidad protectora de la Ley en comento .

Asimismo, la citada autora expone tres principios del Derecho protector del consumidor, que analizados en su aspecto de objetivos a seguir, si contempla implícitamente la Ley de Protección al Consumidor y que son: "...1.-Principio de interés público vs. los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad; 2.-Principio de la desigualdad económica de los contratantes vs. el de igualdad de las partes; y 3.-Principio de responsabilidad absoluta vs. los principios de relatividad de los contratos y responsabilidad fundada en culpa..."(31).

Considero, por tanto, que los objetivos de la Ley de Protección al Consumidor, consisten fundamentalmente en la creación de un nuevo orden jurídico, imbuido por principios del Derecho Social enfocado a una clase social, denominada clase consumidora, la cual al paso de los años, ha quedado a merced de una clase -

(30) Jiménez C., ob.cit., pág. 334.

(31) ídem .

más poderosa y económicamente mejor organizada, quien ha impuesto sus condiciones a tal grado injustas y desproporcionadas que han hecho necesaria la intervención del Estado.

La creación de un instrumento jurídico, como medio para frenar diversos abusos cometidos en la práctica comercial, fue la resolución tomada por el Congreso de la Unión en el año de 1975 y todo ello enfocado a la protección de las clases económicamente desvalidas y con menor acceso a la elección de otros medios en la resolución de sus problemas.

Vistas las finalidades de la Ley de Protección al Consumidor, me detendré para efectuar un breve análisis de sus disposiciones, destacando cuales son las materias que comprende.

En términos muy generales el contenido de este ordenamiento abarca: El control contra la publicidad comercial dirigida a los consumidores y los procedimientos con que cuenta la autoridad administrativa para evitar la publicidad engañosa; 2.- Disposiciones especiales de relativa protección a los consumidores, en las operaciones (algunos contratos) llamadas a crédito, procurando determinar un tope máximo a los intereses de un producto o servicio y por otro lado las reglas en base a las cuales se podrán evitar prácticas usurarias o marcadamente leoninas; 3.- La creación de dos organismos y la descripción de sus facultades, cuya finalidad es activar poniendo en práctica los objetivos de la Ley en el ámbito de sus competencias siendo tales organismos: a) La Procuraduría Federal del Consumidor y b) El Instituto Nacional del Consumidor; 4.- Un capítulo dedicado a las sanciones de tipo administrativo, a que se harán acreedores aquellos que infrinjan la Ley; y por último, 5.- Modalidades especiales a determinados

contratos que específicamente cita la Ley, aunado a un disperso - conjunto de derechos del consumidor y obligaciones del proveedor; todo ello plasmado en un auténtico caos, y sin el menor orden, con referencias aisladas a diferentes contratos.

Sobre este último punto, es decir, sobre la regulación de los contratos en la Ley, hablaré en el siguiente apartado.

Algunos autores están conscientes de la falta de armonía en la Ley y afirman: "...la materia de la Ley de Protección al Consumidor está constituida por distintos negocios jurídicos, ninguno de los cuales es esencialmente civil, sino que por el contrario, generalmente son mercantiles; aunque pueden ser civiles en atención a las situaciones concretas que se presenten..." (32) no cabe duda, el autor reconoce la incongruencia en que se incurre al alternar negocios civiles y mercantiles en una sola Ley, que sin embargo se justifica en parte por su naturaleza "sui generis" perteneciente al Derecho Social. Expresa el mencionado autor que la Ley contiene en forma desordenada:

"...10.-La publicidad dirigida a los consumidores.;

20.-Formas y técnicas de venta: en abonos y a domicilio.;

30.-Responsabilidad de proveedores.;

40.-Contratación uniforme: contratos de adhesión.;

50.-Financiamiento ventas al consumidor: cobro de intereses..."

(33). Comparto su aseveración en el sentido del desorden en la Ley, si atendemos a la estructura de la misma, en la que los contratos no están bien regulados, careciendo de especificaciones concretas

(32) Barrera Graf, ob. cit., pág. 185.

(33) idem .

y precisas de ellos.

Fácilmente se advierten las diversas materias de la Ley Federal de Protección al Consumidor y con ellas las diferentes situaciones de hecho que originaron su creación, así por ejemplo, la publicidad engañosa aun no encuentra remedio eficaz contra su utilización, no obstante la Ley pretende evitarla. Por otro lado, en lo que a mi tema de estudio atañe, los contratos celebrados entre proveedores y consumidores, no son tratados de una manera coherente, ordenada y metódica, por lo que se desvirtúa uno de los fines de la Ley.

En efecto, como más adelante expondré, la regulación de los contratos materia de la Ley de Protección al Consumidor, carece de la debida sistematización y armonía tanto en la Ley como en relación con otros cuerpos jurídicos a los cuales pretende ignorar, entre ellos el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Comercio.

4.-LOS CONTRATOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y SU REGULACION.

Tomando en consideración la exposición de ~~apartados~~ apartados anteriores, en los que ya se cuenta con los datos mínimos para comprender cuales son las finalidades de la Ley de Protección al Consumidor y asimismo, cuales son los principios de índole social que intenta cubrir esta Ley, es necesario que analice minuciosamente la manera en que están regulados los contratos incluidos en la citada Ley.

Se requiere de un esfuerzo considerable para entender la -

ordenación que quizo dar el legislador a las "operaciones" (llámense contratos) comprendidas en la Ley de Protección al Consumidor; es verdaderamente triste, que la mayoría de los contratos a que alude la Ley carezcan incluso de una definición legal; todo ello no puede considerarse un mero capricho, porque es evidente que al tratarse de contratos caracterizados por una naturaleza jurídica diferente a los regulados por el derecho privado no pueden tener las mismas particularidades, y ante la carencia de una definición legal en la gran mayoría de los casos, debe de acudir se a la legislación ordinaria, para poder entender, interpretar, y resolver conflictos suscitados por la aplicación de determinado contrato .

Las intenciones del legislador son loables, más sin embargo no puede afirmarse que se proteja debidamente al consumidor , si los contratos que se supone son celebrados por éstos no se encuentran sistematizados y perfectamente regulados en la Ley de la materia; es decir, con su deficiente regulación, originan una mala protección de los consumidores.

Los principales contratos que contiene la Ley son:

a).-Contrato de arrendamiento de bienes muebles.-Con referencias hechas en diferentes artículos de la Ley (30., recientemente reformado, 19, 28 y 46 párrafo 2o.), el legislador incluyó dentro de la misma una operación eminentemente mercantil, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 75 fracción I del Código de Comercio, aunque claro está, con la naturaleza propia de contrato perteneciente al Derecho Social .

En ninguno de estos artículos se define lo que es arrendamiento para efectos de la Ley .

b).-Contrato de arrendamiento de bienes inmuebles.-Anteriormente a las reformas de febrero de 1985, existió la duda doctrinal, de si el arrendamiento de inmuebles se encontraba comprendido en la Ley, pues como es de sobra conocido este tipo de arrendamiento se excluye de la reglamentación mercantil, incluyéndose en los Códigos Civiles. Ahora la Ley comprende expresamente, aunque inexplicablemente, el arrendamiento de inmuebles. pero sólo tratándose de casas habitación ubicadas en el Distrito Federal (artículos 20., 30., 30. bis., 28, 30, 57 bis, 59 bis) .

c).-Contrato de adhesión.-Esta figura engloba un conjunto de contratos y la Ley si lo define en su artículo 63, en los siguientes términos: "...se entienden por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato" .

No obstante tal definición, que constituye un evidente -- acierto se torna demasiado vaga e imprecisa la determinación de cuales contratos podrán efectuarse de esta manera; es muy arriesgado afirmar que todos los contratos celebrados entre proveedores y consumidores, sean contratos de adhesión, esto es, existen diversas formas de concertar un contrato .

De tal suerte el contrato de adhesión sirve como plataforma a otros contratos, así por ejemplo podrán existir: contratos de adhesión para efectos de la Ley, con el contenido de un contrato diverso a la naturaleza del contrato tipo y, por ende ,

que escape a los alcances de la ley de la materia.

Desde mi punto de vista, es incorrecto considerar contratos de adhesión a figuras anómalas que el legislador no pudo encuadrar en ninguna otra, y pretendió incluir en la definición -- aludida diciendo: "...aún cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.", es decir, los contratos de adhesión no pueden incluir todas las operaciones contractuales reglamentadas en la Ley, ni deben procurar ir más allá de lo que les corresponde.

Como modalidad especial de este tipo de contratos, las reformas de febrero de 1985, crearon el Registro Público de contratos de adhesión, bajo el control y vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor y, como una de las limitaciones más severas al principio de la autonomía de la voluntad contractual.

d).- Contrato de suministro.- Utilizando referencias poco afortunadas (artículos 40. fracción I, reformado, 19 y 37), la Ley de -- Protección al Consumidor sin definir en absoluto lo que entiende por suministro, emplea dicho término seguramente sin tomar en cuenta que la doctrina mercantil analiza el contrato de suministro. Estas tres referencias aisladas, difícilmente pueden hacer suponer que la Ley aludida regule el contrato de suministro, más para efectos de este trabajo se analizó la Ley tal cual es.

e).- Oferta al público.- Con un tratamiento similar a los demás -- contratos, la Ley de Protección al Consumidor emplea expresiones tales como promoción y oferta, (artículos 14, 15, y 16 al 19 inclusive), para encuadrar situaciones en un principio contempladas -- por el Derecho Civil. La Ley define para sus efectos, lo que debe entenderse por promoción así como lo que entiende por oferta

al público; las que reglamenta con lineamientos que difieren levemente de la legislación común.

Es evidente que la declaración unilateral de voluntad, manifestada como un ofrecimiento al público, constituye tan sólo una fuente de obligaciones para el oferente, y no es hasta que se obtiene el consentimiento de la contraparte, que el contrato se perfecciona, encontrando entonces, su denominación correcta como contrato definitivo.

Si se menciona en este apartado la oferta al público, es -- por la importancia que reviste en relación con la comercialización de productos o la contratación de servicios, y no porque en sí mismo sea un contrato. Además, como disponen los artículos 19 y 52 de la Ley de Protección al Consumidor es obligación del proveedor respetar los ofrecimientos hechos al público.

e).-Contrato de compraventa.-Debido a su enorme importancia en el mundo comercial, el contrato de compraventa es por derecho propio una figura aparte en la materia contractual, resulta sorprendente, que no obstante haber sido reformada la Ley en fecha reciente, se halla pasado por alto un hecho incuestionable, que por su carácter tan concreto siga en el anonimato. No es lógico suponer, que leyes tan diversas y sustentadas por principios divergentes regulen una sola figura, o acaso, ¿el Código Civil, el Código de Comercio, y la Ley de Protección al Consumidor, regulan el mismo tipo de compraventa?; la respuesta salta a la vista, como ya expuse en el apartado dos de este mismo capítulo la naturaleza de la Ley de Protección al Consumidor es de índole social, y por lo tanto se aparta totalmente de los principios que son válidos para el derecho ordinario.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, incurre en una tremenda confusión, pues ante la falta de una determinación específica, pretende regular en no pocas ocasiones compraventas civiles y compraventas mercantiles. Ahora bien, ¿Cómo puede hablarse de una compraventa exclusiva de la Ley de Protección al Consumidor, si ésta, no define ni especifica cual es el tipo de compraventa que le corresponde? . Es muy cierto que la Ley pretende realizar esa diferenciación, pero fracasa rotundamente como más adelante lo demostraré, al detenerme en cada una de las modalidades que contempla la citada Ley.

f).-Compraventa de bienes inmuebles.-En diversos artículos de la Ley que comento se habla de ella junto a otras dos modalidades, (a plazos y con reserva de dominio) así por ejemplo, en los artículos 19, 20, 21, 28 y 52, se hacen expresiones referidas a la misma pero siempre incluyendo otros contratos, en forma expresa o implícita .

Antes de las recientes reformas a la Ley, existía una verdadera aberración a los límites de la compraventa de inmuebles, pues en la práctica llegaron a considerarse proveedores a las personas físicas vendedoras que por su desconocimiento de la Ley, eran amedentadas por los procedimientos antijurídicos y en muchos casos arbitrarios de la Procuraduría Federal del Consumidor, u otra autoridad administrativa (Secretaría de Comercio, por ejemplo) a efecto de que cumplieran sus obligaciones derivadas de compraventas de inmuebles materialmente civiles o mercantiles. Con las reformas, si bien se solucionó en parte este problema, se incurrió en un grave error de política económica a nivel na--

cional. Se especificó claramente en los artículos 30. y 27 de la Ley que me ocupa que a la compraventa de inmuebles sólo le serán aplicables sus disposiciones, cuando el proveedor reúna la calidad de fraccionador o constructor de viviendas para venta al público, condicionando además el que los proveedores puedan recibir pagos de los consumidores hasta en tanto se formalice el contrato, imponiendo como una obligación extra para los proveedores, el que garanticen la entrega del inmueble, a satisfacción de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las ventajas de esta distinción radican en evitar abusos en contra de vendedores de inmuebles que no sean proveedores para efectos de la Ley.

No obstante, la intromisión del Estado frenando los incentivos que requieren urgentemente los inversionistas que pueden dirigir sus capitales a la construcción de viviendas para habitación, constituye como ya apunté un grave error económico, pues no puede protegerse al consumidor en la celebración de una compraventa de inmueble, si no existe el inmueble a contratar.

g).-Compraventa a plazos.-Al igual que otros contratos de la Ley (artículos 30., 19, 20, 21, 27, 28, 29, 29bis), en expresiones referidas y sin tratarlo en especial, se alude a esta modalidad de la compraventa, remitiendo en todo caso ante su vaguedad e imprecisión al derecho común o a la doctrina, mejor formulada.

h).-Compraventa con reserva de dominio.-En términos semejantes a la modalidad anteriormente comentada (artículos 30, 19, 20, 27), el legislador no consideró conveniente evitar futuras confusiones y olvidando que los principios rectores de la materia de protec-

ción al consumidor emanan del Derecho Social, remitió para el entendimiento de esta modalidad al Derecho común.

i).-Compraventa de bienes perecederos.-Considero a esta modalidad, intencionalmente separada para efectos didácticos de la siguiente, como la que debería de comprender sustancialmente la Ley así (artículos 14, 19 in fine, 46 in fine), en destellos aislados, se menciona una compraventa de: "...productos alimenticios de consumo generalizado ..., ...bienes de consumo inmediato ... ,y ...bienes perecederos..."; esto es, se separa implícitamente pero en forma titubeante la compraventa que debe regular la Ley: la compraventa de consumo, cuyo objeto lo constituyen bienes perecederos aptos para la nutrición humana.

j).-Compraventa de consumo.-Esta figura, es conveniente denominar la así, para diferenciarla de cualquier modalidad de compraventas civiles o mercantiles.

Quizá por su volátil naturaleza y por la premura con que fue preparada la Ley, escapó a la visión de los legisladores, la necesidad de diferenciar claramente la compraventa de consumo que corresponde a la materia de protección al consumidor, con otras figuras que por su semejanza fácilmente llegan a confundirse. La diferenciación insisto, es importante para determinar que la Ley se aplicará cuando surjan divergencias en el cumplimiento de los contratos.

En múltiples artículos de la Ley de Protección al Consumidor, se halla la esencia de esta figura (artículos 20, 30, 12, - 13, 14, 19, 20, 21, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 52, 55, 56 y otros más), - pero por un desconocimiento y además por una complejidad de la

materia, se omitió totalmente definir que es la compraventa de consumo, quiénes la celebran y, cuáles son los principios que la regulan.

k).- Compraventa a domicilio.- Como una modalidad novedosa de este contrato (artículos 46, y 47 al 49 inclusive), se define como: "...la que se propone a una persona física en el lugar donde habite en forma permanente o transitoria o en el de su trabajo.", incluyendo la facultad a favor del consumidor para poder dar por revocado este contrato dentro de los 5 días hábiles siguientes a su celebración.

Considero que en vez de dedicar un capítulo completo de la Ley para regular esta figura, hubiera sido más benéfico regular como es debido la compraventa de consumo, la cual es más importante y, de la que parte en todo caso la "venta a domicilio".

l).- Contrato de prestación de servicios.- Constituye un tema complejo el regular como se requiere a esta figura contractual; me inclino a pensar que al tratarse de una rama que engloba diversos contratos el legislador pretendió comprenderlos a todos y así, para evitarse problemas a lo largo de toda la Ley, se refiere lisa y llanamente a la prestación de servicios en un sentido tan generalizado, que confunde en lugar de orientar en el profundo caos que resulta la Ley Federal de Protección al Consumidor, (artículos 20, 30., 40 reformado, 50 párrafo primero, 14, 15, 16 fracc. II, 19 párrafo primero, 20, 21 párrafo primero, 27 in fine reformado, 38, 42, 43, 44, 45, 46 párrafo segundo, 52, 62 y otros), omitiendo en todo momento definir claramente que debe entenderse por prestación de servicios y limitándose a mencionar algunos contratos excluidos

de la Ley (artículo 40. reformado).

Es digno de encomio la inclusión en la Ley de esta figura, pero resulta indispensable su correcta regulación, pues actualmente adolece de una total dispersión y de conceptos tan vagos como imprecisos, que dificultan su atinada aplicación.

m).-Prestación de servicios de reparación.-A pesar de no estar definida esta modalidad en forma expresa (artículos 20.,30.,39,40,41,y 52 inclusive) ,si se le otorga un tratamiento preferente y,es por el momento la más regulada de estas modalidades.

n).-Prestación de servicios diversos.-Citando en una sola ocasión a cada una de ellas,la Ley pretende regular materias que no le corresponden,enmarcando más de lo que le compete,así tenemos que en el artículo 40.se refiere a la prestación de servicios profesionales, en los casos en que ahí se determinan;en su artículo 41 se refiere a los servicios de acondicionamiento y limpieza,no especificando en que consisten;por último, en su artículo 53,se refiere como ya dije por única ocasión a los servicios: turísticos (cuya regulación corresponde a la Ley Federal de Turismo),y servicios públicos de transporte,de viaje (sin decir en que consisten),de hoteles,de restaurantes,sin especificar en cada uno de ellos en que casos y condiciones si será aplicada la Ley y en cuales no.

El contrato de prestación de servicios por su importancia, merece una mejor atención por parte de la Ley,y mientras esto no suceda el ordenamiento que lo incluye seguirá siendo deficiente.

En contestación a la pregunta inicial de este apartado - consistente en saber, ¿Cómo están regulados los contratos en la

Ley Federal de Protección al Consumidor?, debo de contestar con la mayor de las tristezas, que lamentablemente carece de sistematización, congruencia, definiciones de los contratos principales, y de la armonía más elemental entre sus diversas disposiciones.

Es sorprendente, que siendo las figuras contractuales parte medular de las materias comprendidas en la Ley, hayan sido tan mediocremente tratadas.

Constituye uno de mis objetivos, exponer en términos muy comprensibles la regulación de los contratos que considero debe comprender la Ley citada, lo cual haré en el capítulo III.

5.-DEFINICION DE PROVEEDOR Y DE CONSUMIDOR.

Las finalidades de la Ley de Protección al Consumidor no pueden extenderse a todos los sujetos en general, sino que necesariamente requieren estar dirigidas a determinados grupos.

Lo anterior, significa que la naturaleza especial de índole social de la Ley, no puede entenderse como aplicable a todos los contratos que se celebren en materia civil, comercial, laboral, etc; es decir, las disposiciones de orden público e interés social propias de la protección al consumidor deben de ser aplicables a los sujetos que expresamente determine la Ley de la materia, en los términos más adecuados y acordes con el contenido íntegro de la misma.

Anteriormente la Ley no expresaba, que sus disposiciones serían aplicables sólo a los proveedores y consumidores, actualmente en su artículo 30. in fine, especifica esta situación tratándose de actos jurídicos relacionados con bienes muebles y servicios.

Los conceptos previstos en la Ley, de los sujetos que in--

tervienen en los contratos regulados en la misma, son denominados en forma muy general: proveedores por un lado y, consumidores por el otro.

Auxiliándome de la doctrina que sobre este tema ha sido muy cuantiosa, analizaré ambos conceptos:

Proveedor.-A lo largo de toda la Ley, se menciona indiscriminadamente este término, utilizándolo algunas veces bien y en -- otras con dudosa exactitud; basta analizar el concepto que la -- Ley tiene de esta figura para percatarse, de que el legislador considera proveedor a casi todo el mundo, pues en sus artículos 20., 30. y 30. bis, la Ley conceptúa como tales, a saber:

Las personas físicas o morales, que sean comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados, órganos del Estado, a quienes desarrollen actividades de producción, distribución, o comercialización de bienes, o prestación de servicios, a los arrendadores para casa habitación en el Distrito Federal, a los comerciantes que hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada -- (anteriormente la Ley agregaba, que también sería proveedor, quien realizara accidentalmente un acto de comercio, afortunadamente, ya se eliminó esta barbaridad) y, finalmente, conforme a las reformas, a los fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público. Como puede notarse, no obstante las reformas a la Ley, el legislador aun no se pone de acuerdo en especificar quiénes son proveedores, pues por una parte menciona que pueden ser personas físicas o morales que reúnan determinadas cualidades; asimismo, conceptúa al proveedor por la actividad que desempeña, mencionando entre otras las de producción, distribución, comercia

lización, prestación de servicios, y con las recientes modificaciones el arrendamiento de casa habitación para el Distrito Federal, y la venta de inmuebles al público con las especificaciones de la Ley; por último la Ley de Protección al Consumidor, también otorga el carácter de proveedores a los sujetos que reúnan cualquiera de las siguientes calidades: comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados, órganos del Estado, comerciantes que hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, y con las nuevas reformas los arrendadores de inmuebles y los fraccionadores o constructores de viviendas, éstos tres últimos con los señalamientos correspondientes de la Ley de la materia. Es evidente que no se tiene un concepto uniforme de lo que es proveedor, en gran parte las deficiencias de la Ley de Protección al Consumidor derivan de su errónea concepción del proveedor, pues pretende extender el ámbito personal y material de lo que debe entenderse con esta figura jurídica .

Diversos autores, como Barrera Graf, exponen que el concepto de proveedor que da la Ley es totalmente ambiguo "...en cuanto que el predicado o sea el proveedor desarrolle actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a los consumidores, no se sabe si sólo se aplica a las empresas mixtas o públicas que enumera, o también a personas privadas que sean comerciantes, industriales y prestadores de servicios ..." (34) . La ambigüedad de este concepto, reside básicamente en que se contemplan diversas figuras en una sola; en términos semejantes el maestro Sánchez Cordero, consi
(34) Barrera Graf, ob.cit., pág. 200 .

dera que se incluye parcialmente a las personas comprendidas en los artículos 30.fracción I y 40. del Código de Comercio,des --prendiéndose por lo tanto que se utiliza el concepto de proveedor como concepto unitario que deforma el término de comerciante,aún cuando la Ley emplee el término de proveedor (35),se demuestra así la extensa amplitud del concepto encuadrado en la Ley,el cual incluso invade y deforma disposiciones del Código de Comercio.

Por otra parte,el concepto de proveedor en opinión del maestro Barrera Graf,resulta insuficiente "...para comprender--...ciertos actos de publicidad,operaciones de crédito,que,no obstante la Ley regula en otras disposiciones. " (36);es decir, se dejan fuera de esta figura sujetos que por las actividades que desarrollan en materias tan importantes como la publicidad y otras,si deberían considerarse como proveedores para los fines de la Ley.

Por lo expuesto,se destaca la necesidad de incluir un --concepto congruente y atinado de lo que debe entenderse por prveedor;opino que mucho se avanzaría,si se ordenara en forma previsa,sin lugar a dudas,quienes deben ser considerados proveedores para efectos de la Ley,en que casos aún efectuando operaciones que contempla la Ley,no se les puede aplicar ésta y,que se determine expresamente que sólo podrá ser proveedor quien celebre alguno de los contratos regulados en la Ley de Protección al Consumidor.

Consumidor.-Siguiendo su política de dispersión,el legisla-

(35) Sánchez-Cordero Dávila,ob.cit.,pág.394.

(36) Barrera Graf,ob.cit.,pág.107.

dor a lo largo de toda la Ley se refiere al consumidor, en algunas ocasiones equiparándolo al público en general y en otras de signándolo como una figura jurídica perfectamente diferenciada. Es lamentable que siendo este concepto uno de los pilares de la materia de protección al consumidor, no se haya incluido en la ley a que me refiero con la nitidez y objetividad que merece. A diferencia del concepto de proveedor, si se haya comprendido en un sólo artículo (el 30.), definiéndose como "...quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios." ; como puede verse esta definición resulta del todo simplista, pues el hecho de que alguien celebre un contrato de los contemplados en la Ley de la materia, no resulta en si mismo una nota que lo diferencie de otros sujetos contractuales, porque existen contratos de derecho privado en que también se adquiere o se contrata el uso o disfrute de bienes (compraventas civiles y mercantiles y, arrendamientos civiles y mercantiles), o en su caso, se contrata la prestación de servicios (los contratos de prestación de servicios regulados en el Código Civil del Distrito Federal), resultando entonces, que gran parte de los elementos utilizados para definir la figura del consumidor, no sirven para distinguir claramente de otros sujetos contractuales, en que casos se es consumidor y en cuales no.

Por lo tanto el único elemento subsistente, es precisamente el consistente en que la persona que celebre un contrato de los regulados en la Ley, tenga la intención de utilizar un bien, o aprovecharse de algún servicio.

Para el autor Sánchez Cordero, el término del consumidor

indica diversas situaciones contractuales, concluyendo que no únicamente es consumidor quien contrata para su utilización personal bienes o servicios, opinando que: "el consumidor es la terminal en el proceso de producción y del mercado. La relación que se intenta normar es precisamente la existente entre comerciante y consumidor particular." (37); y agrega: "...la fórmula empleada es consecuentemente defectuosa porque desvirtúa la idea misma de consumidor; lo que se intenta proteger es a la persona privada - que se procure un bien o servicio para su uso personal..." (38). Es decir, reconoce que la Ley extiende indebidamente su aplicación a otros sujetos.

En forma brillante el maestro Barrera Graf, critica el concepto legal diciendo: "...Evidentemente, ésta no es una definición, ni desde el punto de vista lógico ni jurídico. Lógicamente, carece de las notas que deben de caracterizar a toda definición: no hay un género próximo al de consumidor en el que pueda subsumirse o incluirse este concepto, y tampoco existe una diferencia específica del consumidor con otras personas que realicen la misma actividad, o sea, "la adquisición, uso o disfrute de bienes o servicios..." (39), ratifica lo ya dicho por mí en párrafos anteriores.

Desde un punto de vista económico y social "...Consumir es distraer, extinguir; es, al mismo tiempo utilizar mercancías y servicios en razón directa de las necesidades humanas... en cier

(37) Sánchez Cordero D., ob. cit., pág. 393.

(38) Idem.

(39) Barrera Graf, ob. cit., pág. 198.

to momento histórico, el consumo se expone como necesidad absoluta del género humano..."(40); más adelante agrega: "El término mismo de consumidor que usa la Ley, para determinar el sujeto de su protección, precisa ser ubicado en la connotación social y económica, y en todo caso cultural, que el giro tiene en nuestra actual forma de pensamiento, sin que sea suficiente la definición que de él hace esta Ley..."(41). Es obvio, que el maestro Flores Barroeta reconoce la insuficiencia de la Ley en este sentido.

Mi propósito, consiste en someter a la consideración del lector, un concepto preciso y coherente de lo que debe entenderse por consumidor, toda vez que en la Ley como lo corrobora la opinión doctrinaria de múltiples autores, el actual concepto adolece de -- falta de claridad y diferenciación con otros posibles sujetos contractuales.

6.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LOS CONTRATOS COMPRENDIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Como ya he señalado en el apartado 3 y 4 de este capítulo, una de las materias que comprende la Ley es la relativa a los -- contratos, los cuales se encuentran deficientemente regulados en la misma; parte de esa regulación la constituye un conjunto disperso y desordenado de artículos en los que se incluyen derechos de los consumidores y obligaciones a cargo de los pro--

(40) Flores Barroeta, Benjamín, La Ley Federal de Protección al Consumidor a la luz de las nuevas orientaciones del Derecho, No. 66, 1977, pág. 114.

(41) Flores Barroeta, ob.cit., pág. 113.

veedores, algunos de estos derechos y obligaciones son de índole contractual y, otros por el contrario escapan a tal naturaleza ; en este apartado cito los que me parecen más notables y adecuados a su función de disposiciones del Derecho Social protector de los consumidores.

Obligaciones de los proveedores.-Entre las principales tenemos: Cumplir con las disposiciones de la Ley (art.20.), informar veraz y suficientemente (art.50.), exponer claramente los términos de las garantías (art.11), indicar que productos se enajenan con alguna deficiencia (art.12), indicar las instrucciones en el manejo de productos peligrosos (art.13), anunciar los productos que siendo normales en el giro del proveedor no se tengan dispuestos para su venta (art.14), cumplir los requisitos de las promociones y ofertas (arts.16 a 18), suministrar el bien o servicio en los términos prometidos (art.19), informar previamente sobre el precio de un bien o servicio, detallando todos los cargos a pagar cuando se trate de operaciones a crédito (art.20), respetar la prohibición de cobrar intereses superiores a los que conforme a la Ley proceden (arts.22 a 26 inclusive), garantizar en los términos que fije la Procuraduría Federal del Consumidor la entrega de los inmuebles en venta y respetar la prohibición de recibir pagos anticipados de los consumidores así como la prohibición de no aumentar posteriormente el precio del bien o servicio (art.27), restituir las prestaciones recibidas en caso de rescisión (arts.28 y 29), reintregar los pagos hechos en exceso (art.30), responder de su calidad de vendedor o fabricante con motivo de las deficiencias de algun producto (art.34), suministrar durante un lapso razonable partes de repuesto a los productos -

que hayan comercializado (art.37),utilización de partes de repues-
to nuevas en las reparaciones realizadas (art39),reparación gra-
tuita cuando la compostura realizada resulte deficiente (art.40)
indemnización a consecuencia de la deficiencia en la prestación
del servicio,si el bien se pierde o se deteriora gravemente (art.
41),fijación de las tarifas en prestación de servicios (art.42),
expedición de comprobantes por los servicios realizados (art.45),
cumplir los requisitos de las ventas a domicilio (arts.47 y 49),
respetar la prohibición de utilizar medios de pago diferentes a
la moneda nacional (art.51),respetar las condiciones contractua-
les u ofrecimientos a que se obligó (art.52),presentación de los
datos o documentos solicitados por las autoridades (arts.65,78 y
79),y finalmente,permitir las visitas de inspección (art.81) .

Derechos de los consumidores.-En muchas ocasiones lo que -
constituye una obligación para los proveedores es al mismo tiem-
po un derecho para los consumidores,así tenemos por ejemplo que
en los artículos 19,20,27 in fine,28,29,30,40 y 52 entre otros,
se prevén obligaciones a cargo del proveedor e igualmente el de-
recho correlativo para los consumidores de exigir su cumplimien-
to.

Existen además otros derechos entre los que destacan:

Tener la posibilidad de disfrutar una promoción u oferta
en tanto estén vigentes (art.16 fracc.II),solicitar el cumpli-
miento de prestaciones favorables, en caso de no ser respetada la
promoción u oferta (art.18),posibilidad de demandar la rescisión,
reducción del precio,o la indemnización por daños o perjuicios, -
en caso de que el artículo adquirido presente defectos o vicios -
ocultos (art31),oportunidad de demandar la reposición del produc-

to, o la devolución de la cantidad pagada, cuando las características del producto no correspondan a lo contratado (art.32), facultad de exigir la indemnización por daños y perjuicios, la reparación gratuita del bien, o su reposición, o en su caso, la devolución de la cantidad pagada cuando, en general, los artículos adquiridos no reúnan las características ofrecidas o contratadas (art.33), posibilidad de exigir la entrega de comprobantes del contrato realizado (art.38), facultad de recuperar las cantidades entregadas adicionalmente por concepto de empaques (art.56), y, finalmente la posibilidad a su favor de demandar la nulidad del contrato de adhesión que no reúna los requisitos legales (art.64).

Considero que, de ninguna forma es favorable para una sistematización de los derechos y obligaciones a cargo de los proveedores y consumidores, su inclusión en la Ley en forma tan desordenada e incoherente.

En última instancia deben de regularse tales deberes y facultades en disposiciones concretas y siempre en términos tan generales que comprendan a todos y cada uno de los contratos regulados en la Ley; pudiendo lograrse, mediante un cuadro ordenado de derechos y obligaciones de las partes, incluidos claro está dentro de un sólo capítulo. Sólo si es necesario, en disposiciones particulares, fuera de ese capítulo se reglamentarían para cada contrato, los derechos y obligaciones específicos de las partes, logrando con esto una mejor regulación del tema indicado.

1.-CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

Como ya lo he dicho en la introducción la ordenación de los contratos que propongo no obedece a meros caprichos, sino por el -- contrario, se encuentra basada en opiniones doctrinarias y en principios jurídicos.

Nuestro Código Civil clasifica los contratos en fórmulas -- muy generales y, la doctrina simultáneamente comenta sus preceptos de la siguiente manera:

Contratos unilaterales y bilaterales (arts. 1835 y 1836 C. -- C.).-Al respecto el maestro Rojina Villegas, expresa que es unilate -- ral cuando el acuerdo de voluntades engendra sólo obligaciones pa -- ra una parte y derechos para la otra; y será bilateral cuando el -- acuerdo de voluntades da nacimiento a derechos y obligaciones pa -- ra ambas partes (42); notándose claramente que los contratos que -- comprende la Ley de Protección al Consumidor pertenecen al grupo -- de los bilaterales.

Contratos onerosos y gratuitos (arts. 1837 C.C.).-El maestro Aguilar Carbajal, opina que son onerosos cuando ambas partes reci -- ben una ventaja a cambio de un sacrificio patrimonial y, por otro lado será gratuito cuando una parte recibe la ventaja y la otra soporta el sacrificio (43). Los contratos comprendidos en la Ley que me ocupa se han caracterizado por ser onerosos.

Contratos conmutativos y aleatorios (art. 1838 C.C.).- Es -- ta clasificación pertenece a dos ramas de los contratos onero -- sos (44), conceptuándose los contratos conmutativos como aquéllos

(42) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Contratos, Tomo VI, Vol. I, 1981, pág. 12.

(43) Aguilar Carbajal, Leopoldo, Contratos Civiles, 1982, págs. 38 y ss.

en que las prestaciones a cargo de las partes están perfectamente determinadas al momento de su celebración (45), o en otras palabras los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato (46); en cambio, los contratos aleatorios tienen este carácter "...cuando al momento de su celebración, comparando el sacrificio con la ventaja que reciben los contratantes, no puede estimarse si producirá ganancia o pérdida sino que éstas dependerán de acontecimientos posteriores... ", - (47), agrega este autor que el contrato será leonino cuando todas las ventajas están a favor de una parte y el riesgo exclusivamente a cargo de la otra.

Los contratos que comprende la Ley de Protección al Consumidor pueden ser de los dos tipos; es decir, conmutativos y aleatorios, aunque en algunas ocasiones resultan sustancialmente provechosos para los proveedores.

Contratos reales y consensuales.-Explica el maestro Rojina Villegas (48), que son contratos reales aquéllos que se constituyen por la entrega de la cosa, existiendo tan sólo un anteccontrato, cuando no exista dicha entrega y al efecto, el maestro Borja Soriano expresa que: "...dichos contratos se forman desde que hay concurso de voluntades y la entrega de la cosa es objeto del contrato; pero no elemento de formación, no elemento constitutivo de él..." (49). Es decir, cuando se haga entrega de la cosa obje-

(44) Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 1959, pág. 136 y ss.

(45) Aguilar Carbajal, ob.cit., pág. 39 y ss.

(46) Rojina Villegas, ob.cit., tomo VI, vol. I, pág. 26.

(47) Aguilar Carbajal, ob.cit., págs. 39 y ss.

(48) Idem cita 46, pág. 31.

(49) Borja Soriano, ob.cit., pág. 135 y ss.

to del contrato, se constituirá propiamente el contrato real.

La doctrina hace también referencia a los contratos consensuales en oposición a reales, es decir, "...simplemente se indica que no se necesita la entrega de la cosa para la constitución del mismo ..." (50), El tratamiento a los contratos en la Ley de protección al Consumidor, corresponde en algunos casos a contratos reales (por ej. compraventa de bienes de consumo inmediato), y en otros, a contratos consensuales (ej. compraventa a domicilio, o de bienes muebles).

Contratos formales, consensuales y solemnes.-En atención a la forma en que se perfeccionan, esta clasificación indica en que casos serán válidos los contratos según se hayan celebrado. Serán contratos formales "...aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal suerte que si no se otorga en escritura pública o privada, según el acto, el contrato estará afectado de nulidad relativa..." (51); por otro lado, los contratos solemnes son "...aquellos que la Ley somete a cierta formalidad que prescribe bajo pena de inexistencia del contrato..." (52). Lo anterior significa que existen diversos modos de llevar a cabo un contrato y, en la Ley de Protección al Consumidor se contemplan como contratos formales, por ejemplo a: los contratos de adhesión, la compraventa de inmuebles, a domicilio y la prestación de servicios de reparación.

Expresa el maestro Rojina Villegas, que el contrato es consensual en oposición al formal cuando (53) "...para su vali

(50) Rojina Villegas, ob.cit., tomo VI, Vol. Pág. 33.

(51) ídem, pág. 35

(52) Borja Soriano, ob.cit., pág. 220.

(53) Rojina Villegas, ídem cita 50.

dez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito mediante hechos que necesariamente lo supongan, o derivarse del lenguaje mímico, que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o a la escritura. ...", también en la Ley de Protección al Consumidor, se comprende implícitamente este tipo de contratos sobretodo en el contrato de compraventa - en aquellos casos en que expresamente no se requiere la forma escrita.

Contratos principales y accesorios o de garantía.-Es contrato principal, aquel: "...que tiene autonomía jurídica propia; es decir, el que no depende de otro contrato o de alguna obligación preexistente ..." (54); lo que equivale a afirmar que la gran mayoría de los contratos regulados en la Ley de Protección al Consumidor, corresponde a este tipo.

Por otro lado, el mismo autor señala que el contrato accesorio "...es un contrato que depende necesariamente, de otro contrato, o mejor aun, de una obligación preexistente ... es decir... ese contrato no tiene autonomía... "(55). En la Ley de Protección al Consumidor, esta última figura tiene muy poca aplicación.

Contratos instantáneos y de tracto sucesivo.-En palabras del maestro Rojina Villegas, son contratos instantáneos los que, (56) "...se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto;...", estos contratos constituyen una buena parte de los que comprende la Ley que me ocupa (por ej. contrato de compraventa de bienes precederos, de consumo, y de prestación de servicios),

(54) Lozano Noriega, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, 1970, pág. 77.

asimismo la doctrina se refiere a los contratos de tracto sucesivo como aquellos (57) "...en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado.", con motivo de las operaciones celebradas a crédito, gran número de los contratos comprendidos en la Ley de la materia, corresponden a esta modalidad entre ellos: arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, compraventa a plazos y en general, todas aquéllas operaciones en que el pago se difiera.

Contratos civiles y mercantiles.-Por la materia a que pertenecen, incluso por las leyes en donde se comprenden, para fines didácticos los contratos se dividen por la materia a que pertenecen en civiles y mercantiles, al efecto, el maestro Aguilar Carbajal, considera que por regla general el contrato será civil por estar regulado en el Código de la materia, y excepcionalmente será mercantil (58). Existen sin embargo, contratos mixtos, que son mercantiles para una parte y civiles para la otra; como ya se ha visto en la regulación que de los contratos efectúa la Ley de Protección al Consumidor, se comprenden contratos civiles, mercantiles y mixtos; así, con las recientes reformas a la Ley, el arrendamiento de inmuebles contrato civil por excelencia se incluye en la misma y por otro lado, la compraventa de índole mercantil, que constituye para el consumidor un acto netamente civil, también está prevista por dicha Ley.

Considero que la división de los contratos en base a su naturaleza, se transforma inmediatamente con los principios que -

(55) Lozano Noriega, ob.cit., pág.77.

(56) Rojina Villegas, ob.cit., vol.I, pág.41.

(57) idem .

(58) Aguilar Carbajal, ob.cit., pág.47 y ss.

rigen al Derecho protector de los consumidores, por lo que se encuentran diferenciados por tales principios.

Contratos preparatorios y definitivos.-Opina el maestro Lozano Noriega, que el contrato preparatorio siempre se caracteriza (59) "...porque sólo engendra obligaciones de hacer; esa obligación de hacer consiste, en cualquier tipo de contrato preparatorio, en celebrar el contrato prometido, el contrato futuro, el definitivo..."; en la práctica este tipo de contratos, goza de gran popularidad en cuanto que se invoca su nombre, pero en realidad, como no se centra a una mera obligación de hacer, se desvirtúa su naturaleza.

El contrato definitivo, es aquél que comprende en última instancia, la forma en que se cumplirán las obligaciones de las partes.

Contratos simples y complejos o mixtos.-Serán simples aquellos contratos que se adapten a las características reglamentadas en la Ley y, que sean inherentes a su finalidad jurídica, en palabras del maestro Lozano Noriega (60) : "...el contrato simple es un contrato reglamentado que produce las obligaciones típicas de ese contrato ..." y por otro lado añade que: (61) - "...un contrato mixto o complejo es aquel en el que se hacen caer prestaciones que corresponden a diversos tipos de contratos; es un sólo contrato, pero engloba, ... prestaciones que corresponden a diversos tipos de contratos ..."; por lo que respecta a la Ley de Protección al Consumidor, se hayan contratos simples (por ej. arrendamiento de bienes muebles), y contratos mixtos (por ej. contratos de adhesión en compraventas a domicilio con pago dife-

(59) Lozano Noriega, ob.cit., pág. 79.

(60) ídem, pág. 80

rido).

Contratos nominados e innominados.-Esta clasificación se centra básicamente en la inclusión de las figuras contractuales en las leyes vigentes; en México, son contratos nominados aquellos expresamente comprendidos en las leyes correspondientes y, en palabras del maestro Aguilar Carbajal, serán contratos innominados aquellos que ni el Código Civil ni otras leyes, sean especiales o complementarias han estructurado en una disciplina específica (62).

Entre los contratos nominados que incluye la Ley de Protección al Consumidor se encuentran: el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, el contrato de compraventa en sus diversas modalidades, y la prestación de servicios profesionales con las especificaciones señaladas en la Ley.

Por lo que se refiere a los contratos innominados, podría mejorarse bastante la Ley, si se ordenaran más claramente todos los que incluye, destacando entre otros: el contrato de adhesión (ahora ya puede considerársele contrato nominado), compraventa de bienes perecederos, compraventa de consumo (de la que más adelante hablaré), la compraventa a domicilio (igualmente ya es contrato nominado) y, el contrato de prestación de servicios.

Respecto a la prestación de servicios, debe decirse que el tratadista Giorgi (citado por Rojina Villegas), la considera como un grupo de contratos que tienen por objeto un hacer, es decir su objeto principal, lo constituyen obligaciones de hacer específicas o generales (63).

(61) Lozano Noriega, ob. cit., pág. 80.

(62) Aguilar Carbajal, ob. cit., pág. 47 y ss.

(63) Rojina Villegas, ob. cit., vol. I, págs. 48 y 49.

Contrato de adhesión.-Mucho se ha discutido en la doctrina acerca de esta figura jurídica, tan sólo para efectos de clasificación en lo que concierne al consentimiento en los contratos, hablaré de él.

Considerando que en el contrato de adhesión el consentimiento se encuentra hasta cierto punto limitado para el consumidor, se puede decir acertadamente en palabras del maestro Aguilar Carbajal, que "...existe una limitación a la libertad contractual impuesta por situaciones económicas de monopolio de hecho o de derecho..."(64); pues es evidente, que el consumidor no tiene oportunidad de discutir el contenido del contrato y por ende, si le interesa satisfacer una necesidad debe optar, entre someter su voluntad a las condiciones impuestas o acudir con otro proveedor que a su vez, le propondrá otro contrato de adhesión en su caso, o le negará la satisfacción de sus necesidades (abundan ejemplos en la contratación de servicios públicos: teléfonos, energía eléctrica, etc.).

El maestro Galindo Garfias, expresa que (65) "...la libertad de las partes para contratar y para fijar el contenido de las estipulaciones, encuentra sus límites: por el orden público, por la función económico jurídico del contrato, por la equidad de las estipulaciones y por la buena fe de los contratantes." En base a este comentario, puedo agregar que además debe tomarse en cuenta lo que al proveedor le parezca benéfico o no para sus intereses, constituyendo esta situación por si misma una limitación al consentimiento de los consumidores, es decir, (66) "...el

(64) Aguilar Carbajal, ob.cit., pág.47 y ss.

(65) Galindo Garfias, Ignacio, Las Cláusulas inequitativas en los contratos, 1981, pág.277.

consumidor se encuentra impedido de intervenir en la redacción del contrato, ya que éste es por completo obra del productor o mercader oferente..."; todo esto significa en su conjunto, que en el contrato de adhesión, la voluntad del consumidor se encuentra sumamente limitada y difícilmente puede hablarse de que existen obligaciones recíprocas para las partes, en todo caso lo que habrá será condiciones leoninas.

En este apartado, me he referido en términos muy sencillos a la clasificación que unánimemente es reconocida por la doctrina mexicana, y que implícitamente adopta nuestro Código Civil y leyes relativas. Estas ideas, son de gran utilidad para una visión de conjunto de la ordenación de los contratos en la doctrina y legislación nacionales.

2.-ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.

Siguiendo la exposición realizada en apartados anteriores, la doctrina en general es coincidente en señalar cuales son los elementos esenciales y de validez de los contratos. La necesidad de conocer y recordar estas nociones revisten importancia primordial y es por ello que me ocuparé brevemente de los mismos.

Consentimiento.-Este elemento de los contratos llamado de existencia, deriva su denominación gracias a la enorme importancia desempeñada en la formación de los contratos. El maestro Rojina Villegas define al consentimiento como (67) "...el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión

(66) Flores Barroeta, ob.cit., pág. 121.

(67) Rojina Villegas, ob.cit., Vol. I, pág. 54.

de derechos y obligaciones ..."; y agrega que todo consentimiento implica necesariamente la manifestación de dos o más voluntades , y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico (68); es decir, como elemento constitutivo del contrato, su inclusión le otorga su existencia.

Al efecto, el maestro Lozano Noriega opina que (69), todo contrato supone un acuerdo de voluntades que es la condición sine qua non para la existencia del mismo; desprendiéndose la inexistencia de cualquier operación en la que falte el consentimiento de alguna de las partes.

En la Ley de Protección al Consumidor, existe una modalidad importante en lo que se refiere al consentimiento otorgado en los contratos de adhesión, pues se ha discutido mucho doctrinalmente acerca de la eficacia jurídica del consumidor en lo que atañe a su consentimiento en tales casos. Por motivos que saltan a la vista, es ilógico suponer que pueda existir acuerdo de voluntades en un contrato redactado íntegramente por una de las partes; no obstante, la Ley si reconoce la plena validez de dicho consentimiento.

Otra modalidad importante que regula la Ley de la materia, consiste en la facultad otorgada a los consumidores para revocar su consentimiento en las ventas a domicilio y, sin responsabilidad alguna para ellos, si realizan tal revocación en el plazo marcado en la Ley.

No debe perderse de vista, que el otorgamiento por parte de los consumidores de su consentimiento para la celebración de algún contrato, implica de hecho un asunto serio y sobretodo la crea

(68) Rojina Villegas, R., Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las obligaciones, Tomo III, 1980, pág. 54.

(69) Lozano Noriega, ob. cit., pág. 13.

ción de obligaciones jurídicas, por lo que la protección al consumidor, no puede ni debe extenderse a tal grado que desconozca en ciertas situaciones, el consentimiento voluntariamente emitido por los consumidores.

Objeto.-Este es junto con el consentimiento, el otro elemento esencial de los contratos; tomando en cuenta que la doctrina hace una distinción entre los diversos objetos del contrato. Por lo que respecta a materia tan importante, el citado elemento es motivo de un análisis particular en el siguiente apartado.

Capacidad de las partes.-En palabras del maestro Gutiérrez y González (70) debe entenderse como la "...aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer.", la capacidad sólo es un elemento requerido para la validez del contrato y no obstante, no afecta su existencia (71) "...sí es un requisito que se refiere a un elemento esencial del mismo, de naturaleza psicológica, llamado consentimiento ..."; es decir, la voluntad de las personas que intervienen en un contrato no debe estar afectada de algún vicio en cuanto a la libertad o certeza de su manifestación.

Tradicionalmente se ha dividido la capacidad en: capacidad de goce y de ejercicio; entendiéndose por la primera una aptitud genérica para ser sujeto de derechos y obligaciones y; por la segunda, la aptitud jurídica que corresponde a los mayores de edad - en pleno uso de sus facultades mentales consistente en ejercitar o hacer valer sus derechos o asumiendo obligaciones jurídicas.

Ausencia de vicios en el consentimiento.-El conjunto de estas figuras jurídicas (error, dolo, violencia y lesión) se ha cali-

(70) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 1979 pág. 327.

(71) Rojas Villegas, Compendio... ob. cit., tomo III, pág. 127.

ficado por la doctrina tradicional como la circunstancia que otorga su plena validez al contrato. En términos generales la Ley de Protección al Consumidor, muy poco se ocupa de este elemento de validez de los contratos, sobretodo en lo que respecta a los efectos de nulidad que puede aparejar su aparición.

La Ley invocada,omite considerar que el consentimiento puede estar afectado de algun vicio y, tan sólo se dan referencias aisladas, como en el caso del artículo 19 en que se habla del error.

Licitud en el objeto, motivo o fin.-Siguiendo en este sentido al maestro Rojina Villegas (72), el objeto del contrato será ilícito y por ende, causa de invalidez del contrato "...sólo cuando fuera en contra de una Ley de interés público, prohibitiva o imperativa, o en contra de las buenas costumbres."; es decir, este elemento de validez tiene por finalidad el evitar la celebración de contratos que vayan en contra de las normas de orden público, pues como es de sobra conocido las normas taxativas (de orden público) obligan independientemente de la voluntad de los particulares, no siendo posible jurídicamente dejar de cumplirlas. La ilicitud en el objeto, motivo o fin puede producir la nulidad absoluta o relativa del contrato.

En la Ley de Protección al Consumidor implícitamente, se hace referencia a este elemento en el artículo 10. de la misma en que se declaran sus disposiciones de orden público e interés social, desprendiéndose por tanto, que si el objeto de un contrato llegare a ser ilícito, podrá ser nulificado en los términos de la legislación ordinaria, toda vez que en la propia Ley, no existe una regulación específica de las posibles nulidades de los contratos.

(72)Rojina Villegas, Compendio...ob.cit., tomo III, pág.69.

Formalidad.-Este último elemento de validez, tiene como finalidad otorgar la seguridad necesaria al contrato celebrado, variando según el caso la manera en que se manifestará la voluntad.

Es decir, en palabras del maestro Rojina Villegas (73)"...si la voluntad no se manifiesta con las formalidades legales, el contrato está afectado de nulidad relativa. Las formalidades que requiere la Ley supone siempre el consentimiento expreso; en el tácito no hay formalidades; pero dentro del consentimiento expreso, las formalidades suponen que la voluntad se manifiesta siempre en un documento público o privado, es decir, por escrito."; lo anterior significa que la falta de formalidad, marcada por la Ley, ocasionará la invalidez o nulidad en su caso.

Por lo que toca a las formalidades en la Ley de Protección al Consumidor, ésta se inclina al parecer por la forma escrita en varios de sus contratos (compraventa de inmuebles, a domicilio, contratos de adhesión, etc.), pudiéndose considerar en relación a estos aplicable la teoría de las nulidades del Derecho ordinario; y por lo que toca a otros contratos en los que no se requiere expresamente una formalidad especial (por ej. compraventa de consumo), deberá entenderse que por tratarse de un consentimiento tácito, no hay formalidades especiales.

3.-EL OBJETO DE LOS CONTRATOS.

Como elemento esencial de los contratos, esta figura merece un tratamiento especial por tratarse este concepto en diversos sentidos y, para los fines de mi exposición, debo recalcar sus notas

(73) Rojina Villegas, Compendio...ob.cit., tomo III, pág. 95 y 96.

distintivas y sobre todo señalar su concepción doctrinaria.

Al respecto el autor Gutiérrez y González, expresa que posee tres significados este término, todos relacionados con la materia contractual; mostrando esquemáticamente cuales son (74) :

"1.-Objeto directo del contrato, que es el crear y el transmitir derechos y obligaciones. 2.-Objeto indirecto es la conducta que debe cumplirse por el deudor, conducta que puede ser de tres maneras: a) de dar, b) de hacer, y c) de no hacer ... (El artículo 1824 del Cód. Civ., regula tres supuestos: I.-La cosa que el obligado debe dar o prestar, y por eso se habla en este caso de prestación de cosas; II.-El hecho que el obligado debe hacer o prestar, y de ahí que se habla por la Ley de prestación de hechos; y III.-El hecho que el obligado debe o no hacer, o sea la conducta negativa que debe observar, esto es, la abstención.) ... 3.-Finalmente se considera también objeto del contrato... la cosa material que la persona deba entregar ..." .

La doctrina es concordante en aceptar que el objeto directo de los contratos es la creación o transmisión de derechos y deberes (así Borja Soriano, Messineo, y Rojina Villegas), es decir, el objeto directo constituye en realidad la obligación que por el contrato se origina (75).

En lo que corresponde, al objeto indirecto el Código Civil en su artículo 1824 incluye las posibles obligaciones (ya citadas anteriormente) correspondientes a las partes.

Sobre este tema el autor Francesco Messineo opina respecto del objeto de las obligaciones que: "Objeto de la obligación es

(74)Gutiérrez y González, ob.cit., págs.228-229 y ss.

(75)Borja Soriano, ob.cit. pág.161; Messineo, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, tomo IV, 1971, pág.29; Rojina Villegas,

de ordinario, una cosa; puede existir obligación sin cosa, no... -- sin objeto, y pueden ser objeto de obligación también actividades humanas, esto es, energía de trabajo, o servicios... y abstenciones... indudablemente los casos más frecuentes son aquellos en que el objeto de la obligación sea una cosa." ; y agrega "El contenido de la obligación es la prestación, es la actuación, o comportamiento del deudor, ... sobre el cual confía el acreedor, ... -- tal comportamiento es el modo diverso en el que el deudor dará cumplimiento a la relación obligatoria, y es, ... un entregar, un hacer o un no hacer ..." (76); de lo anteriormente expuesto, se desprende que el contenido de la obligación contractual se centra a supuestos determinados en los que tratándose de contratos (77) - "... la prestación debe tener carácter patrimonial, ineludiblemente."

Como requisitos esenciales del objeto indirecto de los contratos, la doctrina siguiendo al Código Civil menciona los siguientes: 1o.-Existir en la naturaleza; 2o.-Ser determinado o determinable; 3o.-Estar en el comercio; así como que sea posible y lícito (éstas últimas se circunscriben a las obligaciones de dar).

En la Ley de Protección al Consumidor se puede observar, que el objeto indirecto de los contratos consiste principalmente en obligaciones de dar o de hacer, expresando el maestro Gutiérrez y González que tratándose de las primeras se pueden dar las siguientes hipótesis (art. 2011 C.C.): a) traslación del dominio de cosa cierta; b) enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta

(75) ... Compendio... ob. cit., tomo III, pág. 62 y 63.

(76) Messineo, ob. cit., tomo IV, pág. 28 y 32.

(77) Lafaille, Héctor, Compendio de Derecho Civil (obligaciones), - 1931, pág. 8.

c)restitución de cosa ajena;d)pago de cosa debida; estos supuestos son aplicables a los contratos de la Ley que comprenden obligaciones de dar (78).

En un sentido general el objeto de los contratos (en su aspecto indirecto),reside en el contenido de derechos y obligaciones a cargo de las partes,los cuales deben reunir requisitos legales -necesarios para la debida validez de la operación concertada.

La Ley en comento,no especifica en ningún caso cual será el objeto indirecto de cada contrato,llegándose a confundir con la cosa material objeto del contrato.

4.-SUJETOS DE LA RELACION CONTRACTUAL.

Analizaré a la luz de la doctrina el concepto generalizado de las partes que intervienen en los contratos. Si bien es cierto, que algunos autores distinguen el significado de sujetos y partes en los contratos,indicando que por sujetos contractuales deberá entenderse a quienes intervienen aunque en forma indirecta en la celebración del mismo y,sin perseguir ningún interés personal;(79) por otro lado,parte contractual (lo que interesa a mi trabajo),es considerado como aquella persona integrada por uno o varios sujetos,que se caracteriza por ser centro de intereses (80).

Para efectos de este trabajo,sujetos o partes contractuales han sido considerados como conceptos similares, por lo que no debe pensarse sobre una utilización incorrecta de tales acepciones

(78)Gutiérrez y González,ob.cit.,pág.229.

El maestro Lafaille, opina (81) que "...en toda obligación existe forzosamente el elemento subjetivo bajo la doble forma de sujeto activo y sujeto pasivo ..."; y agrega "...la aptitud para ser sujeto de derecho ha dejado de referirse exclusivamente a las personas físicas, para extenderse a las personas jurídicas, luego a las sociedades comerciales, después a las civiles y, por último, hasta las simples asociaciones y fundaciones."; es decir, para este autor dos son los sujetos de la obligación, cuando menos. Ahora bien, en este sentido Messineo opina que (82) "...los sujetos ~~deben~~ ser al menos dos: deudor y acreedor, llamados también; como sabemos sujeto pasivo (o destinatario de la prestación) y sujeto activo ..."; y agrega, "Los sujetos son, de ordinario, determinados, desde el momento en que nace la obligación. Sin embargo, la obligación se constituye igualmente si uno de los sujetos (o ambos) es indeterminado, siempre que en la misma relación obligatoria, estén contenidos los elementos para determinarla ...".

Los sujetos o partes que intervienen en un contrato están representados "...por dos o más voluntades jurídicas ya sean de personas físicas o jurídicas, una que 'puede exigir' y otra que 'debe cumplir'..." (83); por lo cual, la noción de parte contractual reside en la determinación que de una persona física o moral se efectúa, al intervenir como sujeto activo o pasivo de una relación jurídica creada por un contrato.

(79) Aguilar Carbajal, ob. cit., pág. 11.

(80) De Buen Lozano, Néstor, La decadencia del Contrato, 1965, pág. 181

(81) Lafaille, ob. cit., pág. 6.

(82) Messineo, ob. cit., tomo IV, pág. 25.

(83) Gutiérrez y González, ob. cit., pág. 83.

En la Ley de Protección al Consumidor, son sujetos de la misma y por lo tanto, partes que intervienen en los contratos celebrados y regulados por la misma, por un lado los proveedores y por otro los consumidores, pero en muchos casos, sin otorgarles -- una denominación adecuada al contrato que celebran. Por tal circunstancia, se llega a confundir el género proveedor y consumidor, con la calidad de parte contractual en un contrato en especial -- que llegue a celebrarse; es decir, si en la Ley de la materia se -- hace referencia a una prestación de servicios, no se les denomina a las partes: prestador y prestatario, sino en todo caso, proveedor y consumidor, lo que ocasiona una nociva falta de diferenciación jurídica.

Las partes contractuales son aquéllas que mediante un --- acuerdo de voluntades crean o transfieren obligaciones o dere--- chos, cuyo cumplimiento es exigible a ellas; y si en la Ley de Protección al Consumidor no existe una regulación clara de quienes son esas partes contratantes, es evidente que se deriva de una in --- correcta regulación en materia de contratos, la cual amerita de -- inmediato una conveniente reforma.

5.-DEFINICION DE CONTRATOS AFINES A LOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Entre las finalidades de este apartado, se encuentra la de someter a tela de juicio la inclusión o no de un sinnúmero de con --- tratos tanto civiles como mercantiles, que dada la imprecisión y -- vaguedad con que la Ley de Protección al Consumidor, regula la ma- --- teria contractual, podría pensarse se encuentran comprendidos --

en la misma. Es precisamente para evitar tal confusión, que expondré los conceptos aceptados por la doctrina, de los abundantes - contratos afines a los de la Ley.

Mutuo.-En palabras del maestro Rojas Villegas, se define - como un contrato (84) "...por el cual una persona llamada mutuante, transfiere a otra, llamada mutuatario, una cantidad de dinero o de bienes fungibles que el último se obligó a restituir en bienes de la misma especie y calidad."; es decir, por su naturaleza de tipo económico se ha catalogado este contrato como un préstamo de consumo.

Oferta al público.-Como expresé anteriormente, esta figura se perfecciona en un contrato cuando ésta es aceptada. En el interesante proyecto de la Ley Federal de Abastos, sus autores en el esbozo del artículo 30 disponen (85) : "...la oferta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas es - válida si se indica expresa o tácitamente la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación del destinatario, se señala las cosas o servicios que constituyan su objeto, y se fija el precio o se prevé un medio para determinarlo. La oferta que se dirija al público, o a una o más personas indeterminadas - será válida si cumple los elementos del párrafo anterior, salvo - que indique o implique claramente que se trata de una simple invitación para hacer ofertas."; la propuesta del oferente tiene su máximo campo de aplicación en materia comercial y por lo tanto, su relación con la Ley de Protección al Consumidor es inegable.

Contrato de obras a precio alzado.-Encuadrado como un con

(84) Rojas Villegas, Der. Civil...ob.cit., vol. I, pág. 476.

(85) Barrera Graf, Jorge; Labariega Villanueva, Pedro A.; Sánchez Cordero, Jorge A.; Proyecto de una Ley Federal de Abastos, 1983, - pág. 941.

trato perteneciente al grupo de los de prestación de servicios, el autor Castán Tobeñas (citado por De Pina Vara), define este -- contrato como (86) "...aquél por el que una persona (llamada empresario o contratista) se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra (capitalista o propietario), que se obliga a pagar -- por ella un precio cierto."; recuérdese que este contrato adquiere importancia especial en cuanto, las reformas a la Ley de Protección al Consumidor, descargan su aplicación, en materia de inmuebles entre otros, a los constructores de vivienda (artículo 30. de la Ley de este estudio).

Hospedaje.-Esta figura contractual de tan difundida aplicación en nuestro país es definida por el maestro De Pina Vara, como aquella (87) "...en virtud de la cual una persona (hotelesero, fondista, posadero) contrae frente a otra (huésped) la obligación de dar alojamiento, y, en caso de estipularse, también, alimentos y otros servicios, mediante un precio, bien a ella solamente, bien, además, a otra u otras, por las que responda."; no obstante estar regulado por el Código Civil, por tratarse de un contrato considerado como de prestación de servicios es fácil pretender incluirlo en la Ley, si bien, claro está con discutible propiedad.

Suministro.-Este constituye un contrato innominado, pues no obstante su importancia aún no encuentra regulación específica y puede definirse en palabras del maestro Díaz Bravo, como --- aquél en que (88) "...una de las partes, el suministrante o suministrador, se obliga a proveer a la otra, el suministratario, bienes o servicios en forma periódica o continuada, a cambio de un

(86) De Pina Vara, Rafael, Derecho Civil Mexicano (contratos en particular), Vol. 40., 1982, pág. 172.

(87) De Pina Vara, ob. cit., pág. 192.

(88) Díaz Bravo, Arturo, Contratos mercantiles, 1983, pág. 75.

precio en dinero, determinado o determinable ...";asimismo otro concepto interesante es el del Licenciado Vázquez del Mercado,-- que opina lo siguiente (89) "...El contrato de suministro se caracteriza porque una de las partes,proveedor,asume la obligación mediante un precio unitario de entregar,periódicamente a -- otra ...,cosas muebles en cantidad,t tiempo y forma fijados en el contrato.";parte de la doctrina incluso,ha calificado al suministro como una serie sucesiva de compraventas aisladas,permaneciendo aun la discusión académica sobre su autonomía.

Arrendamiento de inmuebles.-Esta modalidad del arrendamiento puede definirse como la relación jurídica en la que las partes contratantes se obligan recíprocamente,una,a conceder el uso o goce temporal de un bien inmueble,y la otra,a pagar por -- ese uso o goce un precio cierto (así se desprende del artículo 2398 del Código Civil);considero a este contrato como una figura afin porque no debe incluirse en la Ley de Protección al Consumidor,pues esta figura se encuentra específicamente regulada en los Códigos Civiles de cada Estado,y la inclusión de tal figura en un cuerpo legal distinto a las leyes ordinarias,atenta contra los principios rectores en materia contractual,como son la autonomía de las partes y la igualdad de las mismas como sujetos de derecho.

Arrendamiento financiero.-Este es un contrato innominado con notas semejantes a la compraventa y que tiene gran aplicación,cuando las partes contratantes son comerciantes;al efecto el maestro Díaz Bravo,opina que este es un contrato mixto (90)

(89)Vázquez del Mercado,Oscar,Contratos mercantiles,1962,pág.130.
(90)Díaz Bravo,ob.cit.,pág.91.

"...formado por un arrendamiento y una promesa unilateral de venta por parte del arrendador."; y por su parte el autor De Pina Vara opina que se trata de una modalidad de la compraventa denominándoles: locación-venta (91) "...que se produce cuando la cosa - entregada aparentemente en concepto de alquiler, está destinada a pasar en propiedad a la persona que la recibe, en virtud de una - cláusula expresa, establecida en el contrato correspondiente."; - existe una ligera semejanza, con lo dispuesto en el artículo 28 - de la Ley de Protección al Consumidor, en donde se dispone que en caso de mora del consumidor, las cantidades dadas a cuenta del -- precio se entenderán en concepto de alquiler, sin embargo, tal aseveración está lejos de ser una realidad, pues esta operación es - celebrada a nivel empresarial.

Transporte mercantil.- Respecto a esta figura el maestro - Díaz Bravo, expresa (92) "Nos encontramos... ante un amplísimo y - variado complejo de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que abarcan las diversas fases del contrato de transporte ..."; y, esto es, por su enorme trascendencia en el ámbito de las - comunicaciones terrestres, marítimas, fluviales, aéreas, etc.. .

Como concepto del maestro Aguilar Carbajal, tenemos que -- (93) "...Es un contrato por medio del cual, una persona se obliga a transportar (porteador), bajo su inmediata dirección o la de un dependiente, por tierra, agua o aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos."; por su difusión en el mundo del derecho, es difícil que una Ley como la que se comenta en este trabajo, pueda regularse un contrato tan complejo y, para poder

(91) De Pina Vara, ob.cit., pág. 60.

(92) Díaz Bravo, ob.cit., pág. 96.

(93) Aguilar Carbajal, ob.cit., pág. 64.

lograrlo necesitaría apartarse de sus principios rectores.

Contrato estimatorio.-Generalmente celebrado entre comerciantes es considerado por Vázquez del Mercado, como aquél que -- celebran (94) "...el comerciante, generalmente, y un tercero propietario de la cosa a vender, para el efecto de que el comerciante no corra el riesgo de no vender o tener pérdida por adquirir la cosa."; lo que significa, en palabras de Díaz Bravo, que en el contrato estimatorio (95) "...una parte entrega una o más cosas muebles a la otra y ésta se obliga a pagar el precio, salvo que restituya las cosas en el plazo establecido."; dada su naturaleza considero difícil su inclusión en la Ley de Protección al Consumidor, sin embargo, tiene semejanzas con sistemas de comercialización utilizados por los proveedores.

Préstamo mercantil.-En su concepción legal se le considera así cuando se celebra en ese concepto las cosas materia del contrato se destinan a actos de comercio, destacando en especial su celebración entre comerciantes (artículo 358 del Código de Comercio); por lo anterior no es posible pensar que este contrato pueda celebrarse entre proveedores y consumidores.

Prestación de servicios profesionales.-Se conceptúa como el contrato por virtud del cual una de las partes, llamada profesionista, mediante una remuneración que toma el nombre de honorario, se obliga a desempeñar en beneficio de la otra, a la que podríamos llamar cliente, ciertos trabajos que requieren una preparación técnica, y en ocasiones, un título profesional para su ejer

(94) Vázquez del Mercado, ob.cit., pág. 136.

(95) Díaz Bravo, ob.cit., pág. 80.

cicio." (96); este contrato ha sido perfectamente desvirtuado en las incongruentes disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor (artículos 30. y 40.).

Prestación de servicios laborales.-Este contrato no tiene aplicación en la Ley que se comenta; desde un principio fue independiente el contrato de trabajo, y puede definirse como "... aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario"; (97); resultaría incongruente la no aplicación de la Ley Federal del Trabajo a un contrato que pertenece a su materia.

Compraventa civil y mercantil.-La afinidad de estas figuras, radica sobretodo en la no diferenciación con la compraventa de consumo, operación contractual que debe ser regulada exclusivamente por la Ley.

La compraventa se origina "... cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero." (98); esto es por lo que respecta a la compraventa civil.

En la compraventa mercantil (99) "... consideramos que es requisito esencial en la misma, el deseo de comprar para revender, es decir, la adquisición con el ánimo de transferir nuevamente la cosa."; opinando por su parte Vázquez del Mercado, que (100) "La compraventa es mercantil cuando constituye una actividad de

(96) Lozano Noriega, ob.cit., pág. 485 y ss.

(97) Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

(98) Artículo 2248 del Código Civil.

(99) Rojina Villegas, Der. Civil... ob.cit., vol. I., pág. 158.

(100) Vázquez del Mercado, ob.cit., pág. 104.

intermediación en el cambio,..."y agrega (101):"...en tanto el comprador compra para revender, o el vendedor vende una cosa que a su vez ha comprado para revenderla..."; para ambos autores la característica de lucro es lo que distinguirá a las compraventas civiles de las mercantiles.

Es muy probable, que escapen del alcance de la protección al consumidor, algunas figuras contractuales de reciente creación en el Derecho, pero también lo es la imposibilidad de la Ley de la materia tanto jurídica como material, para abarcar contratos que no le corresponden. Asimismo, es objetivo de este trabajo especificar claramente cuales son los contratos que debe regular la Ley de Protección al Consumidor, y no como actualmente sucede, aplicarla por analogía, semejanza o afinidad.

6.-CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES QUE SE CONSIDERAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

La denominación de este apartado, obedece sobretodo a la posible interpretación a la que puede ser sometida la Ley de Protección al Consumidor, exégesis que puede ser fácilmente desviada y, como ocurre muchas veces en la práctica se consideran sujetas de la Ley de la materia a figuras contractuales ya reguladas en otros ordenamientos; es decir, los criterios de aplicación de la citada Ley resultan tan extensos, que en numerosas ocasiones se extiende su ámbito por conducto de los órganos que la aplican (por una parte debido a la deficiencia de la Ley y, por otra, debido a la ignorancia de las autoridades en esta materia), en forma indebi

(101) Vázquez del Mercado, ob.cit., pág. 104.

da, e ignorando que existen contratos especialmente reglamentados en otras leyes.

En las páginas siguientes expondré brevemente, cuales son los contratos civiles y mercantiles que por imprecisiones, incongruencias y obscuridades (entre otras causas) de la Ley de Protección al Consumidor, pueden llegar a considerarse dentro de la misma.

Arrendamiento de inmuebles.-Inexplicablemente se incluyó en la Ley, (artículos 20., 30., 30. bis, y correlativos) una figura contractual tradicionalmente regulada por el Derecho Civil, ni siquiera contemplada en la materia mercantil ya que la doctrina es unánime al respecto. El arrendamiento de inmuebles debe de regularse en nuestro sistema constitucional de exclusión de poderes por las legislaturas de los Estados y, si bien es cierto que sólo se considera proveedor y consumidor al arrendador y arrendatario para casas habitación en el Distrito Federal, también lo es, que con la inclusión de este contrato de naturaleza civil, y ámbito local, en una Ley de naturaleza federal, se incurre en un grave error de técnica legislativa.

Este contrato nada tiene que hacer en el ámbito de la protección al consumidor pues su naturaleza es propia del Derecho Privado y tendrá que ser regulado conforme al mismo.

Contrato de obras a precio alzado.-Regulado por el Derecho Civil en el capítulo dedicado a los contratos de prestación de servicios, (artículos 2616 y ss.) esta figura pertenece indudablemente al Derecho común, sin embargo, con las recientes reformas a la Ley que se comenta en materia de inmuebles, (artículo 30.), serán considerados proveedores a los constructores de vi --

viendas para venta al público; esto significa, que el hecho de celebrar un contrato de este tipo, y aun cuando las partes expresamente se sometan a las disposiciones del Código Civil, el dueño de la obra ("consumidor"), pretenderá acogerse a la "tutela y protección" de la Ley de la materia, siendo que el contrato de -- obras a precio alzado es de naturaleza civil y no le son aplicables principios de orden social.

Prestación de servicios profesionales.- En un principio en forma atinada se excluyó de la citada Ley a este contrato; no obstante, (no se piense que pocas veces pasa ésto) a alguien se le ocurrió que la prestación de los servicios profesionales si debería contemplarse en la Ley, estableciendo para ello varias condiciones o supuestos: a) Cuando se incluya el suministro de bienes o productos; b) Cuando se presten servicios distintos a los profesionales (seguramente, se quiso dar a entender en la Ley -- que no se regularán los servicios profesionales cuando no sean profesionales); c) Cuando los materiales empleados por el profesional difieran de los convenidos. Considero, que de ninguna manera este contrato debe quedar sujeto a las disposiciones de la Ley de la materia, y todo condicionamiento o supuesto contemplado en la Ley (artículo 40. reformado), desvirtúa su esencia misma y naturaleza de índole civil perteneciente al Derecho Privado.

Hospedaje.- Se encuentra regulado brevemente (Código Civil artículos 2666 a 2669), si bien es cierto en forma irregular, aunque eso si como contrato civil; sin embargo, al tratarse de una prestación de servicios, ¿Debe de considerarse comprendido en la Ley de Protección al Consumidor ?.

La respuesta es difícil, en su artículo 53 la Ley por úni-

ca ocasión se refiere a los servicios de hoteles; exagerando un poco en la interpretación tan extensa y generalizada del concepto de proveedor y consumidor, puede afirmarse que el contrato de hospedaje de naturaleza civil, se puede considerar comprendido en la Ley de la materia.

Compraventa civil.- Como ya lo he mencionado en apartados anteriores y puntualizaré en el apartado cuatro y cinco del capítulo siguiente, la Ley confunde e imprime un alcance ilimitado a las modalidades de compraventa que regula. En efecto, la compraventa civil se encuentra regida por los principios de igualdad de las partes contratantes y, de autonomía de la voluntad en cuanto al contenido del contrato se refiere, es decir, pertenece al Derecho Privado (artículo 60. del Código Civil).

La Ley de Protección al Consumidor expresa a lo largo de la misma que sus disposiciones se aplicarán entre otros contratos a distintas modalidades de la compraventa, sin importarle en ningún momento que ésta pueda ser civil. Anteriormente, se cometía la aberración de considerar compraventas civiles de inmuebles como contratos celebrados entre proveedores y consumidores; el Código Civil es claro al expresar: "Los inmuebles sitos en el Distrito Federal y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código..." (102); por lo cual, resulta bastante extraño que pretendan ignorarse los principios básicos de la compraventa civil, ya que dicho sea de paso ha sido indudablemente mejor estructurada y regulada que cualquiera de los contratos regulados en la Ley en cita. De hecho, la compraventa de inmuebles está regulada sólo cuando el proveedor

(102) Artículo 14 del Código Civil

sea fraccionador o constructor de viviendas, lo que no justifica su inclusión en la Ley.

Transporte.- Al referirse a diversos servicios prestados al público, en especial al contrato de transporte (artículo 53 de la Ley), podría pensarse erróneamente que esta figura se regirá por los principios de la Ley de Protección al Consumidor, pero es evidente, que por la reglamentación que se ha efectuado sobre esta materia, la Ley citada resulta insuficiente para regular correctamente todos los efectos derivados de los diversos y numerosísimos contratos de transporte que a diario se celebran (y no necesariamente entre proveedores y consumidores).

Considero, que el transporte mercantil no se encuentra sujeto a los principios del Derecho Social, y, por tanto, no debe -- considerarse comprendido en la misma.

Prestación de servicios turísticos.- En su artículo 53 la Ley en cita hace referencia genérica a los servicios turísticos, queriendo encuadrarlos como relación proveedor/consumidor; toda esta gama de servicios efectuados sin duda alguna con el ánimo preferente de obtener un lucro por parte de quien los --- presta, gozan de una naturaleza comercial, sin embargo, la Ley en estudio no debe comprenderlos. La razón de esta afirmación, deriva de lo dispuesto en la Ley Federal de Turismo (Diario Oficial de la Federación con fecha 8/II/84) en cuyo artículo 40. se consideran como servicios turísticos, y por tanto, servicios sujetos a esa Ley los que se presten en:

"...I.- Hoteles, moteles, albergues, habitaciones con sistemas de tiempo compartido o de operación hotelera y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes.

II.- Agencias, subagencias, y operadoras de viaje, y operadoras de turismo.

III.-Arrendadoras de automóviles, embarcaciones y otros bienes muebles y equipo destinado al turismo.

IV.-Transportes terrestres, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo para el servicio exclusivo de turistas. ...

VI.-Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares, ... " (103); por lo cual, la celebración de estas operaciones no deben considerarse, en modo alguno, comprendidos en la Ley de Protección al Consumidor.

Compraventa mercantil.-Esta figura descrita en palabras de Tartufari como (104) : "... un acto ejercitado con finalidades de especulación, esto es, al objeto de realizar un lucro sobre la diferencia entre el precio de reventa y el de adquisición, lucro que normalmente representa una legítima compensación por los riesgos corridos y por el servicio prestado. "; es decir, la compraventa mercantil siempre dará un propósito de especulación comercial; en otros casos para el Código de Comercio es importante saber que sujetos intervienen en la operación (artículo 75 fracciones V y VII), pero siempre con el objeto directo y preferente de traficar. La Ley en cita, habla de compraventa pero no debe de entenderse, de compraventa mercantil, pues ésta se regula por los principios del Código de Comercio y, a falta de ellos por los del Derecho Común; pero en todo caso, con principios muy diferentes a los del Derecho Social protector de los consumidores.

Es lógico, que al estar sustentada en principios diferentes (103) Artículo 40. de la Ley Federal de Turismo.

tes, la compraventa a que hace referencia la Ley de Protección al Consumidor (en sus diferentes modalidades), no puede ser la compraventa mercantil, sino en todo caso otra diversa.

En la estructura de la Ley, resalta la interferencia de sus disposiciones sobre las normas y principios de otras leyes igualmente vigentes (Código Civil y de Comercio entre otras), y esto sobre todo, es debido a la poca claridad y falta de diferenciación, con que se regulan, por una parte, contratos que si debe contener la Ley de la materia y, por la otra contratos ya regulados en otros cuerpos legales, que por lo mismo, no pueden estar sujetos a dos legislaciones del todo distintas.

Es precisamente una finalidad de este trabajo, el proponer cuáles serán los contratos que en forma ordenada y congruente, regule la Ley en comento, sin atender o interferir en los ámbitos de aplicación de otras leyes.

7.-CRITERIOS PARA DETERMINAR EN QUE CASOS SE APLICARA LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

A lo largo de todo este trabajo, he hablado de dos cosas: los contratos y la mencionada Ley, ya en el capítulo uno me referí a la naturaleza de la Ley; ahora en este apartado expondré los principales criterios de cuya interpretación, deriva en síntesis la aplicación de la Ley aludida.

Me refiero, a propósito a criterios plasmados en la Ley, - que por lo mismo escapan a cualquier apreciación subjetiva ten--

(104) Davis, Arturo, La compraventa comercial, tomo I, 1969, pág. 10, citando a Tartufari.-De la venta y el reporto.

diente a algún error de valoración.

En sus primeros artículos la Ley a que se refiere este trabajo, pretende enmarcar su ámbito competencial, pero no puede decirse que lo logre satisfactoriamente.

Como ya se sabe, el legislador consideró que la materia de protección al consumidor debía aplicarse a nivel federal por -- ello es, que en su artículo 10. se encuentra el primer criterio de aplicación.

Para ser válido el criterio anterior, necesita forzosa--- mente ser congruente con las disposiciones de orden común, pues no es posible en un sistema jurídico que ordenamientos federa-- les vayan en contra de otras leyes de igual jerarquía, es decir la característica de federal, no imprime a ninguna Ley que yo se pa, mayor rango que a otras de igual categoría.

Asimismo, por tratarse de un ordenamiento con la doble ca-- racterística de orden público e interés social; es decir, perte-- neciente a la esfera del Derecho Público por una parte y, a la del Derecho Social por la otra, se encuentra regido por princi-- pios característicos diversos a los del Derecho Común. En efec-- to, el derecho protector de los consumidores buscará aplicar sus normas (segundo criterio de aplicación), en circunstancias más favorables para la clase social que protege, que tutela : la cla-- se consumidora. Es por ello, que (105) "...la Ley Federal de Pro-- tección al Consumidor viene a formar parte del nuevo Derecho So-- cial en virtud del cual se sustraen del Derecho Privado relacio-- nes jurídicas que se estimaban que sólo afectaban la esfera pri-- vada ..." ; y, no sólo se sustraen, sino que al inocularles nor --

(105) Jiménez C., Ma. de Lourdes, ob.cit., pág. 330.

mas del Derecho Social son transformadas adquiriendo autonomía propia.

Un tercer criterio de aplicación, lo constituye la prohibición de renunciar derechos que correspondan a los consumidores; desconociendo costumbres, prácticas, usos, estipulaciones contractuales, y (tremenda aberración jurídica) lo que es peor: leyes, todo ello si es contrario a la Ley de Protección al Consumidor. Es te parecer lo encuentro justificado por lo que hace a todo aquello que no sea una Ley, pero en relación a un ordenamiento jurídico vigente, que incluso pueda tener rango similar a la Ley aludida, lo considero un error de técnica jurídica, pues como ya lo expondré en el capítulo tercero la Constitución Federal que nos rige, establece un procedimiento para evitar tales conflictos.

Más que un criterio de aplicación lo que establece el artículo 10. en relación a este conflicto de leyes, constituye una flagrante violación a la Constitución y, además una idea tendiente a querer aplicar la Ley que se comenta aún por encima de la Carta Magna; jamás podrá parecerme correcto que con un simple artículo, se les reste aplicación a leyes que si bien es cierto, están regidas por principios diferentes, también lo es, que son totalmente vigentes y forman parte del Derecho Positivo (Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia federal, Código de Comercio y, otras leyes que se "opongan" a lo dispuesto en la Ley en comento).

El cuarto criterio de aplicación, es de reciente creación y encuentra su fundamento en el artículo 30. in fine de la Ley en estudio; por fin el legislador se percató, (casi diez años después)de la necesidad de restringir la aplicación de la Ley de

la materia, tan sólo a determinados sujetos: a los proveedores, y a los consumidores. Esta reforma es loable, y no quiero que el lector piense que soy pesimista, pero poco vale tal criterio, si se toma en cuenta algo importante: ¿cómo aplicar la Ley de Protección al Consumidor, sólo a proveedores y consumidores, cuando la propia Ley no logra definirlos claramente? . Es decir, aparentemente se restringe la aplicación de la Ley; pero mientras no se -- distinga claramente quien es proveedor y quien consumidor "para los efectos de la Ley", su aplicación será como hasta ahora lo ha sido (aplicación que como ya sabemos está a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), totalmente indiscriminada, siempre con la idea sustentada por las autoridades de que se trata de una relación contractual celebrada entre "proveedores y consumidores". Este criterio para ser completo, debe acompañarse de una correcta definición de los sujetos de la Ley, pues debe recordarse que la aplicación de la Ley de la materia depende en gran medida de estos conceptos.

Como quinto y último criterio de aplicación, la Ley de Protección al Consumidor aunque no lo dispone expresamente, si puede desprenderse que será aplicable a todos los contratos que se encuentren regulados por la misma. Es verdad, ya he dicho que la multitudinaria Ley, no regula en especial a sus contratos, lo que equivale a aseverar que se encuentran en un total desorden y, en más, muchas veces ni siquiera los define (ver apdo. 4 cap. uno), no obstante lo anterior, la Ley implícitamente debe entenderse como aplicable a los contratos ahí regulados. Dicho criterio debe contener dos importantes observaciones :

I.-Debe constar expresamente, manifestando que la Ley será aplicable sólo a aquellos contratos comprendidos en la misma (nóblaré más detenidamente de esto en el apartado 2 del cap.III).

II.-La manifestación anterior, debe basarse en una ordenada y correcta regulación de los contratos, pues no es lógico, reglamentar figuras contractuales de las que sólo se den referencias.

El mero hecho de disponer que la Ley de Protección al Consumidor, será aplicable a toda adquisición de bienes o a toda contratación de servicios, no constituye en si mismo, un parámetro válido para diferenciar tales operaciones de otros contratos regulados en leyes diversas. La Ley aludida, no debe extender su aplicación, a figuras contractuales que no le corresponden, pues dichos contratos también tienen leyes a las cuales someterse.

Sintetizando, en su mayoría los criterios analizados adolecen de defectos, que requieren urgentemente de una corrección a efecto de ser más acertada la forma en que se aplique la Ley en comento, restringiéndose al ámbito que le corresponda y, siempre buscando la tutela propia del Derecho protector de los consumidores. No debe perderse de vista que los criterios de aplicación de cualquier Ley, permiten a ésta coexistir armónicamente con otros cuerpos de leyes, enmarcadas todas en un sistema jurídico nacional, congruente y eficaz. Por último, mientras la Ley de Protección al Consumidor adolezca de estos graves defectos, no podrá encuadrar sanamente en nuestro régimen de Derecho.

8.-EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.

Por definición legal, los contratos son aquellos convenios

que producen o transfieren obligaciones y derechos; el derecho tipifica diversos contratos y, en todos ellos la forma normal de la extinción de los mismos, radica precisamente en su cumplimiento (artículo 2062 del Código Civil del D.F.), sin embargo, hay que tomar en cuenta que no todos los contratos son cumplidos en los términos estipulados. Por tal razón, nuestros ordenamientos legales han incluido en sus preceptos, un sistema de prevención, corrección y, sanción para el caso de que alguna de las partes incumpla sus obligaciones contractuales.

En términos generales, los efectos del incumplimiento de los contratos son los siguientes:

Cuando el deudor deja de cumplir sus obligaciones, el acreedor podrá ejercitar las siguientes acciones (106): "...1.-Solicitar, por medios judiciales, la ejecución forzosa, para que con la intervención del poder público se haga efectivo el cumplimiento o pago de la obligación. 2.-Exigir la indemnización que repare daños y perjuicios causados por el incumplimiento. 3.-Ejercitar las acciones necesarias para conservar el patrimonio del deudor o impedir que éste quede en estado de insolvencia ..." ; es decir el incumplimiento de un deber contractual, acarrea a quien cometa tal omisión una responsabilidad contractual, que comprende generalmente el pago de daños y perjuicios sufridos por el acreedor, con el retardo del cumplimiento .

Independientemente de la responsabilidad por daños y perjuicios que puede exigir el acreedor, posee además, una amplia gama de acciones procesales de índole civil y mercantil, que podrá ejercitar a su elección según se trate del contrato celebrado.

(106)Aguilar Carbajal, ob.cit., págs.30 y31.

Es evidente que en estos casos la parte actora (acreedor), deberá erogar cantidades extras para el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte; no debe olvidarse sin embargo, que en el sistema de derecho en el que vivimos, ésta es la solución obligada, pues - así lo marca la propia Constitución (art.17).

Por lo anterior, en contestación a la pregunta : ¿Cuáles - son los efectos de incumplir obligaciones contractuales?; en un - sentido general, el principal efecto consiste en el derecho de la parte afectada para acudir, al tribunal que considere competente, para exigir de su contraparte las prestaciones que voluntariamente se negó a cumplir.

El Código Civil para el Distrito Federal, dedica todo un - capítulo para regular el incumplimiento de las obligaciones (arts 2104 al 2118), consignando en él la obligación de responder por - los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento.

En la Ley de Protección al Consumidor, en algunos casos se continúa con la misma solución (arts.33 y 40), más debe observarse que a diferencia del Derecho Común, este ordenamiento prevé nuevas alternativas del acreedor/consumidor, las cuales están teñidas por la naturaleza especial del Derecho Protector de los consumidores, (arts.20,22 a 26,27,28,29,30,32,33,34,40, etc.).

Expresan algunos autores en relación a la Ley de la materia, que la responsabilidad que contempla por incumplimiento de - los contratos se caracteriza por poseer un mayor alcance y contenido, enfocado sobretodo a las deficiencias ocasionadas por la mala calidad de los productos (arts.32 a 35). También llega a exten- derse la responsabilidad contractual, más allá de las partes con- tratantes, siendo responsables indistintamente el proveedor vende-

dor o el proveedor fabricante (art.34).

Las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor, por ser de orden público y por tanto irrenunciables, establecen un sistema novedoso en cuanto a impedir que en muchos casos la responsabilidad por incumplimiento pueda ser materia de convenio, sujetando a las partes a cumplir con los requisitos mínimos previstos en la misma.

El tema de la responsabilidad en materia contractual derivado como una consecuencia del incumplimiento de los contratos, es bastante amplio y, lo dicho en este apartado de ninguna manera lo agota, no obstante, mi objetivo es resaltar una situación importante: ¿qué debe de hacer una de las partes cuando no obtiene el cumplimiento de un contrato? .

Considero, que la doctrina es muy clara a este respecto, e incluso es lógico, si por medios normales no se obtiene el cumplimiento de una obligación debe de acudirse en todo caso al órgano del estado encargado de impartir justicia; de ahí, que uno de los efectos del incumplimiento de los contratos, lo es cuando la parte agraviada así lo desea, exigir por los medios idóneos a su contraparte el cumplimiento de sus obligaciones.

Como apuntaré en los apartados siguientes, la Ley de Protección al Consumidor, en muy pocas ocasiones reconoce el derecho de las partes (proveedor--consumidor), para someter sus diferencias o controversias derivadas del cumplimiento de los contratos, a los tribunales competentes; sino que, se limita a considerar que los diversos derechos otorgados a favor del consumidor en sus disposiciones (arts.20,22 a 26,27,28,29,30,32,33,34,40,etc.), operarán o tendrán aplicación por arte de magia.

9.-OBLIGACION DE SOMETERSE AL ORGANISMO JURISDICCIONAL COMPETENTE CUANDO SE DEMANDAN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO.

En el sistema de Derecho que nos rige existe la obligación general para todos los ciudadanos de someterse al organismo jurisdiccional competente, cuando deba declararse, extinguirse, o constituirse un derecho. Al efecto el artículo 17 Constitucional expresa: "...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley..."; esto debe entenderse enfocado a controversias derivadas por incumplimiento de un contrato, como la obligación constitucional a cargo de las partes de acudir al juez competente.

Como es ampliamente conocido el artículo 16 Constitucional establece la garantía de legalidad, expresada en las siguientes palabras: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."; tratándose de obligaciones contractuales, la autoridad competente para dirimir cualquier controversia es según lo establecen nuestras leyes los organismos jurisdiccionales; así al decir del maestro Moreno Sánchez (107) "...por mandato constitucional corresponde al Estado, a través de sus organismos jurisdiccionales en forma exclusiva, la impartición de la justicia, permitiéndose a los particulares, cuando se trate exclusivamente de intereses en que no se vea afectado de manera alguna el --

(107) Moreno Sánchez, ob.cit., pág. 74.

interés público, a someter sus contiendas jurídicas a un juez privado, sin que lo anterior signifique que el Estado abdique de su soberanía, ni que los particulares usurpen o invadan la esfera propia de las atribuciones de aquél..."; por lo tanto, el pretender que las normas de procedimiento o el acatamiento de lo dispuesto en la Constitución, pueda quedar sujeto a convenio entre las partes, o a lo que disponen otras leyes de menor jerarquía a nuestra Carta Magna, debe catalogarse como situaciones que carecen de fundamento legal válido.

A este respecto, es conveniente citar lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal : "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento..."; queriendo decir con ello, que el derecho procesal al ser de orden público es irrenunciable.

Todos estos comentarios van dirigidos más que nada, a resaltar un hecho indiscutible, la publicidad con la que somos bombardeados a diario en relación a las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor, falsean rotundamente los hechos; inexplicablemente, esa publicidad crea una imagen equivocada de tal Institución, pues ante los ojos del público en general se le presenta como una receta milagrosa por medio de la cual, son resueltos mágicamente todos los problemas contractuales del consumidor.

Es cierto, que la Institución citada prevé un procedimiento al cual deben sujetarse los proveedores y consumidores (inclu

so antes de acudir al Órgano jurisdiccional, condicionando ilícitamente las garantías individuales consignadas en los artículos 16 y 17 constitucionales), pero éste, de ninguna manera es un procedimiento bien estructurado (en el siguiente apartado hablaré más ampliamente de él).

Incluso el legislador en 1975, se dió cuenta de que (108) "El proceso ordinario en los tribunales es fundamental para la resolución de las disputas en las relaciones mercantiles entre consumidor y comerciante."; afirmar lo contrario, o en otras palabras conceder a la Procuraduría Federal del Consumidor facultades jurisdiccionales como Órgano integrante del Poder Ejecutivo (artículo 57 de la Ley), equivaldría a violar directamente la --- Constitución, entre otros artículos (109) "...el artículo 13 si se considerara a ese organismo, como un tribunal especial; el 49 al reunirse en dos poderes, el judicial y el ejecutivo, en una sola corporación u Órgano; el artículo 94, en cuanto se estuviera agregando un tribunal más, al Poder Judicial de la Federación, de los que dicha norma indica (Suprema Corte; Tribunales Colegiados y Unitarios; Juzgados de Distrito), y el artículo 104, en cuanto que la atribución de esas facultades jurisdiccionales a la Institución en comento, atenta contra el principio de la jurisdicción concurrente del mencionado precepto constitucional."; por lo --- cual, es claro que la Institución citada no es de ningún modo --- (aún en contra de lo que la publicidad engañosa diga), la autoridad competente para resolver controversias entre proveedores y consumidores.

(108) Bernitz, Ulf, La protección al consumidor. Propósitos, métodos y líneas evolutivas en la legislación nórdica, en especial sueca, de protección al consumidor, pág. 123.

(109) Barrera Graf, ob.cit., pág. 193.

Actualmente en la Ley de Protección al Consumidor (artículo 59 fracción VIII incisos d), f), y h.), como ya mencioné anteriormente, se condiciona indebidamente el derecho constitucional de los gobernados para acudir directamente al Órgano jurisdiccional competente, pues se impone el deber a los particulares de acudir previamente (a padecer molestias) a la Procuraduría Federal del Consumidor; en este sentido el maestro Ovalle Fabela, considera que (110) "...esta exigencia contradice claramente los artículos 17 y 13 constitucionales, porque condiciona el acceso a la justicia y afecta exclusivamente al consumidor, toda vez que el procedimiento conciliatorio, tal como está regulado, sólo es aplicable a los conflictos del consumidor contra el proveedor..."; no resulta lógico por tanto, pretender desconocer el derecho de las partes que les otorgan las leyes.

También en un sentido similar el maestro Obregón Heredia, al definir a la acción, expresa (111) "La acción es el derecho de petición de justicia, protegido como garantía constitucional en los artículos 8 y 17, que se debe formular conforme a los requisitos procedimentales, ante el Órgano jurisdiccional, a efecto de que éste intervenga y resuelva, mediante audiencia del demandado, sobre si debe negarse o concederse el derecho que nos hemos autoatribuido."; como puede verse, el Órgano jurisdiccional será quien determine la procedencia de una acción.

No es por demás recalcar, que ante el Órgano jurisdiccional se siguen procedimientos debidamente regulados por las leyes respectivas, teniendo como principio básico la igualdad de las partes en el mismo y, el derecho de ambas en exponer sus pretensiones, pro

(110) Ovalle Fabela, ob. cit., pág. 52.

(111) Obregón Heredia, Jorge, C6a. Proceds. Civiles para el D.F. (comentado y concordado), 1961, pág. 22

barlas, estar y pasar por lo dicho en la sentencia, o en su caso recurrirla, etc., es decir existen medios por los cuales se actualiza lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en su comúnmente conocida garantía de audiencia.

Todo lo expuesto en este apartado lleva una finalidad, resaltar la incongruencia de la Ley de Protección al Consumidor - al crear "...un organismo descentralizado de servicio social, - con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley."; conocida como Procuraduría Federal del Consumidor, la que no puede pertenecer ni atribuirse funciones propias de los órganos jurisdiccionales.

Es cierto que en este trabajo propongo en el último capítulo, el otorgamiento de facultades a favor de la Procuraduría Federal del Consumidor, de índole excepcional, pero sin olvidar - que también se proponen límites a dichas atribuciones, estando encaminadas en todo caso a que dicha Institución constituya un organismo auxiliar y coadyuvante de los tribunales competentes, que no obstruya de ninguna forma el ejercicio de las atribuciones encomendadas a éstos.

La regulación actual de las atribuciones de la mencionada Institución, pugna con las concedidas al órgano jurisdiccional, pues como ocurre en innumerables casos, problemas que no puede resolver la Institución aludida (la gran mayoría) tienen que ser forzosamente encaminados (si el consumidor está dispuesto a querer solucionarlos) a los tribunales competentes; por lo cual

ra resolver conflictos entre las partes contractuales por tanto, la Procuraduría Federal del Consumidor carece de facultades jurisdiccionales para emitir resoluciones definitivas, por lo que deberá actuar sólo como coadyuvante de los tribunales, pues es a éstos a quienes compete hacer eficaz el cumplimiento de dichos contratos.

10.-PROCEDIMIENTO ACTUAL ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y SU INSUFICIENCIA PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS PLANTEADOS.

La exposición del apartado anterior debería considerarse incompleta si no se expusiera asimismo, cual es el procedimiento que se lleva a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, para resolver los problemas que le plantean los consumidores. Debe tenerse en cuenta, que la Ley de Protección al Consumidor sufrió recientes reformas (febrero de 1985), en las cuales el procedimiento cambio levemente del regulado anteriormente; es mi objetivo, comentar ambos procedimientos y, analizarlos a fondo, evidenciando al final que el procedimiento seguido ante la institución mencionada, es totalmente deficiente, inútil, obsoleto, atentatorio de los derechos de las partes, y en todo caso un obstáculo para la debida administración de justicia.

Es cierto que toda Ley, requiere de organismos idóneos para su exacta aplicación, más sin embargo, en la Ley de Protección al Consumidor el legislador consideró que con la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor, y de un procedimiento peculiar seguido ante la misma, se solucionarían los problemas planteados, por el incumplimiento de las prestaciones originadas en los contratos celebrados entre proveedores y consumidores. Como se verá esta idea resulta ampliamente desmentida por los hechos.

Actualmente la Ley de Protección al Consumidor prevé básicamente dos tipos de procedimientos: el conciliatorio y el arbitral ambos con puntos de contacto, y del análisis del artículo 59 frac. VIII en sus diversos incisos, se pueden dividir en las siguientes partes:

Procedimiento Conciliatorio.-Tendrá como finalidad el que las partes voluntariamente lleguen a un arreglo, resolviendo la inconformidad del consumidor y, dando fin amistosamente al litigio generado por la relación contractual proveedor/consumidor. La Ley de la materia dispone que la Procuraduría Federal del Consumidor actuará en esta ocasión como amigable componedor y, en todo caso procurará se llegue a un arreglo entre las partes.

El procedimiento se inicia al acudir el consumidor ante la Procuraduría Federal del Consumidor y presentar su queja verbalmente o por escrito en contra del proveedor, derivada como ya se dijo, de una relación contractual entre ambos. A continuación esta autoridad requerirá un informe por escrito al proveedor, con la innovación del plazo de 5 días hábiles para presentarlo, término que antes quedaba a la discreción de la citada Procuraduría.

También una mejora a lo dispuesto por el artículo 59 anterior, lo constituye tomar en cuenta para efectos de la continuación del procedimiento, el que el proveedor esté dispuesto a satisfacer la reclamación planteada, en cuyo caso, previa comprobación de tal hecho, se dará por concluido el procedimiento conciliatorio (art. 59 fracción VIII inciso a).

Con mejor técnica, la Ley de Protección al Consumidor dispone que a falta de satisfacción de los intereses del consumidor, se citará a las partes a una audiencia de conciliación.

En este punto, debo detenerme para señalar que el anterior inciso b) del artículo comentado hablaba de citar a las partes a una junta, queriendo seguramente con ello asemejar el procedimiento al llevado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia laboral.

Celebrada la audiencia de conciliación, podrán suceder las siguientes alternativas:

a).-Que el proveedor quede obligado a alguna prestación (gracias a las recientes reformas); b).-Que las partes estén de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría, sometiéndose a un procedimiento de arbitraje no bien especificado en la Ley, que comentaré más adelante; c).-Que según las reformas a la Ley (inciso b) - del artículo comentado), el consumidor deje de asistir a la audiencia de conciliación (dándosele por desistido de su queja), o en su caso, justifique (no menciona la Ley cuales serán los medios para acreditarlo) su inasistencia y se cite para nueva audiencia de conciliación por una sola vez; d)Que exhortadas las partes a conciliar sus intereses (utilizando la terminología del derogado inciso b), y sin estar de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor, la conciliación no se logre, solicitando entonces las partes: se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad competente o se expida la constancia de haberse agotado el procedimiento conciliatorio.

Todas estas alternativas se hallan influidas indudablemente, por las nuevas reformas a la Ley entre las que destacan:

1.-Prever la posibilidad de celebrar dos audiencias de conciliación cuando el consumidor no asista a la primera.

2.-Análisis de los hechos por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, para determinar previo un procedimiento en -

que se oirá a las partes y se recibirán pruebas, si existió o no violación administrativa a la Ley, dictando resolución al respecto. Lo trágico de dicho procedimiento es que condiciona para ambas partes el que puedan acudir a dirimir sus controversias al tribunal competente, en tanto no se resuelva por la Procuraduría Federal del Consumidor si existe o no violación a la Ley de la materia (art. 59 fracción VIII incisos a) y b)).

3.-A partir del 8 de febrero de 1985, todo reconocimiento de los proveedores a sus obligaciones u ofrecimientos, celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y aceptados por la parte consumidora, lo obligarán de pleno derecho. Esta es quizá la más importante reforma al procedimiento seguido ante la autoridad mencionada, porque antes sólo en caso de laudo o convenio conciliatorio existía oportunidad para el consumidor de acudir con bases firmes ante la jurisdicción ordinaria, es decir, no constituían en un momento dado un auxiliar del proceso judicial, las constancias de las actuaciones ante la Procuraduría.

4.-Se preven términos para la presentación de las reclamaciones o quejas de los consumidores de : 6 meses para bienes o servicios y, 1 año tratándose de inmuebles; declarando expresamente - interrumpidos los plazos de prescripción de las acciones procesales, en tanto se tramite algún procedimiento ante la Procuraduría.

5.-Se faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor, para recibir billetes de depósito.

6.-Se decreta expresamente (se viola directamente la Constitución Federal, arts. 8, 13, 14, 16 y 17 entre otros) que será improcedente cualquier procedimiento (entiéndase judicial) para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor hasta que no -

concluyan los procedimientos ante la Procuraduría. Lo anterior vio la directamente la Constitución, al condicionar el acceso a la justicia, previo el agotamiento de trámites de índole administrativo, que no interesan a las partes y, retardan enormemente el asunto.

Ahora bien, deben resaltarse los efectos procesales y materiales de que las partes, se sometan al procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual al ser autoridad goza de una competencia específica para hacer uso de sus atribuciones, pero siempre con la obligación de fundar y motivar sus actos.

En la audiencia de conciliación, si ambas partes están de acuerdo en llegar a un convenio conciliatorio, la Procuraduría deberá entonces, abstenerse de seguir conociendo, aun en el caso de que el proveedor se niegue a dar cumplimiento al citado convenio. Lo correcto es que el consumidor acuda ante el Juez competente para demandar judicialmente el cumplimiento del convenio (art. 59 fracc. VIII inciso e)). En este caso, es decir, cuando hay convenio la Procuraduría actúa evidentemente como un organismo coadyuvante del órgano jurisdiccional, ya que ésta carece de facultades de ejecución.

Importante es destacar que ni la Ley anterior, ni el nuevo artículo 59 de la misma, facultan a la Procuraduría, para celebrar más de dos audiencias de conciliación; no obstante, arbitrariamente esta autoridad amenaza con imponer sanciones económicas a aquellos proveedores que se niegan a acudir a la 2a. o 3a. "audiencia". Es lamentable, que no se haya solucionado semejante problema, pues la audiencia de conciliación, bien claro lo dispone la Ley (art. 59 fracc. VIII inciso b)), sólo será una y excepcionalmente dos (cuando

no comparezca el consumidor), pero jamás se celebrarían un número - indefinido de audiencias. No existe en la Ley de Protección al - Consumidor, fundamento legal para citar a las partes a las audien - cias de conciliación que juzgue conveniente la Procuraduría.

Por lo que respecta al caso en que las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio, ni designan árbitro a la Procuraduría, - ¿qué sucede?; los efectos de dicha conducta son sumamente intere - santes; debe considerarse antes que nada, que la Procuraduría no - cuenta con las facultades necesarias para resolver (como lo hace un juez), ninguna controversia entre dos partes contratantes (pro - veedor/consumidor); por lo cual, si el proveedor no se somete volun - tariamente a algún arreglo conciliatorio, o no ofrece nada acepta - do por el consumidor (art. 59 frac. VIII inciso e), prácticamente no se habrá obligado a nada.

Significa pues lo anterior, que la Procuraduría Federal del Consumidor, está con las manos atadas y, la Ley de la materia, come - te el gran error (gravísimo) de dejar el cumplimiento de la misma a la voluntad de las partes (sobretudo proveedora). En efecto, la opción de las partes en designar árbitro a la Procuraduría, dándo - le un carácter obligatorio al procedimiento, convierte a la conciliación en un trámite innecesario y obsoleto, pues en muchos casos se alarga el conflicto más de lo conveniente.

La buena fe en el cumplimiento de obligaciones contractua - les, no requiere en dado caso, la intervención de una autoridad ad - ministrativa; puesto que las normas jurídicas son elaboradas con la finalidad de aplicarse (ser coercibles) aun en contra de la volun - tad de las personas y, no como lo prevé la Ley comentada, sujetas en su aplicación a lo que deseen voluntariamente aceptar o no las

personas a las que va dirigida.

En relación al procedimiento conciliatorio el maestro Ovalle Fabela, advierte que la eficacia de este medio (112) "...reside, en última instancia, en la aceptación voluntaria del proveedor, ... del convenio conciliatorio."; concordando con mi opinión de que el procedimiento conciliatorio es ineficaz.

El requisito de procedibilidad consistente en la constancia expedida por la Procuraduría Federal del Consumidor, de que se agotó el procedimiento conciliatorio, afortunadamente ha sido criticado por la doctrina, explicando el maestro Moreno Sánchez (113) "El tribunal superior de justicia, de acuerdo con dicho precepto legal, comenzó a exigir al consumidor el cumplimiento de la obligación respectiva, como requisito de procedibilidad, circunstancia - que por fortuna ha sido rectificada pues las leyes procesales no contemplan esa innovación que realmente se convertía en un nuevo escollo para el consumidor." y añade (114) "La exigencia para el consumidor de agotar la fase conciliatoria no es requisito previo para el ejercicio de la acción judicial y es procedente la rectificación del criterio que sobre el particular hizo el Tribunal Superior de Justicia."; es claro, que resulta improcedente el condicionamiento impuesto por la Ley de Protección al Consumidor para acudir a los tribunales competentes.

En mi opinión, el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, resulta insuficiente para resolver los problemas planteados, toda vez, que el cumplimiento de las obligaciones contractuales queda sujeto al arbitrio de las partes; por

(112) Ovalle Fabela, ob.cit., pág. 53.

(113) Moreno Sánchez, ob.cit., pág. 73.

(114) Idem, pág. 76.

lo cual, es ilógico suponer que habiendo intervenido una autoridad administrativa que tutela y protege (?) los intereses de la clase consumidora, posteriormente en el transcurso del procedimiento, la parte más fuerte, la proveedora, goce de la facultad de decidir voluntariamente si acepta o no el llegar a un arreglo con los consumidores.

El procedimiento resulta insuficiente no sólo por lo ya expresado, sino además por carecer de una debida estructuración y, lo que es más importante la falta de obligatoriedad para someterse al procedimiento arbitral, el que en todo caso, debe ser una consecuencia inmediata, necesaria y obligatoria; de lo contrario, es decir, mientras sujetarse a los procedimientos de la Procuraduría Federal del Consumidor se encuentre ligado al criterio de los particulares, el mismo, como ya he dicho, seguirá siendo insuficiente (sobre este tema hablaré más adelante).

Procedimiento Arbitral.- (art. 59 fracción VIII, antes incisos b), c), d), e), f); actualmente incisos c), e)). Este procedimiento tiene lugar como una consecuencia de la audiencia de conciliación y ocurre cuando a la invitación de la Procuraduría Federal del Consumidor, las partes consienten voluntariamente en designarla como árbitro, admitiendo su intervención en tal carácter.

Debo resaltar la deficiencia de la Ley anterior y la actual en su regulación del procedimiento arbitral, pues si bien es cierto que anteriormente era incomprensible tal procedimiento, (su reglamentación era muy escueta y remitía a la legislación ordinaria) ahora bien, se confunden los términos: amigable componedor y árbitro, asemejándolos; e incluso, se les utiliza indiscriminadamente para regular el procedimiento arbitral.

Se dispone además, que el Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles (local), serán los ordenamientos de aplicación supletoria en esta materia, recordando que el Código Federal de Procedimientos Civiles, es omiso al respecto.

Asimismo, se cita el término: compromiso arbitral, sin explicar en que consiste y remitiendo por ello a la doctrina correspondiente (ver apdo. 6 del cap. III).

La reglamentación de la Ley de Protección al Consumidor - permite suponer una subdivisión de procedimientos, naturalmente in debida: uno llamado "arbitraje en amigable composición" y otro de "juicio arbitral de estricto derecho".

Es evidente, que la Ley comentada prevé un arbitraje de tipo voluntario el cual (115) "...parte del principio de que ninguna de las partes puede imponer a la otra su voluntad de recurrir al arbitraje, de ahí que se haga necesario el consentimiento expreso de ambas. Este arbitraje previsto por la Ley presume acuerdo - previo de las partes para recurrir al mismo y su resolución sólo obliga a las partes a su cumplimiento cuando ellas lo aceptan."; se comete el mismo error con el procedimiento conciliatorio, al requerirse para su procedencia el previo acuerdo de las partes (a diferencia del procedimiento arbitral laboral, que es obligatorio).

Por lo anterior, el actual procedimiento arbitral seguido - ante la Procuraduría Federal del Consumidor también es insuficiente para resolver los problemas planteados, al dejar al arbitrio de las partes la debida aplicación de una Ley federal, que contempla derechos irrenunciables y pertenece al Derecho Social.

Concluiré este apartado con una opinión del tratadista Moreno Sánchez, en la que implícitamente se nota que el procedimiento (115) Moreno Sánchez, ob. cit., pág. 74.

to conciliatorio es una antesala del arbitral (con mejor técnica jurídica, regulado en la Ley Federal del Trabajo la cual comentaré en el siguiente capítulo), y en el mejor de los casos parte del mismo : "Es conveniente reformar la Ley a efecto de hacer obligatorio el arbitraje por parte de la Procuraduría, lo que permitirá culminar su labor conciliatoria."(116).

(116)Moreno Sánchez, op. cit., pág.76.

CAPITULO III

PROPUESTAS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR

1.-MODIFICACION DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Los capítulos I y II de este trabajo han sido elaborados con una idea muy clara:poseer los antecedentes necesarios que permitan obtener un juicio válido,que apoye las propuestas de modificación a la estructura básica de la Ley de Protección al Consumidor. La finalidad de este apartado reside esencialmente en resaltar en forma precisa las incongruencias contenidas en el artículo primero de la Ley de la materia y,por otro lado hacer hincapie en las omisiones del mismo,proponiendo inmediatamente,el contenido exacto que desde mi punto de vista debe establecer dicho artículo.

El artículo primero de la citada Ley,es pilar básico en la estructura de la misma y de él emanan en buena medida los criterios para su aplicación;como es conocido,las disposiciones de la Ley que me ocupa son de aplicación federal,de orden público e interés social;en relación a estos tres puntos haré un breve comentario.

La pretendida aplicación de la Ley en el ámbito federal resulta bastante discutible,pues en palabras del distinguido maestro Díaz Bravo (117) "La regulación de ciertas operaciones,como la prestación de servicios,arrendamiento y otros,que tienen carácter civil para una de las partes,determina la inconstitucionalidad de la Ley en cuestión,por cuanto mediante ella el legislador federal invade la esfera de competencia de las legislaturas estatales;...";asimismo el maestro Moreno Sánchez opina que (118)

(117)Díaz Bravo,ob.cit.,pág.46.

(118)Moreno Sánchez,ob.cit.,pág.67.

"El Congreso de la Unión carece de facultades para legislar en actos civiles como sucede en algunos casos de la Ley que se comenta."; de las opiniones vertidas, se desprende que la naturaleza federal de la Ley de Protección al Consumidor puede constituir, por la aplicación extensiva de sus disposiciones (sobre todo a contratos regulados por los Códigos de los Estados) una clara violación a la Constitución.

Es cierto, que la doctrina pretendió justificar el carácter federal y por lo tanto, constitucional de la Ley que me ocupa, apoyándose en el artículo 73 fracción X de la Carta Magna; de tal suerte la protección al consumidor se asimilaba en la materia de comercio. Considero que ese problema queda resuelto al incluirse en el artículo 28 constitucional expresamente la tutela hacia los consumidores (reformas constitucionales de diciembre de 1982).

Por lo que respecta, a considerar las disposiciones de la Ley como de orden público e interés social, considero que es mucho más conveniente hablar de derechos irrenunciables y regulados por el derecho social. Esta observación es muy importante, porque evitaría muchas confusiones en cuanto a querer aplicar en algunos casos la Ley de Protección al Consumidor y, en otros muy similares - el Código Civil local o el Código de Comercio.

Al estipularse que las normas comprendidas en la Ley de la materia gozarán de características especiales por pertenecer al Derecho Social, también será fácil entender, que los principios de la referida Ley necesariamente difieren de los utilizados en el Derecho Privado y, por ende gozan de cierta autonomía.

Este carácter especial de los preceptos de la Ley de Protección al Consumidor, les otorga atinadamente su naturaleza de

derechos irrenunciables, debiendo respetarse aun cuando existan: - costumbres, prácticas, usos, o estipulaciones contractuales en contrario; es decir, acorde a su característica tuteladora puede decirse que, la Ley de Protección al Consumidor implícitamente prevé una nulidad en contra de todo aquello que desvirtúe el espíritu de sus normas. En efecto, el consumidor que al darse cuenta de que los derechos otorgados por ley son condicionados o burlados en su contra, podrá acudir ante las autoridades competentes, solicitando le sea restaurado su derecho.

En realidad no tengo inconveniente por lo que dispone la Ley de la materia en este sentido; sin embargo, el citado artículo 10. incurre en una grave incongruencia al establecer que sus disposiciones serán aplicables aun en contra de lo preceptuado en otras leyes.

Cualquier persona que haya estudiado un poco de Derecho, se sorprendería al averiguar que la debida armonía en un sistema jurídico, radica básicamente en que sus diversos cuerpos de leyes, no se contrapongan entre sí.

Es evidente que los legisladores ante su ignorancia de la doctrina jurídica han pasado por alto este importante hecho; no debe olvidarse por otro lado, que los argumentos que demuestran la incongruencia de anteponer la Ley de Protección al Consumidor, por encima de otras leyes, son los siguientes:

Absolutamente erróneo es lo dispuesto por el artículo 10. y quinto transitorio de la referida Ley, el último de los cuales establece: "Se derogan todas las normas legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por esta Ley."; pues como es conocido (¿no fue conocido por los diputados?), existe un procedimiento

constitucional para derogar o derogar cualquier Ley, y con todo y su carácter federal, de orden público e interés social, la Ley de Protección al Consumidor no puede pasar por encima de la Constitución.

Al respecto, el inciso f) del artículo 72 Constitucional dispone: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."; lo anterior se encuentra complementado por lo dispuesto en el art. 90. del Código Civil para el D.F.: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."

Desde mi punto de vista, lo expuesto confirma que una ley no puede abrogarse o derogarse tan sólo por contener disposiciones contrarias a otras; sobretodo si como en el caso concreto, tenemos diferencias abismales entre la legislación común (del Código Civil y el de Comercio, por ej.) y, la Ley de Protección al Consumidor, cayendo entonces en un gran dilema: ¿Cuándo se aplicará la Ley de Protección y cuando la legislación común contraria a la Ley citada? .

La derogación a disposiciones de una ley, no es posible dejarla al arbitrio de quienes la aplican; en muchos casos, la Ley de Protección al Consumidor remite a las disposiciones del derecho común (y a veces a otras), debiendo entender entonces que las disposiciones del Código Civil (por ej.) vigentes y positivas serán aplicables en forma supletoria en unos casos y, serán derogadas en aquellos en que contravengan a la Ley de Protección al Consumidor.

Entre los ejemplos de las contradicciones en que incurre la Ley en comento en este aspecto, se tiene lo que establece el artículo 27 "...salvo lo dispuesto en otras disposiciones legales, en las

operaciones a plazo o con reserva de dominio no podrá aumentarse el precio..."; es decir, ¿Cómo puede interpretarse tal cosa a la luz de lo establecido en los artículos 10. y quinto transitorio de la Ley de Protección al Consumidor? ; ¿Será acaso que no se apliquen estos últimos? ; ¿Adónde queda la irrenunciabilidad de los derechos del consumidor, cuando otras leyes si permitan aumentos de precio? ; ¿Son derogadas o no las disposiciones contrarias a la Ley?; . La respuesta a todos estos cuestionamientos es la siguiente: Por su incongruencia en este aspecto, la Ley de Protección al Consumidor en su artículo 10. y quinto transitorio debe ser reformada.

Resulta muy difícil, poder suponer que la Ley de la materia está no sólo por encima de la legislación ordinaria (error grave) sino incluso de la Constitución misma; o acaso ¿ésta no es una ley ? .

La reforma que propongo en este sentido, es eliminar la inconstitucional afirmación de otorgarle una aplicación absoluta a la Ley de Protección al Consumidor, sin tomar en cuenta, que los actos jurídicos regulados en la misma, por su deficiente organización y especificación, muchas veces también son regulados en forma contraria y con principios diversos, por supuestas disposiciones "abrogadas o derogadas", como son el Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal y, el Código de Comercio.

Asimismo, debo resaltar que debido a la reforma a la Ley se le otorgó una facultad específica a la Procuraduría Federal del Consumidor para aplicar la Ley, situación antes no prevista por este ordenamiento; más sin embargo, siguiendo una exposición acorde -

con los demás apartados, considero que la concesión de facultades a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es contraria a la unificación de atribuciones que por ley, deben corresponder exclusivamente a la Procuraduría Federal del Consumidor. Es decir, la reforma del artículo 10. en este sentido, debe consistir en otorgar a la Procuraduría, todas las facultades necesarias, para que dicho organismo sea el principal encargado de aplicar la ley de la materia, pasando las demás autoridades a un segundo plano. Por otro lado, no encuentro justificación para conceder a todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales la facultad de aplicar la Ley, en su carácter de "órganos auxiliares", cuando la Ley misma ya fijó su competencia a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Procuraduría del Consumidor.

La aplicación de la Ley, por estos órganos auxiliares necesariamente redundará en la emisión de actos de autoridad, si bien, de autoridad incompetente, de conformidad con el artículo 16 constitucional.

Por último, las reformas a este artículo inexplicablemente, otorgan a los agentes del Ministerio Público Federal una facultad y al mismo tiempo una obligación, consistente en orientar a los consumidores respecto de los alcances de esta Ley (sic); digo que resulta inexplicable, en cuanto que el legislador no toma en absoluto en cuenta, que con motivo de sus funciones el Ministerio Público Federal, dirige su actuación y atribuciones a una rama muy diversa del Derecho Social protector de los consumidores, y por tanto, su conocimiento de la Ley de la materia no podrá ser tan amplio (con motivo de sus ocupaciones), como el de otros especialistas del Derecho.

Entre las principales omisiones de este artículo,dejó de tomarse en cuenta algún criterio más sólido para su aplicación, que el sobreponerla contra todo y contra todos;no obstante,esto lo trataré en el apartado siguiente. Hubiera sido muy conveniente, incluir en este artículo cuando menos dos criterios, a saber:

- 1.-La aplicación de la Ley,sólo comprenderá a las partes contractuales que intervienen en una operación:consumidor y proveedor - (acertadamente el artículo 30. in fine recientemente creado,establece tal cosa si bien,en forma parcial);
- 2.-Que la aplicación de la Ley sólo tendrá lugar,cuando se encuentren regulados en la misma,los contratos a los que pretende proteger.

He tratado punto por punto,las incongruencias,aciertos y omisiones del artículo 10. de la Ley de Protección al Consumidor y,considero que este apartado no quedaría completo sino propusiese un proyecto representativo de mis opiniones,en relación a este precepto. El siguiente concepto me parece más acertado que el actual:

Esta Ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional,se rige por los principios de orden público y del Derecho Social protector de los consumidores,contenidos en la misma. Su finalidad es tutelar y proteger a las clases económicamente débiles en los términos que la misma establece.

Las disposiciones de esta Ley,son irrenunciables por las partes,y cualquier costumbre,o cláusula contractual que entrañe una contravención al espíritu proteccionista y tutelados de la misma,estará afectada de nulidad.

La aplicación y vigilancia de la presente Ley,corresponderá exclusivamente a la Procuraduría Federal del Consumidor,

en los casos en que resulte competente y, deberá ser auxiliada en sus funciones por todo tipo de autoridad, cuando así lo requiera.

Constituyen criterios para la aplicación de esta Ley: el que los contratos a los que se pretenda aplicar se encuentren regulados en la misma y, que los sujetos a los que se aplique tengan el carácter de consumidores o proveedores.

2.-ORDENACION DE LOS CONTRATOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ATENDIENDO A CRITERIOS MAS OBJETIVOS.

El ámbito de aplicación de la Ley de Protección al Consumidor es como ya he expuesto (ver apartado 7 del capítulo anterior), determinado por diversos criterios, entre ellos, el del artículo 30. in fine que establece implícitamente que los contratos quedarán sujetos a las prevenciones de la Ley, cuando las partes tengan el carácter de proveedor y consumidor. Quiere esto decir que los contratos no regulados en la misma, automáticamente quedan excluidos del ámbito de la Ley de la materia.

Un objetivo importante de este trabajo, lo constituye la ordenación (entiéndase la debida estructuración teórico jurídica) de los contratos a regular en la Ley que me ocupa. Es claro, que para una correcta ordenación debe de partirse de criterios generales, válidos para la mayoría de situaciones contractuales que sí debe contener la Ley; desde mi punto de vista, entre esos criterios se encuentran:

Indudablemente, la Ley de Protección al Consumidor debe tomar en cuenta que sus disposiciones no deben hacerse extensivas

para actos civiles y mercantiles, comprendidos en otras leyes, ya que estos cuentan con una regulación propia que se aparta radicalmente de los principios del Derecho Social protector de los consumidores.

El criterio de ordenación consistirá entonces, en incluir en el ámbito de su aplicación solamente a los contratos regulados en la misma (como puede verse, éste es, al mismo tiempo un criterio de ordenación y de aplicación). Ordenar en este caso, equivale a no considerar comprendidos en la Ley de Protección al Consumidor contratos con regulación propia.

La importancia en determinar los conceptos de proveedor y consumidor, radica esencialmente, en el conocimiento y precisión de las operaciones contractuales celebradas por ellos; es decir, delimitar el concepto de estas figuras (ver siguiente apartado), necesariamente redundará en beneficio de una correcta ordenación de los contratos regulados por la Ley en comento.

Lo anterior se explica, si se considera que la Ley citada a parte de la definición de las partes contratantes, para encuadrar en la misma las operaciones por ellas celebradas; no resolviendo en modo alguno, el caos que impera en materia contractual en dicha Ley.

Existen contratos que para ser resueltos en caso de conflicto, no debe acudirse a alguna autoridad administrativa como en los previstos en la Ley de Protección al Consumidor, debiéndose aplicar un criterio de exclusión, consistente en la prohibición para las autoridades administrativas de conocer cualquier conflicto emanado de contratos no regulados específicamente en la Ley; si bien es cierto, este criterio se relaciona con la aplicación de

la Ley, debe reconocerse que enfoca su alcance tan sólo a determinados contratos, a los comprendidos en la misma.

Debe tenerse presente que hay figuras contractuales afines o similares a las reguladas en la Ley, por lo que para evitar confusiones es necesario regular expresamente aquéllas que se encuentren sujetas a las disposiciones proteccionistas de la Ley de la materia.

Como criterio para la debida ordenación de los contratos - en la Ley de Protección al Consumidor, debe tomarse en cuenta el - uso generalizado de los que van dirigidos al público consumidor, - pues resulta evidente, que por ejemplo, una compraventa civil de un inmueble realizada entre particulares, no puede estar comprendida en la ley aludida. Este criterio atiende más que nada, a que los - contratos que debe regular la Ley, están dirigidos a las mayorías: Contratos de adhesión, oferta al público (claro está, con la aceptación que la perfecciona), compraventa a plazos, a domicilio, prestación de servicios de reparación, etc. .

Cuando se habla de contratos de uso generalizado, debe entenderse además, que sean contratos regidos por los principios del - derecho social protector de los consumidores; la ordenación está orientada, a que la Ley de la materia comprenda no sólo contratos de uso generalizado, sino que también se tomen en cuenta íntegramente los criterios antes expuestos.

Para una mejor estructura de la Ley de Protección al Consumidor, los criterios de regulación contractual, deben atender sobretudo a que la misma, sólo se aplicará en aquéllos contratos especificados en sus preceptos y, jamás a otros, pues tal cosa equivaldría dar a un mismo contrato (por ej. compraventa) dos tratamientos diferentes, uno por la legislación ordinaria y otro por la

Ley de Protección al Consumidor.

La exposición de los apartados siguientes, complementa a mi manera de ver la ordenación objetiva propuesta a lo largo de todo este trabajo, que en materia de contratos debe comprender la Ley de referencia.

3.-CONCEPTO CLARO Y PRECISO DE PROVEEDOR Y DE CONSUMIDOR.

Ocasionalmente surgen en el universo jurídico cuerpos legales caracterizados por las grandes polémicas suscitadas con su aplicación, la Ley de Protección al Consumidor pertenece a este grupo y, en apartados anteriores he mencionado los criterios distintivos que con su interpretación, esclarecen levemente los grandes problemas prácticos derivados del análisis de la Ley comentada

Quizá uno de los más importantes criterios de aplicación de la Ley en cita, lo constituye la determinación de las partes contractuales que intervienen en las diversas operaciones reguladas en forma tan confusa por la mencionada Ley.

En el apartado 5 del capítulo I, he dado un pequeño adelanto del contenido de este tema; resaltando sobre todo la deficiencia en las concepciones legales del proveedor y consumidor, ahora procuraré partiendo de bases más sólidas, elaborar conceptos válidos y acertados de dichas figuras jurídicas.

Algunos autores como Moreno Sánchez, opinan que (119) "El consumidor no es en sí una clase social, pues el término comprende cualquier estrato social, y la Constitución no le da tal carácter", en términos similares el autor Guido Alpa menciona que (120) -

(119) Moreno Sánchez, ob.cit., pág.76.

(120) Alpa, ob.cit., pág.87.

"Los consumidores como tales no pueden constituir una 'categoría uniforme' y homogénea, y mucho menos una 'clase' ..."; continuando "Por tanto, no es posible hablar de consumo o de consumidores prescindiendo de la ubicación económica y social de cada consumidor - en particular'... no todos los consumidores son iguales, puesto -- que existen consumidores ricos y consumidores pobres, consumidores instruidos y consumidores ignorantes, consumidores de bienes de -- primera necesidad y consumidores de lujosos gadgets, consumidores necesitados de protección y los capaces de protegerse por sí mismos." (121); coincidiendo ambos autores en que la noción de consumidor es tan amplia, que resulta imposible limitarla a una clase social.

Con todo el respeto que me merecen los citados autores, -- considero que han dejado de tomar en cuenta un aspecto importante pues si bien es cierto, con las características que ellos señalan existen: "consumidores ricos" y "consumidores pobres"; debe recordarse que la noción que importa a la Ley de Protección al Consumidor por su carácter tutelador y proteccionista, es precisamente la que se orienta a considerar al consumidor como una clase social débil, que requiere de normas proteccionistas.

De otra manera, es decir si el concepto de consumidor se explica extendiéndolo a toda clase social, se incurriría en el error (el que actualmente prevalece en la Ley), de conceptuar como consumidores a personas u organismos que no son en realidad, la parte débil en un contrato y, no merecen un trato preferencial al de su contraparte.

La Ley de Protección al Consumidor al referirse al término consumidor, emplea entre otras las siguientes equivalencias (obsér (121)Alpa, ob.cit., pág.87.

vese que el legislador y los teóricos que elaboraron la Ley, todavía no se ponen de acuerdo en cómo denominar al consumidor): público, comprador, solicitante del servicio, público en general, clientela, persona física, población consumidora, intereses de los consumidores o de la economía popular, etc.. Puede claramente notarse que lo anterior en modo alguno ayuda para unificar el concepto de consumidor; es cierto que como dice la autora Jiménez C. (122) "... el objetivo de la nueva legislación para la protección del consumidor, es la defensa de las grandes mayorías de consumidores contra los abusos de que venían siendo víctimas... debido sin duda a la aquiescencia y aceptación de los primeros impulsada por su necesidad, ignorancia, pobreza e inferioridad..."; pero mientras no se precise claramente el concepto de consumidor, será erróneo pretender hacer extensiva la protección de la Ley a clases económicamente fuertes ("consumidores de lujosos gadgets", sociedades anónimas etc.).

Opina el maestro Bernitz en relación a la política de protección al consumidor (123) "... hay quienes han querido dar a la política de protección al consumidor un contenido muy amplio de forma que abarcase la situación económica total de la familia. Si otorgamos al término un contenido demasiado amplio, ... se corre, empero, el riesgo de diluirlo hasta tal punto que pierda su función cohesiva." y agrega, "El término protección al consumidor debería limitarse de forma que comprendiera la protección a los ciudadanos, colectiva o individualmente, cuando actúan en el lado de la demanda del mercado en calidad de compradores o usuarios de bienes

(122) Jiménez C., ob. cit., pág. 323.

(123) Bernitz, Ulf, ob. cit., pág. 116.

y servicios." (124); en sí mismo considerado, esto no resuelve en modo alguno el problema planteado en este trabajo, pues hay quienes compran o utilizan servicios sin ser consumidores.

Para el maestro Sánchez Cordero (125) "Se debe ...limitar el concepto de protección del consumidor y circunscribirlo únicamente cuando los consumidores soliciten en el mercado ya sea la adquisición o el pedido de bienes o de servicios..."; lo cual constituye una pequeña pero valiosa aportación, al tratar de circunscribir este concepto; este mismo autor añade (126) "...El consumidor es la terminal en el proceso de producción y en consecuencia en él se repercuten los problemas de la producción y del mercado. La relación que se intenta normar es precisamente la existente entre comerciante y consumidor particular..."; con este concepto, se advierte que el consumidor sí goza de características especiales que lo distinguen de otros sujetos contractuales, pues se habla de una relación entre la producción y el mercado y, entre el comerciante y el consumidor particular.

Interesante opinión sostiene el tratadista Malinvaud (127) "Se puede tener una concepción del consumidor amplia o una concepción estrecha.

En la primera acepción, actúa como consumidor toda persona que contrata con el objetivo de consumir, es decir, de utilizar un bien o un servicio; ...la única excepción, en esta primera acepción sería la compra para revender, porque entonces el bien no es consumido."; agregando el citado autor "En la acepción estrecha, es consumidor quien contrata con el fin de consumir para satisfacer necesidades personales o familiares: aquí serán excluidos, entonces,

(124) Bernitz, Ulf, ob. cit., pág. 116.

(125) Sánchez Cordero, ob. cit., pág. 405.

(126) Idem, pág. 393.

quienes contratan con un objetivo profesional, para las necesidades de su profesión o de su empresa...;...el consumidor no es sólo un comprador en el mercado, sino también un usuario de servicios puestos a su disposición por la comunidad."(128); entre las diversas opiniones expuestas, esta es quizás la mejor estructurada y, debe tomarse muy en cuenta.

Atinadamente el maestro Ulf Bernitz (129) considera que - "...Desde una perspectiva económica podría considerarse como consumidores incluso a los comerciantes en lo que se refiere a sus actividades compradoras, aunque desde la perspectiva de los fines de la política de protección al consumidor ha quedado claro que el concepto legal de consumidor debe limitarse a las personas físicas que adquieran bienes y servicios básicamente para su propio consumo y no para su posterior venta o utilización comercial."; - advirtiéndose que el consumidor tan sólo busca satisfacer una necesidad de tipo individual, jamás pretenderá lucrar con los bienes adquiridos o con los servicios contratados.

Asimismo, el distinguido maestro Barrera Graf (130) considera que en el concepto de consumidor debe considerarse la situación del adquirente "...a efecto de precisar si se justifica la protección de la Ley como parte débil en el contrato, o bien, si -- por estar organizado y constituido profesionalmente, como empresa; ...no se justifique concederle ninguna protección especial, para no colocarlo en situación de privilegio frente a su contraparte." es decir, este autor está consciente de que las medidas proteccionistas de la Ley de la materia, no deben hacerse extensivas a todas

(127) Malinvaud, Philippe, ob.cit., págs. 349 y 350.

(128) idem.

(129) Bernitz, Ulf, ob.cit., pág. 119.

las personas, pues se desvirtuaría el sentido de la mencionada --
Ley.

Ante la perspectiva planteada, debo preguntarme, ¿qué debe entenderse por consumidor? ; desde mi punto de vista, consumidor es la persona física que contrata para su utilización particular, los productos o servicios, que se ofrecen al público en general; es una parte en la relación comercial, que celebra alguno de los contratos regidos por los principios del Derecho Social protector de -- los consumidores. Asimismo es ante todo, ~~que~~ contrata dicho bien o servicio, con la finalidad de utilizarlo para su particular beneficio, sin perseguir en ningún caso fines de lucro.

Concluiré la primera parte de este apartado, con una sencilla y breve definición, la cual someto a la consideración del amable lector el que seguramente, tendrá la última palabra en este interesante tema. El concepto que propongo es el siguiente:

Consumidor es la persona física, considerada como parte contractual, que celebra alguno de los contratos regulados en la Ley de la materia y, cuya finalidad es la de satisfacer necesidades -- particulares, en ningún caso con fines de lucro, y entre las diversas posibilidades ofrecidas al público en general. Entendiendo -- por este concepto a las personas que reuniendo las características anteriores, además, se encuentran en una situación de evidente desventaja económica o de inferioridad en comparación de su contraparte. De ninguna manera, podrá ser considerado consumidor a -- quien no celebre algún contrato comprendido en las disposiciones de la Ley.

(130) Barrera G., af, Jorge, La protección al consumidor en el derecho mexicano. Logros y deficiencias, 1981, pág. 106.

Se ha dicho y con razón que el concepto de proveedor se encuentra totalmente deformado en la Ley de Protección al Consumidor, y no es para menos si se considera, que esta acepción es tan amplia que su unificación resulta tan difícil como el anterior concepto.

Vanos intentos efectúa la Ley de la materia al pretender definir al proveedor, considerando así a las personas físicas y morales; que realicen actividades de producción, distribución, comercialización, prestación de servicios, arrendamiento de casas habitación en el Distrito Federal, y venta de inmuebles al público; asimismo a los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados, órganos del Estado, arrendadores de casa habitación en el Distrito Federal, comerciantes que hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, fraccionadores y constructores de vivienda; es decir es tan amplia la concepción de proveedor, que su precisión se diluye y deja sin esclarecer la noción a que me refiero.

Por otro lado, y por si fuera poco, la Ley citada establece innumerables equivalencias al término proveedor, entre las que destacan: anunciantes, empresa matriz, filiales, subsidiarias, sucursales y agencias, autor de la promoción u oferta, vendedor, fabricante, personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos, establecimiento comercial o de servicios, propietarios o encargados de establecimientos, etc..

Es evidente, que el objetivo de elaborar una definición de proveedor es ante todo, contar con un concepto si bien es cierto general, que precise las características esenciales de la otra parte contractual, sujeta a las disposiciones de la Ley de la materia.

No todo vendedor o prestador de servicios puede ser proveedor y, mientras se pase por alto este hecho la Ley de Protección al Consumidor seguirá siendo deficiente, incongruente y en su aplicación se encontrarán siempre excesos.

De momento la pregunta obligada es: ¿qué debe entenderse por proveedor?; en contestación a esta interrogante, debo responder que proveedor, es la persona física o moral que con fines de lucro, ofrece al público en general la contratación de bienes o servicios, destinados a satisfacer las necesidades de éste y, mediante contratos regulados en la Ley de la materia; asimismo, es la parte contractual que por su capacidad para producir, o comercializar algún bien o prestar servicios al público en general, ostenta de hecho una situación económica preponderante que le coloca por encima de la mayoría de las personas (entiéndase en el ámbito económico).

Entre las principales notas distintivas para una adecuada definición de proveedor, se encuentran aparte de las mencionadas, - el que el concepto de proveedor no podrá hacerse extensivo a operaciones o contratos no regulados específicamente en la Ley, y - por otro lado, se evitará la deformación que del concepto de comerciante se efectúa en el art. 30. de la misma.

Por lo expuesto, la definición de proveedor que propongo es la siguiente:

Proveedor es una de las partes integrantes de la relación comercial que celebra alguno de los contratos regulados por esta Ley, al ofrecer al público en general, bienes o servicios para su contratación, destinados a satisfacer necesidades de éste y, obteniendo por contraprestación un lucro. Considerando además que go

za de capacidad económica suficiente para producir o comercializar bienes o prestar servicios al público, procurando alcanzar el máximo de ventas en su caso, el máximo de rendimiento al capital invertido.

4.-CONTRATOS QUE DEBE CONTENER LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, DETERMINANDO EXACTAMENTE EL OBJETO DE CADA UNO.

Un grupo considerable de ideas brillantes es necesario para resolver este apartado; desde un principio no ha sido objetivo de quien esto escribe, mitigar la indolencia de quienes crearon la Ley de Protección al Consumidor, pues en todo caso, personas con mayor preparación doctrinaria serán las encargadas de remediar los graves errores que aun actualmente ostenta la Ley. Tema principal en esta exposición lo constituye precisamente el de la regulación de los contratos en la citada Ley; proponiendo los que desde mi punto de vista debe comprender la Ley de la materia.

Es conocido que el objeto directo de todo contrato es la creación o transmisión de obligaciones; a lo largo de este apartado me referiré al objeto indirecto de cada contrato, el cual variará según sea la naturaleza del propio acto jurídico.

Primeramente haré referencia a los contratos que necesariamente debe regular la Ley; en segundo término (en el siguiente apartado), daré una opinión de diversos contratos innominados que deberían incluirse, pero que dada su naturaleza especial aun se encuentran en la etapa de discusión y por tanto, merecen un tratamiento aparte.

Estando consciente de la distinción señalada, considero que los contratos que debe comprender la Ley de Protección al Consumi

dor son los siguientes (espero que quede bien claro para el amable lector, que los contratos que no menciono en este apartado, de ninguna manera deben ser regulados por la Ley de Protección al Consumidor, de ahí que las "aparentes" omisiones, constituyen una supresión consciente y deliberada):

Arrendamiento de bienes muebles.-Contemplado como acto de comercio en el artículo 75 fracción primera del Código de la materia, esta figura contractual apenas tratado en materia mercantil con la nota distintiva de la especulación comercial, se entiende mejor a la luz del Derecho Civil, pues el Código respectivo implícitamente lo considera comprendido como una modalidad del arrendamiento.

No obstante su importancia, el Código Civil comprende preferentemente, el arrendamiento de bienes inmuebles.

Debe tomarse en cuenta que la inclusión de este contrato en la Ley en cita, aportaría grandes beneficios pues la indecisión con que es regulado en la materia civil y mercantil y, su gran importancia y aplicación hacia los consumidores, hace necesaria dicha inclusión.

El objeto indirecto de este contrato consistirá en una obligación común para ambas partes de dar; para el consumidor esa obligación se determina en pagar un precio cierto y, para el proveedor se especifica en conceder el uso o goce temporal de un bien mueble. Es conveniente puntualizar, que este contrato se encontrará regulado en la Ley cuando las partes sean proveedor y consumidor y, por otro lado no debe extenderse en forma alguna al arrendamiento de inmuebles.

Compraventa de consumo.-Esta denominación no es en modo al

gano caprichosa, ya en el apartado 4 del capítulo I, al referirme a los contratos que comprende la Ley de Protección al Consumidor, expresé claramente que la aplicación de la Ley citada a todo tipo de compraventas, entrañaba un grave error, pues se omite la realidad jurídica de nuestro país, en donde coexisten compraventas civiles y mercantiles, que necesariamente deben diferenciarse del contrato regulado en la Ley de la materia (caracterizado por principios diferentes, propios del Derecho Social), el cual ante la indecisión del legislador para otorgarle un nombre debe llamarse: compraventa de consumo.

Al respecto, el maestro Barrera Graf expresa (131) "En otros derechos..., las ventas al consumo, o al consumidor, son las de 'bienes que se adquieran para uso personal, familiar o doméstico',... y es esta también la regla de la legislación federal norteamericana más reciente..."; en esta opinión encontramos datos valiosos, entre ellos el considerar la compraventa de consumo, únicamente aquella valga la expresión, celebrada por consumidores.

Es necesario, no perder de vista como lo hace la Ley en estudio, que existen modalidades de esta figura contractual, de las cuales hablaré más adelante; pero siempre debiéndolas considerar como especies de un género amplio.

Preguntará el lector con gran curiosidad: ¿cómo es posible afirmar que existe una compraventa de consumo, si la doctrina apenas la distingue?; es cierto que tal tarea no es fácil, pero es mejor hacer un esfuerzo que permanecer con los brazos cruzados, como lo ha hecho el legislador ante este problema.

Igual que en la compraventa civil o mercantil el objeto in directo de este contrato, consiste en obligaciones recíprocas de -

dar; el consumidor por una parte se obliga a pagar por la cosa materia del contrato, un precio cierto y en dinero y, por su parte - el proveedor se obliga a transferir (a entregar), la propiedad de un bien mueble, llamése un artículo alimenticio o un producto o artículo manufacturado.

Partiendo de los anteriores conceptos, resulta importante - para determinar si se trata de una compraventa de consumo o no, - conocer cual es la cosa material objeto del contrato (es decir, - objeto del contrato en su tercera acepción). Ahora bien, en relación a los artículos alimenticios debe decirse que los bienes perecederos o de consumo inmediato, indiscutiblemente se comprenden en la compraventa de consumo, cuando quien los adquiere tiene la finalidad de destinarlos a un uso personal, familiar o doméstico y, teniendo presente que debe estar ausente totalmente cualquier fin de lucro ulterior por parte del comprador (que por ende, no podría ser consumidor). Por bien perecedero, debe entenderse aquél artículo alimenticio que por sus características al cabo de poco tiempo (de 3 días a 3 semanas aproximadamente), sufre descomposición originada por la destrucción de la materia orgánica. No obstante la denominación producto perecedero, considero que todo producto alimenticio de uso generalizado (carne, huevos, leche, verduras, aceite vegetal, tortillas, pan, harinas, etc.) aun sin descomponerse tan fácilmente debido a la utilización de modernos productos químicos, si deben considerarse como artículos comprendidos en este contrato; y para los cuales, no son necesarias afortunadamente la aplicación de las modalidades a las que posteriormente me referiré, a saber: compraventa de consumo a plazos y, compraventa de consumo con

reserva de dominio.

Este tipo de compraventa de consumo, es gracias a su utilización diaria, tan popular y tan imperceptible para la Ley de Protección al Consumidor, que en muchos de sus artículos la menciona, pero sin percatarse de su enorme importancia, a tal punto que es relegada a un plano secundario; situación que definitivamente debe remediarse, puesto que los artículos alimenticios si son objeto de consumo y, no como "...marca la Ley..." designando materia de consumo a los bienes inmuebles o a las casas habitación dadas en arrendamiento en el Distrito Federal.

Por lo que respecta al género de los artículos manufacturados, como objeto material de la compraventa de consumo, debe recalarse que el consumidor adquirente deberá destinar los citados artículos para su uso personal, familiar o doméstico y, en ningún caso con fines de lucro. Debe además decirse que son características distintivas de los artículos manufacturados, las siguientes:

- a) Procede de una elaboración mecánica-industrial.
- b) Generalmente se fabrica en serie.
- c) Se pueden encontrar en el mercado, otros semejantes de iguales características, si bien de diferentes marcas.
- d) Constituyen el resultado final de un proceso a que son sometidas diversos materiales y sustancias primarias.
- e) Cubren una finalidad específica, que resulte de utilidad a quien lo adquiere.
- f) Se ofrecen abiertamente al público, sin distinción, quien lo desee podrá comprarlo, nadie lo obliga, el contrato se perfecciona de inmediato (regla general) y es consensual.
- g) Existen cuando menos tres intermediarios que manejan el

producto, antes de su venta al público (no considero el caso de monopolios, encubiertos) : 1) empresa extractora de materias primas; 2) empresa fabricante del bien o producto; 3) empresa mayorista que venda el producto y lo distribuya; 4) el producto se encuentra para su venta al público.

Todas estas características coinciden al considerar al artículo manufacturado como el vínculo que une la actividad del proveedor (vendedor en la compraventa de consumo), con la adquisición del consumidor (comprador en dicha operación).

Considero a la compraventa de consumo como un contrato con características propias, que lo diferencian en forma precisa de las compraventas reguladas en otros ordenamientos jurídicos y, por tanto debe concedérsele autonomía plena, regulándola con la importancia que merece, bajo los principios tuteladores que rigen a la Ley de Protección al Consumidor.

Las modalidades de la compraventa de consumo, son aplicables únicamente a este último tipo de bienes, es decir, a los productos manufacturados y son: la compraventa de consumo a plazos, en la que el precio se podrá pagar en entregas sucesivas y periódicas y, la compraventa de consumo con reserva de dominio, en la cual el proveedor podrá reservarse la propiedad de la cosa, hasta que se haya pagado la totalidad del precio; sujetándose en ambos casos dichas modalidades a las normas protectoras contenidas en la Ley.

La modalidad conocida como compraventa de consumo a domicilio, constituye una de las figuras más irregulares de las previstas en toda la Ley de la materia y, no propongo su desaparición sino tan sólo la extinción de algunos de sus postulados. No exis--

ten razones de índole jurídico, para justificar el que las reglas de esta modalidad de compraventa, se extiendan al caso de arrendamiento de bienes muebles o de prestación de servicios, por lo cual debe eliminarse totalmente lo dispuesto en este sentido por la Ley; por otro lado, es sumamente irregular, el otorgar facultades jurisdiccionales a un particular persona física, para resolver sobre la existencia o no de un vínculo contractual debidamente celebrado; la facultad otorgada al consumidor para revocar su consentimiento en este tipo de contrato, constituye desde mi punto de vista, una de las más graves aberraciones de las plasmadas en la Ley de Protección al Consumidor, por lo cual debe eliminarse.

Contrato de adhesión.-Definitivamente importante por la forma en que incide en el consentimiento del consumidor en los contratos.

No debe olvidarse que su definición legal debe reducirse tan sólo a:

"Para los efectos de esta Ley se entienden por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos." (artículo 63 reformado de la Ley en cita); y no como actualmente agrega la Ley "...así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato."; pues con esta errónea consideración "para los efectos de la Ley" cualquier constancia escrita es un contrato de adhesión, lo que analizado por una persona razonable y sobre todo, que po--

sea una pizca de criterio jurídico, es a todas luces ilógico, incongruente, en una palabra, contrario a una adecuada regulación de los contratos comprendidos en la Ley de Protección al Consumidor.

El objeto indirecto de este contrato variara según la forma que adopte el contrato principal (compraventa de consumo, --- arrendamiento de bien mueble, o prestación de servicios), pues debe tenerse siempre presente que el contrato de adhesión, se caracteriza por contener la opción de exteriorizarse bajo el nombre - de diversos contratos (no sólo de los regulados en la Ley de la materia), por lo que será requisito necesario para la aplicación de la Ley en estudio, el que las partes tengan la calidad de proveedor y de consumidor y además, considerar al contrato de adhesión, como un género no siempre necesario para exteriorizar al -- verdadero contrato principal.

Hablar en materia contractual del contrato de adhesión, es hablar de la manera en que se exterioriza el consentimiento en - determinado contrato, por tanto si es correcto que la Ley que me ocupa establezca ciertas reglas en su utilización, sin embargo no debe pretenderse como lo hace, regular a todo contrato de adhesión en los que incluso el contrato principal escapa a los alcances - de la multitudada Ley.

Las reglas previstas para el contrato de adhesión, no pueden bajo pena de ser ignoradas, hacerse extensivas en forma tan - amplia y difusa como lo son actualmente; por lo cual, deberán precisarse, otorgándoles con esto una mejor delimitación en su campo de aplicación.

Prestación de servicios.- Es difícil poder considerar a este contrato como figura única, siendo lo correcto conceptuarlo co

mo una rama de contratos englobados bajo la característica de la ejecución de un hecho. Resultaría erróneo, afirmar como lo hace - la Ley de Protección al Consumidor que toda prestación de servicios debe comprenderse dentro de la Ley, pues las razones en contrario son abundantes; por tanto la aplicación de las normas de - la Ley en este género de contratos no debe efectuarse en forma - tan amplia.

Es objetivo de este apartado indicar cuales son las modalidades de este contrato, que desde mi punto de vista no suscitan gran discusión en cuanto a su inclusión en la Ley citada; como es conocido, no en toda prestación de servicios las partes que intervienen son proveedor y consumidor, por tanto se excluyen automáticamente de su ámbito.

La prestación de servicios genéricamente considerada se - rige sobre todo, por las reglas generales de las obligaciones a - falta de disposición específica, y genera para el consumidor una obligación de dar, consistente en pagar un precio cierto y en dinero por los servicios recibidos; por su parte el proveedor contrae obligaciones de hacer; consistente en prestar un hecho o hechos (artículo 2027 del Código Civil para el Distrito Federal, - haciendo alguna cosa), o en su caso y de ahí la denominación, prestando un servicio (artículo 2062 del Código Civil).

Pretendo más que nada, enfocar la prestación de servicios, a situaciones precisas y determinadas que debe contemplar la Ley que me ocupa, sobre todo tomando en cuenta que en tales modalidades exista una parte económicamente débil, verdaderamente necesitada de protección.

La prestación de servicios de reparación, cuando el objeto

materia del contrato consista en reparar aparatos electrodomésticos, domésticos en general y automóviles (es probable que con el tiempo, si el automóvil es considerado artículo de lujo, deba escapar a la regulación de la Ley de Protección al Consumidor, pues quien posea el citado medio de transporte demostrará una situación económica de mayor aptitud que otras clases sociales y, por lo mismo no requeriría de protección); los mencionados servicios de reparación si deben incluirse en la Ley puesto que, muchos de los artículos manufacturados (refrigeradores, televisores, radios, relojes, etc.), han sido creados a propósito para que duren poco, ofreciendo a los consumidores cualquiera de las siguientes dos opciones (si es que quiere seguir utilizando dicho producto): 1.--- mandar reparar el bien descompuesto; ésta es precisamente, la prestación de servicios a que me refiero; 2.-adquirir un nuevo artículo; celebrando en este caso una compraventa de consumo (no muy conveniente para el consumidor, pero si para el fabricante).

El contrato de obras a precio alzado, si bien es cierto se encuentra regulado por el Código Civil, se enfoca tanto a la construcción de bienes inmuebles (mi opinión a lo largo de todo este trabajo, ha sido y será que los contratos relacionados con bienes inmuebles, deben excluirse radicalmente de la Ley de la materia, - por pertenecer a la legislación ordinaria); como a la ejecución y fabricación de artículos sobre pedido.

Diversos artículos del Código Civil que regulan a este contrato, sorpresivamente otorgan al empresario (proveedor) mayores responsabilidades que en otros casos; así por ejemplo el artículo 2617 expresa: "Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, ..."; por su parte el artículo

lo 2626 dispone: "El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales."; evidenciándose con lo anterior que se trata de proteger a la parte débil.

La modalidad de contrato de obras a precio alzado que propongo se incluya en la Ley de Protección al Consumidor, es la que se refiere a la hechura de artículos especiales y de uso generalizado (closets, barandales, ventanas, muebles de madera, etc.); sin perder de vista que el resultado material de estos trabajos, no será utilizado por el presunto consumidor con fines de lucro.

Para una debida congruencia de lo dispuesto en el Código Civil y la Ley de Protección al Consumidor, la Ley citada en primer término, dejaría de incluir la contratación de estos trabajos especiales.

Afirmo nuevamente que la prestación de servicios en la Ley en comento, no puede tener un alcance ilimitado; por lo que resulta más sensato delimitar expresamente que modalidades de este contrato se tomarán en cuenta y, no como lo hace la Ley de la materia extender sus disposiciones a toda prestación de servicios, e incluso (tremenda aberración) la prestación de servicios profesionales en determinados casos.

Es necesario concluir este apartado, manifestando al lector que el hecho de que en mi opinión, sean estas las figuras contractuales que debe contener la Ley que me ocupa, no resta en modo alguno validez, al criterio sustentado por los estudiosos del Derecho; pero es necesario recalcar, lo que puede ser más preferible: ¿un total desorden y deficiente regulación en materia contractual en

la Ley de Protección al Consumidor o, una regulación si se quiere corta, pero precisa y congruente con lo establecido en otras disposiciones jurídicas?; la respuesta creo yo salta a la vista.

5.-CONTRATOS INNOMINADOS QUE NECESITAN INCLUIRSE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Resulta imposible dadas las características de este ensayo, escribir un tratado que explique todo lo referente a materia contractual; de cualquier modo como ya expresé en el apartado anterior, un grupo de contratos innominados originan polémicas en cuanto si deben ser incluidos o no en la Ley de Protección al Consumidor; - pues si bien es cierto se asemejan a los regulados en la propia Ley, gozan de particularidades especiales, que dificultan bastante el asimilarlas de manera inmediata a la Ley comentada.

Este apartado debe servir sobre todo, para proponer los contratos que desde mi punto de vista, si debe contener la Ley. Como atinadamente opina el autor Farena (132)"...generalmente el no tener un nombre depende a su vez del hecho de que dicho contrato no esté sujeto a una disciplina legal propia, de donde resulta que la exacta noción de contrato innominado es esta última,..."; agregando poco después el siguiente comentario (133)"...estaría fuera de la realidad pensar que las partes, al estipular un contrato, se preocupen por mantenerse estrictamente dentro de la regulación previamente dispuesta por la Ley y de encuadrarse en los tipos, o sólo acudir a los tipos que ella dispone. Cuando las personas contratan quieren realizar un negocio y no el cumplimiento de un esquema contractual".; pudiendo entenderse de lo anterior, que las reglas que

(132)Farena, Juan M.; Los contratos innominados y el derecho comercia...

rigen al contrato innominado, son un poco más flexibles.

No debe confundirse la posibilidad de las partes en contratar ciertas modalidades, que alteren los efectos de un contrato nominado, para considerarlo como otro diferente, al efecto el autor - citado (134) "Por razones de ordenamiento metodológico y seguridad jurídica, debe evitarse la tentación de querer ver contratos innominados en las diversas variantes de que pueden ser objeto los -- contratos nominados por la inserción de ciertas cláusulas atípicas que no alcanzan a modificar sustancialmente el resultado práctico-económico que propone el contrato según su estructura legal"

Por otro lado, sería erróneo pensar que la posibilidad de - crear negocios jurídicos atípicos, es ilimitada, en relación a este tema el autor Farena propone las siguientes limitaciones (135) :
"...El límite lo brinda el objeto-fin social que debe satisfacer todo negocio jurídico, o sea, que no se ofendan aquellos valores -- éticos y sociales que la colectividad debe siempre tutelar..."; - agregando: "a) En primer lugar, debe ser de contenido patrimonial. b) No pueden los sujetos crear un negocio atípico para lograr el mismo efecto del negocio típico violando los elementos esenciales de éste... c) No pueden las partes acudiendo a un negocio jurídico innominado violar prohibiciones (por ejemplo, relativas al objeto o a la forma) ni, inversamente, crear prohibiciones incompatibles - con el libre ejercicio de la autonomía privada... d) Cuando la ley con carácter de orden público dispone que determinado efecto jurídico sólo puede lograrse mediante un negocio jurídico típico, -

(132)... 1978, pág. 2

(133) idem, pág. 4

(134) idem, pág. 15.

(135) ibidem, pág. 8 y 9.

las partes no pueden válidamente crear un negocio jurídico atípico para lograr ese mis o efecto. e) Las partes dentro de la libertad - que implica la autonomía de la voluntad no pueden crear clases de relaciones jurídicas desconocidas por el ordenamiento positivo..."; claro está, estos comentarios del autor argentino citado, deben aplicarse en lo conducente a la doctrina mexicana.

Espero estos breves antecedentes, nos auxilién eficazmente - para el entendimiento de las siguientes figuras las cuales como ya mencioné, es difícil asegurar categóricamente deban incluirse en - la Ley en comento.

Suministro.- Definido por el maestro De Pina Vara, como aquél por el cual (136) "...una persona (suministrador) se obliga mediante un precio, a realizar en favor de otra (suministrado o consumidor), prestaciones periódicas o continuadas de cosas o de servicios ...", es difícil limitarlo en sus alcances, en cuanto que se refiere a bienes (¿compraventas aisladas?) y, a servicios (suministro de - energía eléctrica, de gas estacionario, etc); el maestro Díaz Bravo, considero que especifica más este concepto al opinar (137) "...es un contrato de tracto sucesivo: los derechos y obligaciones de los sujetos únicamente se anuncian, pues su cumplimiento sólo es posible mediante el transcurso de cierto tiempo... y se manifiesta mediante entregas periódicas... con la circunstancia de que cada entrega o corte constituye una unidad... hace surgir derechos... independientes de las anteriores y de las posteriores..."; se deriva por - tanto, que las entregas periódicas de cosas o fluidos (energía eléctrica, gas, etc.) constituyen el elemento característico de este con

(136) De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 1981, pág. 209.

(137) Díaz Bravo, ob. cit., pág. 76.

trato.

Incluir al suministro en la Ley de Protección al Consumidor no es labor fácil, pues para esto debe de tomarse en cuenta que bienes y servicios son objetos de consumo, especificación inmediatamente que tipos de suministro comprenderá la Ley. Si se considerara - por ejemplo el suministro de gas estacionario, dentro de la Ley; - ¿qué ocurriría si el dueño de un restaurante al realizar un pedido pretende escudarse en su calidad de supuesto consumidor, para ser protegido por la Ley de la materia, ante el incumplimiento de una empresa proveedora?; considero que al obtenerse un lucro del bien suministrado (claro está en algunos casos) no puede hablarse, de la adquisición del bien por parte de consumidores.

Por tanto, para que la Ley de Protección al Consumidor comprenda a este contrato deberá especificarse que bienes y servicios pueden ser objeto de suministro para los fines de la misma.

Oferta al público.- Como es conocido, esta figura no es en si misma un contrato, pues para serlo requiere del acuerdo de voluntades; regulada en el Código Civil (arts. 1803 al 1811, 1860 y ss.) y , por la Ley en cita con la denominación: promoción y oferta, constituye desde mi punto de vista un intento por regular los ofrecimientos de los proveedores en relación a sus promesas o garantías verbales de los productos o servicios que comercializan.

Dado que la oferta al público no es un contrato y, requiere para convertirse en tal figura del consentimiento de otra persona, comparto la opinión de que (138) "La oferta significada por la publicidad constriñe a la responsabilidad de su cumplimiento, con toda la amplitud que el esquema contractual determina."; es decir, no

(138) Flores Barroeta, ob. cit., pág. 128

basta con regular titubeantemente la publicidad como lo hace la Ley de Protección al Consumidor, pues si bien es cierto que no es la única que regula dicha materia (también existen incongruentes disposiciones en la Ley Federal de Radio y Televisión y en la Ley General de Salud), también lo es que lo dispuesto por el artículo 19 ("El proveedor está obligado a suministrar el bien o servicio en los términos de la publicidad realizada,..."), no es precisamente una declaración de los efectos generales de la publicidad (verdaderas ofertas al público) en relación a los consumidores.

Más que regularse la oferta al público, la Ley comentada debe generar responsabilidades contractuales para aquellos anunciantes, que siendo proveedores realicen todo tipo de publicidad en los medios idóneos (t.v., radio, cines, periódicos, revistas, publicaciones especializadas, letreros en las azoteas, anuncios en los medios de transporte, etc.); la regulación de la publicidad, como una fuente generadora de obligaciones, debe ser más precisa y, en lo que se refiera a la publicidad dirigida a los consumidores, la Ley de la materia debe ser la única que la comprenda en lo relativo a la comercialización de bienes o de servicios.

Prestación de servicios.-La Ley de Protección al Consumidor para variar es imprecisa, pues es erróneo considerar que toda prestación de servicios (incluso los profesionales regulados por el Código Civil) puedan comprenderse dentro de la Ley que me ocupa.

Existen un sinúmero de servicios que encuentran su regulación en otras leyes y, dada su importancia considero muy difícil su inclusión en la Ley de la materia. Entre ellos destacan: el contrato de transporte (en todas sus variantes), los servicios en almacenes generales de depósito, los servicios prestados por el man

catario (regulados por el C.C.), los servicios turísticos (regulados en la Ley Federal de Turismo), los servicios de alumbrado público, de limpia, de teléfonos públicos, servicios de atención en restaurantes, etc. .

Considerando la enorme extensión de este género de contratos caracterizados por obligaciones de hacer, a cargo de una de las partes, pienso que lo más razonable es lo propuesto en el apartado anterior, es decir, incluir expresamente en la Ley de Protección al Consumidor los servicios que si se contratan entre proveedores y consumidores, de otra manera la Ley aludida pretenderá irrisoriamente abarcar más figuras contractuales de las que le corresponden, retrocediendo con ello el avance de la legislación nacional.

En virtud de la exposición integral de este apartado, considero que no todo contrato por el hecho de ser innominado debe incluirse en la Ley de Protección al Consumidor, pues para una debida ordenación en materia contractual, es necesario tener en cuenta que cada figura tiene su naturaleza propia y, no en todas puede darse la relación: proveedor/consumidor; evidenciándose entonces que debe limitarse el alcance de la citada Ley a los contratos que si le correspondan.

6.-DELIMITACION INDUBITABLE DE FACULTADES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN CUANTO A LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS (ARTICULO 59 FRACCION VIII, INCISO f) DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR).

Resulta indudable que todo lo apuntado en este apartado posee un valor incalculable. Debe tomarse en cuenta que el título -

de este tema se ve sujeto a modificación en cuanto a su contenido; toda vez que los procedimientos que se siguen ante la Procuraduría Federal del Consumidor para solucionar conflictos, también sufrieron diversos cambios.

La propuesta en el sentido de otorgar facultades jurisdiccionales a la Institución aludida, se encuentra enmarcada dentro de varios criterios lógico-jurídicos, los cuales se mencionarán más adelante. Dichos criterios evitan una excesiva atribución de facultades a ejercer por el organismo citado.

Considero necesario para el cabal entendimiento de este trabajo, el detenido análisis de este apartado, que en materia de procedimientos ante la Institución en cita, es quizá el más importante.

Comenzaré por exponer, las notas distintivas de los procedimientos seguidos ante dicha Institución anteriores a las reformas de febrero de 1985, recalcando los efectos del modificado artículo 59 fracción VIII inciso f); inmediatamente, analizaré brevemente los procedimientos actuales seguidos ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y sus principales consecuencias (añ se verá la falta de obligatoriedad, común a dichos procedimientos); a continuación, incluiré una sucinta comparación (que justificará las propuestas posteriores) del procedimiento arbitral regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y, asimismo del procedimiento ordinario seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según se prevé en la Ley Federal del Trabajo.

Reunido todo este material, resaltaré los puntos buenos que puedan obtenerse de la exposición anterior, es decir, del análisis

de los procedimientos actuales ante la Procuraduría Federal del Consumidor y, su comparación con otros procedimientos; cumplido tal propósito, propondré los criterios a seguir para poder otorgar -- con arreglo a derecho (y lo que es más, con la debida congruencia en relación a otras leyes), las facultades jurisdiccionales que deben corresponder al organo citado para la resolución de controversias.

Regulado por el artículo 59 fracción VIII en sus diversos incisos, la Ley de Protección al Consumidor establecía los procedimientos en base a los cuales se podría dar solución a problemas contractuales derivados de la relación proveedor /consumidor. Se contemplaban al efecto dos procedimientos: el conciliatorio y el arbitral.

Procedimiento conciliatorio.- Se iniciaba a instancia de parte (queja del consumidor), y consistía según lo disponía el citado artículo en la asistencia de las partes a una junta (en la práctica, se llevaban a cabo el número de "juntas" que arbitrariamente considerase necesarias la Institución en cuestión) de conciliación, en la cual la Institución exhortaría a las partes a llegar a un arreglo "voluntario", en efecto no es error mecanográfico, un arreglo voluntario.

En caso de no llegar a dicho arreglo, la Procuraduría invitaba a las partes a que la designasen árbitro, en los mismos términos, en otras palabras, tal designación también se dejaba a la voluntad de las partes. De hecho ambos procedimientos no obstante las buenas intenciones (?) del legislador, estaban sujetos al libre albedrío de los contratantes, con todo y que las disposiciones de la Ley son de orden público (y por tanto irrenunciables) y

de interés social.

Procedimiento arbitral.-Por otro lado, podía suceder que las partes si designasen árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor, caso en el cual se someterían al procedimiento que --convencionalmente (?) fijaran las mismas. Debo resaltar en este aspecto que el llamado procedimiento arbitral regulado en la Ley, dejaba mucho que desear por sus enormes deficiencias y omisiones.

Mi oposición inicial al antiguo inciso f) del artículo comentado, radica precisamente en que se concedía a las partes la opción para designar árbitro a la Procuraduría, siendo que por --otro lado se condicionaban sus legítimos derechos procesales, para poderlos ejercitar ante los tribunales competentes.

La exigencia de una constancia en que se tuviera por agotado el procedimiento conciliatorio (quizá el único obligatorio), para poder ejercitar derechos procesales, era desde mi punto de vista, una obligación totalmente ilegal; de cualquier forma el principal efecto de ambos procedimientos, fué el de retardar y entorpecer enormemente la administración de justicia en México.

Actualmente los procedimientos que se llevan ante la Procuraduría Federal del Consumidor son:

Procedimiento conciliatorio.-Es conveniente reconocer que la nueva fracción VIII del artículo 59 es por mucho, mejor que la anterior y, no es que sea afecta a criticarlo todo, pero existen inconvenientes importantes que considero deben ser corregidos a la brevedad posible.

Suprime la Ley la designación de "junta" y emplea el --más adecuado de audiencia de conciliación, previniendo ahora si la posibilidad de celebrar una segunda audiencia (en los casos en que el consumidor no se presente y justifique su inasisten---

cia); además también contempla la posibilidad de dar por terminado el procedimiento cuando el proveedor satisfaga la reclamación del consumidor.

A partir del 8 de febrero de 1985, todos los proveedores - deberán tener mucho cuidado con sus ofrecimientos verbales dirigidos al consumidor, pues en caso de ser aceptados por éste, de -- conformidad con el inciso e) de la fracción aludida lo obligarán de pleno derecho; es decir podrán ser utilizados en su contra.

Ahora bien, no debe pasarse por alto una importante cuestión, ¿qué sucede, si las partes no celebran un convenio conciliatorio, si el proveedor no efectúa ofrecimientos que lo obliguen - de pleno derecho, y además, una de las partes se niegue a someter sus diferencias al arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor ?; la respuesta es sumamente simple: el proveedor no se ha -- brá obligado a nada, no habrá forma de obligarlo y, mientras la -- Ley permanezca como está, el procedimiento conciliatorio cumplirá eficazmente su labor de retardar (agotando la paciencia del consumidor) en perjuicio de la parte más débil el conflicto suscitado.

Tal como está estructurado el procedimiento conciliatorio, pudiera pensarse que sirve de plataforma al procedimiento arbitral, pero al ser éste voluntario, queda completamente desvirtuada la existencia y finalidad de la instancia conciliatoria.

Procedimiento arbitral.- Derivado como una consecuencia de la falta de conciliación, el procedimiento arbitral es definitivamente deformado en la Ley de Protección al Consumidor; pues erróneamente se otorga a elección de las partes designar como árbitro a la Procuraduría, en amigable composición o en juicio arbitral.

tral de estricto derecho, confundiendo de esta manera dos conceptos diferentes, asemejándolos y utilizándolos incluso como sinónimos (artículo 59 fracción VIII inciso c)).

Por otra parte, el "procedimiento arbitral" previsto en la Ley, sigue sujetándose a lo que convencionalmente establezcan las partes, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio o en su caso, el Código de Procedimientos Civiles de cada Estado; es decir, el legislador demuestra una vez más su cobardía e ignorancia en materia jurídica, al no regular de una vez y por todas el procedimiento arbitral aplicable a proveedores y consumidores, que por lo mismo no puede estar sujeto a los principios convencionales del derecho procesal común, que necesariamente se apartan del Derecho Social protector de los consumidores.

La más grave omisión que observo al analizar el procedimiento arbitral previsto en la Ley de Protección al Consumidor, consiste en la inexplicable opción concedida a los particulares de escoger a su conveniencia, los casos en que podrán designar árbitro a la Procuraduría.

No existe hasta la fecha, precepto alguno en toda la Ley que imprima la obligación a las partes de someter, ya no digamos todos los conflictos, sino algún conflicto al conocimiento de la Procuraduría en calidad de árbitro. Dicha omisión encuentra su fundamento en la consideración superficial de los problemas por los que atraviesan los consumidores como parte débil en el contrato y, en la generalidad de los casos (hablo de consumidores) en el proceso.

La falta de obligatoriedad en este procedimiento, lo convierte en uno de los más obsoletos jamás creados, pues basta que -

una de las partes no acepte designar árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor (lo cual ocurre en la mayoría de los casos), para que la eficacia de los procedimientos seguidos ante este organismo resulte totalmente nula, en perjuicio de la clase a la que pretende proteger.

Procedimiento administrativo.-Recientemente se estructuró este nuevo procedimiento (artículo 59 fracción VIII inciso d), consistiendo básicamente en la facultad de la Procuraduría de revisar los hechos sometidos a su consideración, en los casos en que no hubo arreglo conciliatorio o procedimiento arbitral (la mayoría de los casos planteados; observese que con dicho procedimiento administrativo, la Institución aludida pretende justificar la tutela de los consumidores, imponiendo sanciones económicas que favorecen al Estado y no a estos), para sancionar administrativamente -- las infracciones cometidas a la Ley de la materia, aplicando los criterios que considera fundados en la Ley la Institución citada. De hecho este procedimiento, no soluciona en lo más mínimo al igual que los otros, el caso planteado por el consumidor ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Los procedimientos que regula actualmente la Ley en comento , carecen evidentemente de una finalidad nítida; en la práctica, tales disposiciones podrán aplicarse con rigor a los proveedores que desconozcan la Ley que se comenta, pero a aquellos que les interese defender sus derechos, gozarán de los elementos suficientes para servirse de estos procedimientos, retardando el asunto en su favor.

Corresponde ahora conocer algunas notas distintivas del -- procedimiento arbitral previsto en el Código de Procedimientos --

civiles para el Distrito Federal, el cual servirá para justificar en bases firmes las propuestas más adelante apuntadas.

Al señalar las características del juicio arbitral el maestro Obregón Heredia cita las siguientes (139):

"...1a. El compromiso arbitral, es un contrato, consensual, formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo, por el cual las partes se obligan: a) a someter su litigio pendiente a la solución de un juicio arbitral; b) estipular la forma de tramitar dicho juicio arbitral; c) fijar sanciones en caso de que una de las partes no cumpla con lo convenido; d) nombrar árbitro o, la forma de designarlos; e) fijar el lugar y tiempo en que debe resolverse el litigio. 2a. En términos generales, el procedimiento arbitral se rige por los artículos 55 y 133 del Código Procesal, que establecen los principios de interés y orden públicos. 3a. Que el Código de Procedimientos Civiles sólo prevé el juicio arbitral, cuestión que se diferencia de los previstos contenidos en los artículos 220 al 223. 4a. Que a la cláusula compromisoria, corresponde al ámbito del Derecho civil o mercantil. 5a. Que la jurisdicción con que ejercen las funciones los árbitros, les es delegada por la Ley y no por las partes que celebran el compromiso arbitral. Que su jurisdicción es limitada, sólo gozan de *notio, vocatio* y *judicium*; no así, de la *coertio* y *executio*, las cuales son ejercidas por el órgano jurisdiccional que asiste a los árbitros." ; desprendiéndose de esta opinión nociones importantes del procedimiento que me ocupa.

Puede notarse claramente que la ausencia de facultades de coacción y ejecución por parte de los árbitros, los sujeta permanentemente al órgano jurisdiccional competente, por lo que su ac-

tuación no es independiente, y además, en sus aspectos fundamenta-
les está condicionada a la ley procesal. Por otro lado es necesari-
o hacer notar que este procedimiento fue pensado, para los casos
en que se respetará el principio procesal de igualdad de las par-
tes y, otros parecidos, más no así para las relaciones procesales -
de orden público e interés social que regula la Ley de Protección
al Consumidor.

Más acorde con el espíritu de la Ley, la Ley Federal del Tra-
bajo al regular el procedimiento ordinario establece desde mi pun-
to de vista, nociones más acertadas de lo que debe ser el mismo.

El procedimiento ordinario se inicia con la presentación -
de la demanda en la cual se expresarán los hechos fundatorios de
la acción, acompañando al efecto las pruebas pertinentes. La Jun-
ta de Conciliación, señalará día y hora para la celebración de una
audiencia, misma que se dividirá en tres etapas (arts. 871 a 875 de
la Ley Federal del Trabajo); existiendo fundamento legal para poder
diferirla o suspenderla, tomando en cuenta además la concentración
de actos procesales en una sola audiencia (art. 876 fracc. IV LFT).

La primera etapa de esta audiencia se denomina concilia-
ción y, tiene por objeto el que las partes lleguen a un arreglo -
voluntario del conflicto (art. 876 LFT), y en caso de no ser posi-
ble el efecto es automático iniciándose la siguiente etapa.

El procedimiento continua con la fase de demanda y excep-
ciones (de hecho el inicio del procedimiento arbitral), se desa-
rolla de la siguiente manera (art. 878 y ss LFT):

El actor expondrá su demanda precisando los puntos petito-
rios y aduciendo todos los hechos que la funden; el demandado a -
su vez la contestará oponiendo las excepciones que considere con-

venientes y, refiriéndose a todos y cada uno de los puntos controvertidos afirmándolos o negándolos; tales hechos (sujetos a prueba) formarán propiamente el objeto del litigio, es decir, fijarán la litis.

Concluida esta etapa, se inicia la tercera y última denominada ofrecimiento y admisión de pruebas; continuando el procedimiento arbitral, que en ningún momento se ve influenciado por la voluntad de las partes para continuarlo o no, es decir, al no haber arreglo conciliatorio; la intervención de la Junta laboral en su carácter de árbitro es automática, forzosa, obligatoria e inevitable.

Cada una de las partes ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, gozando del derecho de objetar las de su contraria; la Junta admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; para facilitar la preparación de las pruebas admitidas, se diferirá la audiencia hasta la fecha en que se procederá a su desahogo; no habiendo pruebas pendientes por desahogar, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga; la culminación de este procedimiento arbitral, lo constituye la resolución denominada: laudo, el cual es una verdadera sentencia judicial, con fuerza de cosa juzgada (salvo el derecho de las partes a impugnarlo mediante el recurso de revisión, previsto en el artículo 849 de la LFT).

Comparando el procedimiento actual (conciliatorio y arbitral previsto en la Ley de Protección al Consumidor), en relación al procedimiento arbitral regulado por el Código de Procedimientos Civiles del D.F. y, al procedimiento ordinario (conciliatorio y arbitral) regulado en la Ley Federal del Trabajo; puede decirse que este último es el mejor estructurado de los tres, pues cumple diversas finalidades como son :

a).-Se respetan las garantías de previa audiencia y legalidad de los actos de autoridad;en donde las partes tienen oportunidad de ser escuchadas y vencidas en juicio.

b).-Constituye un procedimiento corto y rápido,a diferencia de los interminables juicios civiles.

c).-En ningún momento se deja a la voluntad de las partes "la fijación convencional del procedimiento a seguir";el someterse o no al arbitraje de la autoridad,o en su caso,la opción de regular el procedimiento por lo dispuesto en otras leyes.

d).-A diferencia del procedimiento (conciliatorio o arbitral) previsto en la Ley de Protección al Consumidor,el procedimiento ordinario de la Ley Federal del Trabajo,tiene como objetivo el resolver el conflicto planteado,y no el averiguar si se cometieron infracciones administrativas a tal o cual ordenamiento jurídico.

Por lo anterior,considero que la Ley de Protección al Consumidor,debe contar con un procedimiento propio,que obligue a los proveedores a someterse a él (no permitiendo como actualmente lo hace el que las partes puedan "elegir" el procedimiento que más les convenga),estructurado en forma semejante al del procedimiento ordinario previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Al inicio de este apartado,propuse expresamente la delimitación de las facultades jurisdiccionales de la Procuraduría Federal del Consumidor en cuanto a la resolución de controversias - considerando que estas derivan de contratos,tema principal de este ensayo);y como dije,el otorgamiento de tales facultades sin el trazamiento de objetivos definidos,constituye un grave error,de ahí que sea trascendente el conocer los criterios que justifican mi propuesta en este sentido.

Criterio 1.-La Procuraduría Federal del consumidor tendrá - el carácter de un órgano auxiliar de los tribunales competentes, no debe considerarse por lo tanto, como un tribunal especial sino como un coadyuvante de los órganos jurisdiccionales; las facultades judiciales de esta institución, estarán limitadas a casos especiales, en los que no se invada la esfera competencial de los tribunales.

Criterio 2.-Los casos en que la Procuraduría Federal del Consumidor si tendrá facultades jurisdiccionales serán: en los conflictos de escasa cuantía (un buen parámetro, sería el de 4 meses de salario mínimo, de la zona económica del D.F.) y, en los que excediendo de dicha cuantía las partes expresamente autoricen a la Procuraduría Federal del Consumidor para resolver como árbitro. En relación a este criterio, recuérdese la Ley sueca del pequeño reclamo de 1974 y, el procedimiento especial de arbitraje para el pequeño reclamo (menores a 100 £) creado en Inglaterra (ver págs. 9 y 10 de este trabajo).

La Procuraduría, no puede actuar como árbitro en todos los conflictos, el principal criterio a seguir será la cuantía; constriñéndose la actuación de esta autoridad, cuando la cuantía exceda a la establecida en la Ley, a la de un auxiliar del órgano judicial.

Criterio 3.-La competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor para resolver con facultades jurisdiccionales, deberá reunir las siguientes condiciones:

a).-Las partes necesariamente deberán ser consumidor y proveedor, es decir, sujetos de la Ley de la materia.

b) Los conflictos que pretenda resolver, se derivarán exclusivamente de contratos regulados en la Ley de Protección al Consumidor.

c).-La cuantía de los asuntos no excederá en ningún caso - al monto del salario mínimo correspondiente al D.F.,elevado a 4 - meses.

Esta idea de la cuantía mínima no es un mero capricho de la autora,pues sólo así la Procuraduría Federal del Consumidor - coadyuvará con los tribunales competentes resolviendo asuntos que quizás nunca llegasen a su conocimiento o,que resultarían demasiado engorrosos para ellos;al respecto el autor Biervert opina (140) "La mayoría de los consumidores,especialmente en el caso de reclamos pequeños,no concretizan sus reclamos individuales contra las empresas...es posible que los siguientes factores contribuyan a ese comportamiento:Falta de conocimientos jurídicos; sentimiento de inferioridad;inhibiciones para consultar a un abogado o ir a la corte;riesgo de un juicio;reticencia a invertir la energía el tiempo y el dinero necesarios.";es decir,las facultades otorgadas a la Procuraduría Federal del Consumidor convertirían a esta autoridad en un organismo más útil y,no desvirtuado por publicidad engañosa que le atribuye facultades que no posee.

Como propuesta genérica e importante en relación a todo lo expuesto en este apartado,debo recalcar que mientras se deje al arbitrio de las partes el someterse o no al procedimiento arbitral seguido ante la Procuraduría,la Ley de la materia carecerá de uno de los requisitos que caracterizan a la norma jurídica, a saber: la coercitividad.

7.-AMPLIACION DE LAS FACULTADES DE LA PROCURADURIA FEDERAL - DEL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SANCIONES Y MEDIDAS COERCITIVAS,A -

EFEECTO DE CONCEDER MAYOR OBLIGATORIEDAD A SUS RESOLUCIONES.

Como lo afirmé en la introducción de esta tesis, varios de los temas de la misma se vieron de pronto revitalizados, puesto que el legislador se percató de la necesidad apoyada en hechos indiscutibles de que las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor en materia de sanciones requerían un mayor impulso.

Cuando se habla de sanciones inmediatamente llega a la mente la idea de que algún ordenamiento jurídico fue violado; la Procuraduría en su carácter de autoridad administrativa se ve investida con las recientes reformas a la Ley de la materia, con facultades que anteriormente no poseía.

El esquema a seguir en este apartado estará basado en la respuesta a dos preguntas:

1a.-¿Cuál era el procedimiento sancionador anterior a dichas reformas? ; 2a.-¿Cuáles son los efectos actuales de la imposición de sanciones contra el proveedor que infringe la Ley de Protección al Consumidor? .

Anteriormente la Ley aludida, era titubeante en cuanto a la forma de regular las infracciones cometidas contra la misma; disponía en su artículo 10. que la aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de sus disposiciones, correspondía a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sin mencionar siquiera que también a la Procuraduría Federal del Consumidor; derivándose de principio una omisión grave de la Ley.

El único artículo que expresamente autorizaba a la Procuraduría a imponer sanciones era el 66, el que en lo conducente decía: "...para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, -

podrá emplear los siguientes medios de apremio: 1.-Multa hasta de 100 mil pesos...; no obstante ello, este organismo abusando de su autoridad y ejerciéndola arbitrariamente (puede comprobarse lo anterior fácilmente, al revisar expedientes en los que se tramitaron quejas en contra de los proveedores, los cuales obran en los archivos de la Procuraduría Federal del Consumidor), pretendió justificar la imposición de sanciones hasta por 100 mil pesos y, en ocasiones hasta clausuras, basándose en supuestas facultades otorgadas en los artículos 86 y 90 de la propia Ley (el Tribunal Fiscal de la Federación, estableció en varias tesis que la Procuraduría Federal del Consumidor no gozaba de estas facultades; en igual sentido sustentó criterios el Poder Judicial Federal).

Ahora bien, ¿qué infracciones a la Ley podía sancionar válidamente la citada Procuraduría en el ámbito de su competencia? - La respuesta a este cuestionamiento es lógica, la Procuraduría sólo podía imponer medidas de apremio derivadas de la inasistencia del proveedor que sin justificación alguna dejaba de acudir a la audiencia de conciliación; pero en ningún caso, por incumplir sus obligaciones contractuales, pues la Ley jamás le otorgó tales facultades.

En la práctica la Procuraduría turnaba denuncias a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (de asuntos que nunca pudo resolver), solicitando se sancionara gravemente por "infracciones a la Ley" a aquellos proveedores supuestamente infractores; y era esta autoridad, quien imponía las sanciones administrativas; si bien es cierto, en algunos casos con la finalidad encubierta de presionar a los proveedores por medios ilícitos a cumplir sus obligaciones.

Debo reconocer que las reformas a la Ley en materia de sanciones, son más acertadas que sus predecesoras; pero a la vez debo criticar duramente que dichas sanciones se hagan extensivas a personas que no son proveedores, o en su caso, a situaciones contractuales que no pueden considerarse reguladas por la Ley de Protección al Consumidor (desgraciadamente para la Procuraduría Federal del Consumidor, hasta un niño de brazos es proveedor; y no hay contrato que escape a su competencia); considero pues que mientras no se precisen esos conceptos en la Ley, ésta seguirá siendo incongruente .

Las reformas a la Ley de la materia, inician con una acertada innovación al disponer que la aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de sus disposiciones, no sólo corresponderá a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sino también a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Como una medida preventiva se faculta a la Procuraduría para vigilar lo previsto en el artículo 27, es decir, que se garantice por medios idóneos la entrega de un bien inmueble, sancionando la omisión.

En lo que respecta a las medidas de apremio se aumenta la cuantía de la multa, hasta por el importe de 100 veces el salario mínimo del D.F.; concediendo además la facultad de sancionar la infracción consistente en desobedecer el mandato de autoridad.

Por otro lado, el artículo 59 fracción VIII en su inciso d) otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, la facultad de analizar los hechos motivo de la reclamación y, en caso de que considere que exista una posible violación a la Ley, otorgará a las partes diez días comunes para que rindan pruebas y formulen aleg-

gatos; resolviendo en los 15 días hábiles siguientes si existió o no violación a la Ley; de concluirse que si la hubo, la Procuraduría Federal del Consumidor sancionará administrativamente al proveedor infractor, si es que el asunto le corresponde, (según lo previsto en el artículo 87).

Como ya comenté en apartados anteriores, es bastante irregular el condicionar a las partes el derecho que tienen de acudir a la jurisdicción ordinaria sin antes someter sus diferencias a la Procuraduría.

Asimismo, espero que el procedimiento brevísimo que establece la Ley para determinar si hubo o no violación a la misma, sea cumplido debidamente, pues de otra manera se continuará dando una práctica tan arraigada como arbitraria (ejercida inveteradamente por el organismo en cita y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) consistente en sancionar a los proveedores, violando todas las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

La Institución aludida actualmente también tiene facultades (artículos 63, 64 y 59 fracción XIII), para aprobar los contratos de adhesión celebrados entre proveedores y consumidores; inscribiendo aquellos contratos que hayan sido aprobados, en el Registro Público de contratos de adhesión, teniendo la atribución de sancionar las omisiones en que incurre el proveedor.

Importante innovación en materia de sanciones, coincidente con el objetivo propuesto en el título de este apartado lo constituyen las previsiones de los artículos 86 y 87 de la Ley de la materia. El artículo 86 aumenta la cuantía de las multas hasta por 500 veces el salario mínimo general correspondiente al D.F.,

resultando más acorde con la relación precios/sanciones, pues la cuantía señalada podrá variar según sea modificado dicho salario. Incurre sin embargo este artículo en un grave error de técnica jurídica, pues una autoridad administrativa no podrá de ningún modo ordenar al proveedor cumpla sus obligaciones contractuales (si es que por eso se le sancionó), porque la resolución de un conflicto corresponde al órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el citado artículo 36 dispone que si persiste la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo. En relación a este precepto debo preguntar ¿a qué mandato se refiere la Ley?; no puede ser el mandato consistente en pagar la multa, pues la Procuraduría carece de competencia para exigir el cobro de créditos fiscales, en todo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previo el procedimiento de la ley respectiva (Código Fiscal), será quien se encargue de tal cobro.

Si el mandato a que se refiere dicho artículo, consiste en dar cumplimiento a una relación contractual, tal cosa equivaldría a concluir que las órdenes de la Procuraduría son inalterables y creadas para cumplirse a costa de lo que sea.

Por último, en relación a este comentario debe recordarse que el artículo 23 constitucional prohíbe expresamente, que alguien pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo que equivale a decir que en materia administrativa, nadie podrá ser sancionado dos veces por los mismos hechos. A cada infracción corresponde una sanción y no más, (Principio: Non bis in idem).

En relación al artículo 37 la Ley aludida, fija una competencia específica a la Procuraduría Federal del Consumidor para

sancionar infracciones por las siguientes materias (que son las que le corresponden):

Incumplimiento de las condiciones para otorgar crédito -- (artículo 20); aumento de precio en los contratos (artículo 27); omisión de los requisitos de las facturas o comprobantes (artículo 38); incumplimiento en la reparación de bienes (art.40); prácticas discriminatorias al público (art.44); incumplimiento en la expedición de facturas (art.45); requisitos de la compraventa a domicilio (art.47); obligación de cumplir el contrato (art.52); etc.; lo anterior es correcto, en cuanto no deja la interpretación de la Ley a las autoridades (Secofi y Procuraduría del Consumidor) que la aplican; sino que hasta ellas pueden entenderla.

Finalmente, el artículo 90 reforzado de la Ley, dispone que ameritará sanción administrativa la conducta del proveedor que no cumpla con las resoluciones firmes de la Procuraduría Federal del Consumidor, dictadas en el procedimiento, constituyendo esto una tentativa aproximada a la concesión de facultades de ejecución hacia dicho organismo. Desde mi punto de vista, se pueden ocasionar muchas injusticias con este artículo, pero en fin, corregiré al proveedor de tales disposiciones defenderse.

La perspectiva que ofrecen este conjunto de artículos que amplían considerablemente la esfera de atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, en materia de sanciones y medidas coercitivas, es bastante considerable; y en su mayoría la apoyo. No obstante, debo puntualizar que deben precisarse los criterios de aplicación de la Ley de la materia, para evitar injusticias incesarias.

Por tanto, aunque los efectos de las sanciones en contra -

del proveedor, no dejan de tener el carácter de simples medios de presión para que cumpla sus obligaciones contractuales, también es cierto que procurará ser más responsable para evitar tales -- sanciones.

8.-OTORGAMIENTO DE FACULTADES DE EJECUCION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, A EFECTO DE HACER CUMPLIR SUS LAUDOS ARBITRALES.

A simple vista el título de este apartado puede ocasionar cierta irritación en el lector, pues lo que se propone entraña -- quizá el otorgamiento de facultades omnímodas a la Procuraduría Federal del Consumidor, sin embargo, considero que se precisan claramente los alcances de dichas atribuciones y, además se aclaran los casos en que son procedentes, es decir, no son de aplicación -- ilimitada.

Uno de los objetivos propuestos a lo largo de este trabajo (el cual en todo momento estará a la consideración de los estudios del derecho), es el de conceder facultades a la Procuraduría Federal del Consumidor, necesarias para llegar a una solución favorable, en algunos de los conflictos que le sean planteados; consti- tuyéndose y esto es muy importante, en un verdadero organismo coad- yuvante de los órganos jurisdiccionales.

Los argumentos vertidos, buscarán justificar fehacientemente los casos en que si procede otorgar facultades de ejecución a la Procuraduría, a efecto de hacer cumplir sus laudos arbitrales y, en su caso los convenios conciliatorios.

Siguiendo una política de auxilio hacia los órganos juris-

diccionales, la Procuraduría Federal del Consumidor debe ejecutar los laudos con los que concluya el procedimiento arbitral (a semejanza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje), pues como ya he expuesto en el apdo.6 de este capítulo, el arbitraje del organismo citado no quedará a elección de las partes cuando se trate de asuntos de cuantía menor (4 meses de salario mínimo, de la zona económica correspondiente al T.F.), si no que estarán obligadas a someterse forzosamente al mencionado arbitraje.

También tendrá facultad de ejecutar sus resoluciones la Procuraduría, cuando se trate de convenios que pongan fin a la etapa conciliatoria, siempre y cuando se trate de asuntos de escasa cuantía, debiendo ser ejecutados los otros convenios, es decir, aquellos en que la cuantía rebase la señalada, por los tribunales competentes.

El otro caso, en que los laudos de la Procuraduría podrán ser ejecutados por ella misma será cuando, las partes hayan convenido en someterse al arbitraje de esta institución no importando la cuantía del asunto, toda vez que las partes desde el momento mismo en que tuvieron la oportunidad de elegir si se sometían o no al procedimiento de arbitraje, conocían de antemano que el laudo sería ejecutado por esta autoridad.

Al someterse al arbitraje de la Procuraduría, no quedará a elección de las partes (aun si pretenden estipularlo en el compromiso arbitral), el que sea ejecutado el laudo.

La opción para recurrir el laudo deberá ser en todo caso, a través del amparo, previa la satisfacción de los requisitos de la Ley de la materia.

Debo decir además, que no se invade la competencia de los

tribunales establecidos, en cuanto que con esta medida, se facilitan sus labores al llegar hasta su terminación (auxiliando al órgano jurisdiccional) o, en los que estando las partes conscientes de su decisión de someterse al arbitraje, coinciden también en sujetarse a lo previsto en la Ley de la materia.

Al poseer facultades para ejecutar los laudos que han quedado firmes, la Procuraduría Federal del Consumidor en realidad sería un órgano tutelador de las relaciones contractuales de los consumidores, pues al aplicar más directamente los principios de derecho social contenidos en la Ley, se evitaría que al llegar un conflicto no resuelto (de los que propongo sea competente la Procuraduría para solucionarlos), ante los órganos judiciales, se aplicarían principios diferentes como son los que rigen el Derecho Procesal (el de igualdad de las partes en el proceso, la interpretación más rígida y, aplicación más estricta del derecho), ocasionando con ello, como ocurre frecuentemente en la práctica actual, que el consumidor perderá todo interés en el asunto.

En efecto, el consumidor al valorar que los beneficios aun en el caso de obtener una sentencia favorable, no estarán en proporción a los gastos efectuados, a las molestias sufridas, al tiempo perdido, etc., necesarios para la conclusión de un juicio, preferirá en muchos casos dada la cuantía de los asuntos, dejarlos por la paz al tener que acudir después de agotar los procedimientos (y su paciencia) ante la Procuraduría Federal del Consumidor, pues no obstante que en este organismo no se le arregla nada, deberá acudir ante el órgano jurisdiccional si desea que un convenio o laudo, sea ejecutado, no importando su cuantía.

Finalmente, para que el otorgamiento de estas facultades, -

no contrarie lo dispuesto por nuestra Constitución y leyes complementarias, se justificará como mejor proceda incluyendo en dichos ordenamientos las disposiciones que sean congruentes con lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor, a efecto de que no se contrapongan y se puedan complementar.

Es importante recordar que la facultad de ejecutar convenios y laudos a favor de la Procuraduría Federal del Consumidor, se encontraría afortunada y necesariamente (en caso de concederse), enormemente limitada por las siguientes condiciones:

a).-Calidad de las partes.-Los sujetos de la Ley son como ya se sabe: proveedores y consumidores, y la Procuraduría sólo podrá ejecutar convenios en los casos que ya mencioné, cuando las partes contractuales sean proveedores y consumidores.

b).-Contrato específico.-Los conflictos que podrán concluir con un convenio o laudo, derivarán necesariamente de un contrato específicamente regulado en la Ley (compraventa de consumo, arrendamiento de bienes muebles, compraventa de consumo a domicilio, etc.).

c).-Cuantía del negocio.-Este criterio es muy importante pues fijará, en un número de casos que conflictos corresponderá conocer hasta sus últimas consecuencias es decir, hasta la ejecución del convenio o laudo a la Procuraduría. Los asuntos de cuantía menor son los que deben corresponderle.

De todo lo expuesto en este apartado, y en los dos anteriores debe concluirse que la creación de estas facultades y las demás que se proponen a favor de la Institución en cita, integrarán un derecho procesal social, verdaderamente tutelador de los consumidores desprotegidos.

De tal suerte, la Procuraduría Federal del Consumidor, se convertiría en un organismo coadyuvante y auxiliar de los órganos jurisdiccionales, evitándose con ello la obstaculización de atribuciones que existe actualmente.

CONCLUSIONES

1.-Materia de estudio de este trabajo es la Ley Federal de Protección al Consumidor, siendo indiscutible que sus disposiciones - señalan en gran medida un avance en las ramas que comprende el Derecho Social; si bien está sujeta a modificaciones.

Tema principal lo constituye la regulación que de los contratos contiene la citada Ley, porque los principios que la rigen y por ende que se aplican a las figuras que comprende, difieren de los enmarcados en el Derecho Privado.

2.-Efectuado un análisis lógico y doctrinario de la forma en que son reglamentados los contratos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, se desprende que a estos son aplicables principios genéricos, a saber: en todo contrato celebrado entre proveedor y consumidor tendrán aplicación los principios de orden público e interés social establecidos en la misma; las estipulaciones contractuales no podrán contravenir lo dispuesto en la Ley; los derechos de los consumidores serán irrenunciables; y finalmente, los preceptos de la Ley aludida estarán por encima aún de leyes con disposiciones en contrario.

3.-La Ley de Protección al Consumidor, se caracteriza por la imprecisión y vaguedad en la regulación de las relaciones contractuales que deben pertenecer a su ámbito.

Lo anterior es ocasionado por dos situaciones: en primer lugar, no se determina expresamente en todos los casos, que contratos estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley; y en segundo lugar, los conceptos de proveedor y consumidor son tan amplios, que se extiende su aplicación a operaciones contractuales en que las partes se encuentran al amparo de otras leyes.

4.-Lo que propongo en este trabajo consiste en otorgar a la Ley de Protección al Consumidor un ámbito específico para la aplicación de sus disposiciones en materia contractual; es decir, actualmente esta Ley llega a aplicarse a contratos regulados en otros cuerpos legales (por ej. Códigos Civiles locales, Código de Comercio, etc.), los cuales poseen principios diferentes, siendo lo correcto un tratamiento autónomo.

La especificación en los conceptos de proveedor y consumidor es necesaria, asimismo la de las figuras contractuales que debe contemplar la Ley de la materia, pues de esta manera se evitará el conflicto imperante en la misma y, la pugna con otras leyes que regulen situaciones contractuales similares.

Entre los contratos que propongo debe contener la Ley de Protección al Consumidor, se encuentran: el arrendamiento de bienes muebles, la compraventa de consumo, el contrato de adhesión, y la prestación de servicios; todos ellos con las características que les son propias por celebrarse entre proveedores y consumidores.

5.-Como órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los procedimientos celebrados ante la misma, la Procuraduría Federal del Consumidor carece de los medios coercitivos necesarios para resolver el fondo de los conflictos que conoce. En este sentido, propongo que dicha autoridad pueda resolver aquellos asuntos de escasa cuantía, en que las partes sean proveedor y consumidor y, el conflicto derive de un contrato regulado en la Ley de la materia.

De esta forma la Procuraduría, actuará como un organismo coadyuvante del órgano jurisdiccional, verdadero encargado de administrar justicia conforme a nuestra Constitución.

BIBLIOGRAFIA

AUTORES

UILAR CARBAJAL, Leopoldo

Contratos Civiles, Edit. Porrúa S.A., México 1982, 3a. ed

PA, Guido

La protección del consumidor en Europa. Modelo de legislación estatal y directiva de la Comunidad Económica Europea, Edit. Nueva Imagen S.A., México 1981, 1a. ed.)+(

RRERA GRAF, Jorge

La protección del consumidor Jurídica No.8, Edit. Anuario - del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México julio 1976.

"" "" ""

La protección al consumidor en el derecho mexicano, Edit. Nueva Imagen S.A., México, - 1981, 1a. ed.)+(

"" "" "" y,
BARRIEGA VILLANUEVA, Pedro A.,
NCHEZ CORDERO, Jorge A.

Proyecto de una Ley Federal de Abastos, Año XVI No. 48 Edit. Nueva Serie-Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México sep-dic. 1983.

RNITZ, Ulf

La protección al consumidor. Propósitos, métodos y líneas evolutivas en la legislación nórdica, en especial sueca, de protección al consumidor, Edit. Nueva Imagen S.A., México 1981 1a. ed.)+(

ERVERT, Bernd

El desarrollo reciente de la política del consumidor en)+ Europa Occidental, Edit. Nueva Imagen S.A., México 1981, 1a. ed

RJA SORIANO, Manuel

Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México - 1959, 3a. ed.

LMENAREZ, Néstor

Régimen jurídico de la protección al consumidor en Venezuela, Edit. Nueva Imagen S. A., México 1981, 1a. ed.)+(

AVEZ PADRON, Martha

El Derecho Agrario en México Edit. Porrúa S.A., México 1982 6a. ed.

- DAVIS, Arturo
 DE BUEN LOZANO, Néstor
 DE PINA VARA, Rafael
 "" "" ""
 "" "" ""
 DIAZ BRAVO, Arturo
 FARENA, Juan M.
 FLORES BARROETA, Benjamín
 GALINDO GARFIAS, Ignacio
 GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto
 JIMENEZ C., Ma. de Lourdes
 LAFALLE, Héctor
- La compraventa comercial, tomo I, Edic. Sanver, Bs.As., 1969
 La decadencia del contrato, Edit. Textos universitarios, S.A., México 1965, 1a. ed.
 Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México 1980, 9a. ed.
 Elementos de Derecho Mercantil mexicano, Edit. Porrúa, México 1981, 14a. ed.
 Derecho Civil Mexicano (contratos en particular) Vol. IV Edit. Porrúa S.A., México 1982, 5a. ed.
 Contratos Mercantiles, Edit. Colección textos jurídicos universitarios, México 1983.
 Los contratos innominados y el derecho comercial, Año 11 No. 61, Edit. Revista del Derecho Comparado y de las Obligaciones, Bs.As., feb. 1976.
 La Ley Federal de Protección al Consumidor a la Luz de las nuevas orientaciones del derecho, No. 66, Edit. Revista de derecho notarial, México marzo 1977.
 Las cláusulas inequitativas en los contratos, Edit. Nueva Imágen S.A., México 1981, 1a. ed.)+(.
 Derecho de las Obligaciones Edit. Cajica S.A., Puebla, Méx. 1979, 5a. ed.
 Protección al Consumidor, tomo I, No. 10, Edit. Jurídica, México, julio 1978.
 Compendio de Derecho Civil (obligaciones), Biblioteca Jurídica Argentina, Bs.As. - 1931.

LOBANO NORIEGA, Francisco

Cuarto curso de derecho - civil - Contratos-, Edic. de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México 1970, 2a. ed.

MALINVAUD, Philippe

La protección al consumidor en el Derecho francés, Edit. Nueva Imágen, S.A., México - 1981, 1a. ed.,)+(.

MESSINEO, Francesco

Manual de Derecho Civil y Comercial, tomos IV y V -- (obligaciones), Edic. Jurídicas Europa-América, traducc. de la 8a. ed. por Santiago - Sentís Melendo, Bs. As., 1971.

MORENO SANCHEZ, Guillermo

La conciliación y el arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor, - Sexta época, No. 13, Edit. El Foro, México, abril-junio 1978.

OBREGON HEREDIA, Jorge

Código de Procedimientos - civiles para el D.F. (comentado y concordado), Edit. - Obregón y Heredia, S.A., México 1981, 1a. ed.

OVALLE FABELA, José

Algunos problemas de la -- protección al consumidor - en México, Vol. V, Edit. UNAM, Anuario Jurídico, México 1979.

RECASENS SICHES, Luis

Derecho Protector de los - consumidores, Año X, No. 29 - Edit. Boletín del Instituto de Derecho comparado de México, México, mayo-agosto 1978.

ROJINA VILLEGAS, Rafael

Derecho Civil Mexicano -- contratos--, tomo sexto, volúmenes I y II, Edit. Porrúa S.A., México 1981, 4a. ed.

"" "" ""

Compendio de Derecho Civil tomo III, Teoría general de las obligaciones, Edit. Porrúa S.A., México 1980, 9a. ed.

SANCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge

La protección del consumidor en el Derecho positivo mexicano, No. 27, Edit. Boletín mexicano de derecho comparado UNAM, México, sep-dic, 1976.

IV'

MEZ DEL MERCADO, Oscar

Contratos Mercantiles, -
Edit. Porrúa S.A., México 1982.
1a.ed.

HIPPEL, Eike

La protección del consumi
dor en la práctica judicial
Posibilidades y límites, -
Edit. Nueva Imágen, S.A., 1a.
ed., México 1981.)+(.

Nota aclaratoria: Con el título: La protección al Consumidor, la -
Editorial Nueva Imágen en coedición con la UNAM,
publicó en 1981, una colección de estudios jurídi
cos relativos al tema; con la participación de -
distinguidos autores tanto nacionales como extran
jeros, señalándose en este trabajo aquellos estu
dios de los que se obtuvo material.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Código Civil para el Distrito Federal .

Código de Comercio .

Ley Federal de Protección al Consumidor .

Ley de Protección al Consumidor, Exposición de motivos, Dictámenes
del Congreso de la Unión, Edit. Trillas, México 1979.

Ley Federal del Trabajo .

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .